



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL**

PROLOGO

Illuminados por la divina providencia, aquella que nos ha llevado a crecer en los ordenes personales, familiares y sociales; presentamos a nuestra amada Caquetá, las normas de convivencia social, en búsqueda del goce de garantías y seguridad social a través del ejercicio de sus derechos personales y colectivos, bajo el tutelar del Estado Social de Derecho al entrar en vigencia el Código Departamental de Policía del Caquetá.

Sea este un mecanismo facilitador para el logro del desarrollo y avance social del pueblo caqueteño, fundado en el respeto por los valores humanos y la aplicación de la educación como modelo del buen vivir ciudadano.

Con estos ideales y habiendo recogido los más nobles intereses de aquellos que han plasmado su deseo de ver una sana convivencia, lego mi profesionalismo Y sentir de colono en la puerta de la Amazonía Colombiana, con el sueño de verla brillante y amada, bañada de progreso al ser ejemplo Nacional.

ST ALEX ACOSTA

ORDENANZA No. 020
(17 de agosto de 2005)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL**

Por la cual se adopta el Código de Policía (Normas de convivencia ciudadana) para el Departamento del Caquetá y se dictan otras disposiciones.

La Honorable Asamblea Departamental del Caquetá en uso de sus atribuciones y en especial las que le confiere el artículo 300 Inciso Octavo de la Constitución Política de Colombia, el Artículo 60 numeral 9 del Decreto Ley 1222 de 1986,

ORDENA:

Adóptese para el Departamento del Caquetá, el siguiente Código de Policía y Manual de Convivencia Ciudadana.

**LIBRO PRIMERO
NORMAS GENERALES**

**TITULO I
PRINCIPIOS QUE ORIENTAN EL CÓDIGO**

Artículo 1.- Principios y valores fundamentales para la convivencia ciudadana: Este Código comprende las reglas mínimas que deben respetar y cumplir todas las personas en el Departamento del Caquetá para propender por una sana convivencia ciudadana. Está fundamentado en los siguientes principios y valores:

1.1 PRINCIPIOS GENERALES: Son principios generales de este Código:

1. La supremacía formal y material de la Constitución y de la Ley
2. La protección de la vida digna
3. La Prevalencia de los derechos de la niñez y de las personas con limitaciones físicas y/o mentales.
4. El respeto a los derechos humanos
5. La búsqueda de la igualdad material
6. La libertad y la autorregulación
7. El respeto mutuo
8. El respeto por la diferencia y la diversidad
9. La Prevalencia del interés general sobre el particular
10. La solidaridad
11. La eficacia
12. La moralidad
13. La economía y celeridad
14. La imparcialidad y publicidad
15. El principio democrático.

1.2 VALORES FUNDAMENTALES QUE REGULAN LA CONVIVENCIA CIUDADANA



REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL CAQUETA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL

1. La corresponsabilidad entre los administrados y sus autoridades para la construcción de convivencia
2. La confianza como fundamento de la seguridad
3. El sentido de pertenencia al Departamento
4. La solución de conflictos mediante el diálogo y la conciliación
5. La responsabilidad de todos en la conservación del medio ambiente, el espacio público, la seguridad y el patrimonial cultural
6. El fortalecimiento de estilos de vida saludable

TITULO II OBJETO Y FINALIDAD DEL CÓDIGO

Artículo 2.- Objeto y finalidad del Código. Este Código tiene por objeto regular el ejercicio de los derechos y libertades de los asociados de acuerdo con la Constitución y la Ley, con fines de convivencia ciudadana. Establece reglas de comportamiento para la convivencia que deben respetarse en el Departamento del Caquetá. Busca además:

1. El cumplimiento de los deberes.
2. Desarrollar la cultura ciudadana y la conciliación con ajuste a las reglas de convivencia ciudadana traducidas en la capacidad del ciudadano de celebrar acuerdos, reconocerlos y cumplirlos.
3. Establecer el marco jurídico dentro del cual el Gobernador, como primera autoridad de policía en el Departamento, ejerce la potestad reglamentaria en esta materia.
4. Atender y promover las condiciones que favorezcan el desarrollo humano sostenible.
5. Determinar mecanismos que permitan definir la responsabilidad de las Autoridades de Policía del Departamento del Caquetá.
6. Determinar los comportamientos que sean favorables a la convivencia ciudadana y conduzcan a la autorregulación.
7. Establecer la competencia de cada una de las Autoridades de Policía del Departamento.
8. Lograr el respeto de los derechos fundamentales, derechos económicos, sociales y culturales, y de los derechos colectivos y del ambiente de que trata la Constitución Nacional, así como de los demás derechos reconocidos en tratados y convenios internacionales ratificados por el Estado Colombiano.

TITULO III DERECHOS Y LIBERTADES CIUDADANAS

Artículo 3.- Los derechos y las libertades de las personas en el Departamento del Caquetá. Las personas en el Departamento del Caquetá con fundamento en la dignidad humana, podrán ejercer los derechos y las libertades establecidos en la constitución y en las leyes y los contenidos en los Tratados y Convenios Internacionales suscritos y ratificados por el Estado Colombiano, con la debida garantía por parte de las autoridades y de las demás personas.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL**

**TITULO IV
DEBERES CIUDADANOS**

Artículo 4.- Los deberes ciudadanos. Las personas en el Departamento del Caquetá se comprometen a cumplir los siguientes deberes:

1. Obedecer la Constitución Política, las leyes, los reglamentos, las normas jurídicas, este Código y las disposiciones Departamentales y Municipales.
2. Respetar los derechos y las libertades de los demás y ejercer los propios en el marco de la ley.
3. Denunciar maltratos, delitos sexuales o cualquier forma de violencia intra familiar.
4. Respetar a los vecinos no interviniendo en su vida privada y ayudarles cuando lo requieran.
5. Brindar apoyo a quienes se encuentren en situaciones de debilidad como la niñez, los adultos mayores, los enfermos, o con movilidad reducida o disminuciones físicas, sensoriales o mentales, las mujeres gestantes, las personas con menores de brazos.
6. Actuar de manera humanitaria en situaciones de calamidad o que pongan en peligro la vida o la salud de las personas, y auxiliarlas cuando estén heridas o en peligro de muerte.
7. Respetar el escudo, los Himnos Nacional, Departamental y Municipales, las banderas de Colombia, del Caquetá y sus Municipios y colocarlas en lugar visible los días de las fiestas patrias.
8. Respetar el espacio público y propender por su adecuado uso.
9. Cuidar los bienes de interés cultural, los monumentos, el mobiliario urbano y los valores culturales, urbanísticos y arquitectónicos del Departamento.
10. Conservar el ambiente sano y proteger los recursos de la naturaleza, contribuir con el aseo de los distintos Municipios del Departamento, de la vivienda y del lugar de trabajo.
11. Respetar la movilidad en el espacio público y las señales de tránsito.
12. Velar por el adecuado uso y cuidado de las redes e instalaciones de servicios públicos y demás obras de infraestructura urbana y denunciar cualquier atentado contra éstas.
13. Colaborar con las autoridades e informarles sobre cualquier suceso o comportamiento contrario a la convivencia.
14. Participar en los asuntos que interesan al barrio, a la localidad, al Municipio y al Departamento.
15. Denunciar todo acto que menoscabe el patrimonio público.

TITULO V

EL SENTIDO DE PERTENENCIA, IDENTIDAD Y EL RESPETO DE LA DIVERSIDAD CULTURAL COMO FUENTE DE CONVIVENCIA Y CIVILIDAD

Artículo 5.- Finalidad pedagógica: Los deberes generales de las personas habitantes, moradoras y visitantes del Departamento del Caquetá, establecidos en algunas



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL**

disposiciones de este Código, tienen una finalidad pedagógica.

Artículo 6.- Finalidad preventiva y restitutiva: Los comportamientos que favorecen el sentido de pertenencia e identidad ciudadana establecidos en algunas disposiciones de este Código, tienen una finalidad pedagógica, preventiva y restitutiva. Deben ser observados por todas las personas, habitantes, moradores y visitantes del Departamento del Caquetá.

Sólo en caso de inobservancia, se dará aplicación de las medidas correctivas contenidas en este Código.

**CAPITULO I
SENTIDO DE PERTENENCIA**

Artículo 7.- Concepto: Sentir que se pertenece realmente al lugar geográfico y al asentamiento humano, con el que se convive, significa mucho más que estar mecánicamente incluido en ella.

La identidad del Departamento del Caquetá esta definida por el reconocimiento de las necesidades específicas de los grupos sociales diferenciados por razones de cultura, raza, edad, sexo y religión que habitan en nuestro Departamento.

Artículo 8.- Para fortalecer el sentido de pertenencia e identidad, las personas, habitantes, moradores y visitantes del Departamento del Caquetá, deberán observar los siguientes comportamientos:

1. Ponerse de pie, escuchar y cantar con especial devoción y respeto los himnos Nacional, Departamental y Municipales en cualquiera de las circunstancias en que se halle sorprendido. Deberá sentirse llamado por lo menos, a respetar su entonación.
2. Asistir a los actos cívicos que convoquen el fortalecimiento de la identidad Caqueteña, principalmente en fechas de orden Patrio y Cívico.
3. Izar el Pabellón Nacional, Departamental y/o Municipal, según sea el caso, en fechas oficiales.
4. Inculcar en su familia, el mas grande respeto por los himnos y símbolos patrios, del orden Nacional, Departamental y/o Municipal.
5. Colaborar con las autoridades, cuando éstas lo soliciten y en situaciones de festejo o celebración cívica.
6. Denunciar cualquier violación o acto que atente contra parques, monumentos, bibliotecas, al igual que los actos culturales, recreativos y deportivos, los cuales constituyen derechos de las personas que habitan, visitan o moran en el Departamento del Caquetá. Así mismo, deberá colaborar con las entidades públicas o privadas que tengan como objeto la protección de la biodiversidad, la pertenencia Caqueteña.

Parágrafo. La inobservancia de los anteriores comportamientos dará lugar a la imposición



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL**

de las medidas correctivas contenidas en el presente código.

Artículo 9. Para proteger al turista o foráneo. La inobservancia del comportamiento de respeto, colaboración, consideración, justo precio o cualquier acto que agrediere al turista o foráneo, por cualquier establecimiento comercial o turístico, dará lugar a medida correctiva pedagógica sin menoscabo de las demás sanciones de ley y que tenga derecho al debido proceso.

**CAPITULO II
DE LA DIVERSIDAD CULTURAL**

Artículo 10.- Concepto. Es el conjunto variado de rasgos distintivos de carácter espiritual, material, intelectual y emocional, así como los modos de vida, valores, tradiciones y creencias religiosas e ideológicas que caracterizan a los diversos grupos humanos que habitan y coexisten en el Departamento del caquetá.

Artículo 11.- Para fortalecer la diversidad cultural de las personas, habitantes, moradores y visitantes del Departamento del Caquetá, se deben observar los siguientes comportamientos:

1. Respetar las tradiciones y prácticas culturales de los diversos grupos culturales y etnias indígenas que tienen asentamiento en nuestro Departamento.
2. Implementar diálogos interculturales que permitan trazar estándares mínimos de tolerancia, sin que ello implique renunciar a los presupuestos esenciales que marcan la identidad de cada cultura que coexiste en el Departamento del Caquetá.
3. Abrir espacios culturales

**LIBRO SEGUNDO
DEBERES Y COMPORTAMIENTOS PARA LA CONVIVENCIA CIUDADANA**

Artículo 12.- Deberes generales para la Convivencia Ciudadana. Los deberes generales de las personas en el Departamento del Caquetá, establecidos en algunas disposiciones de este libro, también tienen una finalidad pedagógica.

Artículo 13.- Comportamientos que favorecen la Convivencia Ciudadana. Los comportamientos que favorecen la convivencia ciudadana, establecidos en algunas disposiciones de este código, tienen una finalidad pedagógica, preventiva y reparadora, y deben ser observados por todas las personas en el Departamento del Caquetá. Sólo en caso de inobservancia, se procederá a la aplicación de las medidas correctivas pertinentes.

**TITULO I
DE LA SOLIDARIDAD, LA TRANQUILIDAD Y LAS RELACIONES DE VECINDAD**

CAPITULO I



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL**

LA

SOLIDARIDAD

Artículo 14.- La solidaridad como elemento esencial de la convivencia. La convivencia ciudadana implica el compromiso, por parte de las personas, de prestarse

apoyo entre sí y, sobre todo, de ayudar a las que se encuentran en situaciones de vulnerabilidad.

Son deberes generales de las personas en el Departamento del Caquetá, para fortalecer la solidaridad, entre otros, los siguientes:

1. Asistir a quienes lo requieran por su edad, su estado físico o por circunstancias de vulnerabilidad;
2. Realizar las acciones necesarias para prevenir los accidentes que puedan causar daño a alguien;
3. Auxiliar a la víctima en caso de agresión o atentado contra ella o sus bienes y comunicar lo sucedido a las autoridades;
4. Suministrar los medios necesarios de comunicación y transporte, según sea el caso. En situaciones en que el personal especializado en emergencias lo solicite, suministrar los medicamentos o el instrumental de que se disponga;
5. Colaborar con las autoridades cuando éstas lo soliciten y en situaciones de emergencia que requieran ayuda solidaria;
6. Colaborar con las entidades públicas o privadas que tengan como objeto la protección de las personas cuyos derechos hayan sido vulnerados o se encuentren en situación de vulnerabilidad;
7. Apoyar a quienes estén en situación de desplazamiento forzado, para que puedan acudir a las autoridades nacionales y locales e integrarse a los programas que tengan esta finalidad, indicándoles la obligación de registrarse en la Defensoría del Pueblo, la Red de Solidaridad Social, la Personería Municipal o la Unidad de Atención al desplazado (UAO);
8. Comunicar a las autoridades de Policía los actos que atenten contra las redes de servicios públicos y demás bienes y elementos del espacio público;
9. Colaborar con las autoridades y la comunidad en las acciones tendientes a preservar la seguridad ciudadana;
10. Apoyar a quienes lleguen a la ciudad, sin el conocimiento de ella, orientándolas en su ubicación y movilidad.

Artículo 15.- Comportamientos que favorecen la solidaridad. En caso de accidente, agresión, atentado, incendio, catástrofe o cualquier otra situación que ponga en riesgo la vida o la integridad de las personas, deben observarse los siguientes comportamientos que favorecen la solidaridad:

1. Llamar a las líneas de emergencia, tales como urgencias médicas, ambulancia, Policía, bomberos, entre otras, según sea el caso.
2. Prestar, a los accidentados o heridos, el auxilio inmediato y adecuado por parte del personal autorizado y capacitado para ello.
3. Permitir el paso y facilitar el tránsito a las ambulancias, las patrullas de Policía y los



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL**

carros de bomberos o a cualquier otro vehículo que preste servicios sociales, paramédicos o de urgencias, en situaciones de emergencia. Además, a los vehículos que presten servicios humanitarios o con distintivos de organizaciones humanitarias de acuerdo con las normas del Derecho Internacional Humanitario.

4. Colaborar con la agilización del tráfico y no detenerse con el simple objeto de curiosear lo ocurrido en un accidente.
5. En caso de observar el desarrollo de actividades que puedan implicar hechos violentos que causen daño a terceros o que constituyan obstáculo para la convivencia, dar aviso inmediato a las autoridades.
6. Alertar, cuando se tenga conocimiento de la realización de actos violentos, a quienes pueden salir afectados por los mismos y, en caso de no poder evitarlos, brindar apoyo a quienes resulten víctimas de ellos.

Parágrafo. La inobservancia de los anteriores comportamientos dará lugar a medidas correctivas, contenidas en el presente código.

**CAPITULO II
LA TRANQUILIDAD**

Artículo 16.- Comportamientos que favorecen la tranquilidad. Para el logro de una convivencia ciudadana armónica y tranquila en el departamento del Caquetá, es necesario el respeto por las actividades normales de las personas, tanto en el espacio público como en el privado. Los siguientes comportamientos favorecen la tranquilidad:

1. Los asistentes a reuniones en sitios y espacios públicos deben permitir la movilidad de los vehículos de servicio público o privado, salvo autorización expresa de la Secretaría de Gobierno.
2. Avisar por escrito con no menos de 48 horas de antelación a la Secretaría de Gobierno municipal, cuando se desee realizar protestas o manifestaciones públicas y acatar las condiciones que al respecto señale esta Secretaría.
3. Obtener la autorización de la Secretaría de Gobierno municipal para la realización de festejos o espectáculos de carácter Municipal e informar con anterioridad, de conformidad con las regulaciones vigentes, a los vecinos afectados.
4. Respetar, en las reuniones, fiestas, ceremonias y actos religiosos, los niveles admisibles de ruido en los horarios permitidos y evitar cualquiera otra actividad que perturbe la tranquilidad del lugar. En todo caso, informar con anterioridad a los vecinos afectados.
5. Respetar las normas propias de los lugares públicos tales como templos, salas de velación, cementerios, clínicas, hospitales, bibliotecas y museos.
6. Respetar las manifestaciones de las personas, independientemente de su etnia, raza, edad, género, orientación sexual, creencias religiosas, preferencias políticas y apariencia personal, de acuerdo con lo establecido en este Código.
7. Acatar las normas ambientales en materia de contaminación auditiva y visual, emisión de contaminantes, olores molestos, disposición de basuras y demás desechos, así como la protección de la fauna y la flora.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL**

Parágrafo. La inobservancia de los anteriores comportamientos dará lugar a medidas correctivas contenidas en el presente código.

**CAPITULO III
LAS RELACIONES DE VECINDAD**

Artículo 17.- Relaciones de Vecindad. Las relaciones de vecindad se forman a través del intercambio de actuaciones entre quienes habitan en un mismo lugar y entre éstos y su entorno.

Son deberes generales para fortalecer las relaciones de vecindad, entre otros, los siguientes:

1. Respetar el derecho de los demás a escoger el lugar de su domicilio;
2. Participar en la solución de los problemas comunitarios y asistir a las asambleas de vecinos y del barrio;
3. Divulgar los reglamentos de copropiedad entre quienes habiten en los edificios, conjuntos residenciales y copropiedades;
4. Mantener el sitio de vivienda y de trabajo en condiciones de seguridad y salubridad;
5. Buscar con los vecinos la manera de facilitar a los jóvenes medios de expresión y esparcimiento y adoptar actitudes de respeto hacia ellos.

Artículo 18.- Comportamientos que favorecen las relaciones de vecindad. Se deben observar los siguientes comportamientos que favorecen las relaciones de vecindad:

1. Reparar las averías o daños de la vivienda que pongan en peligro, perjudiquen o molesten a los vecinos.
2. Mantener limpias las áreas comunes de las copropiedades, entre otras las zonas verdes, los sitios de almacenamiento colectivo, las zonas de circulación y los parqueaderos.
3. Controlar el funcionamiento de los conductores de basura, unidades sanitarias, cañerías, timbres, sistemas de iluminación, de calefacción y de ventilación.
4. Tener lavados y desinfectados los tanques de almacenamiento de agua y mantener los hidrantes cercanos en buen estado y despejados. Los administradores de las copropiedades son responsables de este comportamiento.
5. Respetar el derecho a la intimidad personal y familiar.
6. Prevenir que los menores de edad o las personas con discapacidad física, sensorial o mental, se causen daño a sí mismos, a los vecinos, peatones o a los bienes de éstos.
7. Utilizar debidamente los servicios públicos y los electrodomésticos para impedir que, por negligencia, se vean afectados los bienes de los vecinos y los comunes;
8. El ejercicio de arte, oficio o actividad de índole doméstica deberá cumplir las normas ambientales vigentes.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL**

9. Cumplir el reglamento del inmueble en los casos de copropiedad o cuando la vivienda sea compartida; en especial lo relacionado con el mantenimiento, la conservación, el uso y el orden interno de las áreas comunes y el pago de las cuotas de administración.
10. No agredir física o verbalmente a vecino alguno.
11. No ocupar el espacio ajeno y las áreas comunes de edificaciones sin los permisos correspondientes.
12. No desarrollar arte, oficio o actividad de índole doméstica que contamine el ambiente u ocasione olores y ruidos que perturben la tranquilidad.

Parágrafo. La inobservancia de los anteriores comportamientos dará lugar a las medidas correctivas previstas en este código.

**TITULO II
DE LA SEGURIDAD**

Artículo 19.- La seguridad como elemento esencial de la convivencia. Las personas en el Departamento del Caquetá tendrán mayor seguridad si se respeta a las personas; el domicilio; las cosas; los elementos, equipos e infraestructura para los servicios públicos; se toman precauciones en los espectáculos públicos, taurinos, deportivos, cabalgatas y en las actividades peligrosas, para evitar daños a los demás; se previenen incendios; se observan las normas de protección en las construcciones y en general, se evitan las prácticas inseguras.

Son deberes generales para garantizar la seguridad, entre otros, los siguientes:

1. Prevenir los accidentes de la niñez y los jóvenes, tomando las precauciones necesarias para su seguridad;
2. Acudir a los mecanismos alternativos de solución de conflictos diseñados por la Constitución y la Ley, buscando siempre construir soluciones acordadas, amigables o conciliadas, sin utilizar armas ni agresión física o verbal, ante cualquier conflicto de convivencia;
3. Mantener en buen estado las construcciones propias;
4. Cumplir las normas de seguridad y prevención contra incendios y demás situaciones que puedan atentar contra la seguridad en el espacio público, en los establecimientos comerciales y en los sitios abiertos al público;
5. Prevenir accidentes o atentados contra las cosas;
6. Dejar a los niños menores de doce (12) años bajo el cuidado de una persona mayor, cuando los padres o sus representantes deban ausentarse de la casa, y
7. No causar daño a los bienes del espacio público y repararlos en forma inmediata cuando se cause.

**CAPÍTULO I
DE LAS PERSONAS**

Artículo 20.- Personas: Son personas todos los individuos de la especie humana,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL

cualquiera que sea su edad, sexo, estirpe o condición.

Artículo 21.- Comportamientos que favorecen la seguridad de las personas. Existe seguridad para las personas, cuando se previenen los riesgos contra su integridad física y moral, su salud y tranquilidad. Se deben observar los siguientes comportamientos que favorecen la seguridad de las personas:

1. Cuidar que la colocación de materas, jaulas u objetos similares en ventanas o balcones exteriores, no cause riesgo a quienes transitan por el espacio público o al interior de la copropiedad.
2. Permitir el tránsito de peatones y vehículos en las vías públicas y no obstaculizar su paso sin justa causa, atendiendo las normas que en materia de señalización tránsito y transporte rigen la materia.
3. Respetar los horarios establecidos por las autoridades Departamentales y municipales para los sitios públicos o abiertos al público y los horarios establecidos para la recreación y actividades nocturnas.
4. Respetar los sistemas de alarma o emergencia de vehículos, residencias, edificios, establecimientos comerciales y en general de cualquier sitio público o abierto al público.
5. Revisar periódicamente el funcionamiento de los ascensores y mantener en lugar visible el manual de Procedimientos para emergencias. Cuando éstos no funcionen o estén en reparación o mantenimiento, colocar un aviso de advertencia claro y visible. Este comportamiento de convivencia será responsabilidad de los administradores de los distintos inmuebles.
6. Avisar a las autoridades cuando una persona haya sido lesionada o que haya fallecido por esa causa.
7. En ningún caso ofrecer licor a los miembros de la fuerza pública que se encuentren en servicio, ni obstaculizar el cumplimiento de su deber.
8. No portar armas, conducir vehículos o realizar actividades propias del ejercicio de profesión u oficio, luego de haber consumido bebidas embriagantes, estupefacientes o sustancias sicotrópicas o tóxicas.
9. Respetar las señales que las autoridades o los particulares coloquen para advertir algún peligro.
10. Cumplir los reglamentos de prevención y seguridad establecidos, y tener los permisos correspondientes cuando fuera necesario transportar ganado o cualquier tipo de animales.
11. Dar aviso inmediato a las autoridades, para que tomen las medidas que sean del caso, de acuerdo con lo dispuesto por el Código Penal, cuando exista sospecha de la posible realización de actos violentos o que provoquen o mantengan en estado de zozobra o terror a la población o a un sector de ella, o que pongan en peligro la vida, la integridad física o la libertad de la población, de las edificaciones, medios de comunicación, transporte, procesamiento o conducción de fluidos o fuerzas motrices o atenten contra el medio ambiente, y además alertar a quienes puedan resultar afectados por ellos.
12. Atender las recomendaciones del Cuerpo Oficial de Bomberos en materia de



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL**

prevención y seguridad para el manejo de desechos de productos químicos y materiales inflamables.

13. No portar ni manipular armas, municiones, sustancias peligrosas o explosivas, fuegos artificiales o cualquier elemento que pueda causar daño, sin el permiso o sin tener en cuenta las recomendaciones de la autoridad competente y en ningún caso dejarlas al alcance de menores de edad o personas inexpertas.
14. No participar ni propiciar riñas o escándalos. En caso de que llegaren a ocurrir, procurar mediar o avisar de inmediato a las autoridades de policía.

15. No exhibir objetos peligrosos para la integridad física con la finalidad de causar intimidación, salvo en casos de legítima defensa.
16. Permitir en los espectáculos públicos y en las edificaciones, la fácil circulación por las vías o puertas de acceso, de salida o de emergencia, en las escaleras y en los pasillos.
17. No transitar por el espacio público bajo el efecto de bebidas embriagantes, estupefacientes o sustancias sicológicas o tóxicas, cuando implique un riesgo para si mismo o para los demás.
18. Los propietarios, tenedores y cuidadores de ganado o cualquier tipo de animales no podrán permitir que estos vaguen o deambulen libremente por el espacio público.
19. No realizar fogatas en el casco urbano o rural sin el permiso de la autoridad competente o desatendiendo las recomendaciones que estas hagan.
20. No propiciar riñas de animales fieros y razas consideradas como peligrosas, excepto las riñas de gallos y la fiesta taurina.
21. No utilizar los bienes de uso público, para finalidad distinta para la que fueron creados.

Parágrafo. La inobservancia de los anteriores comportamientos dará lugar a las medidas correctivas, contenidas en este Código.

**CAPITULO II
DEL DOMICILIO**

Artículo 22.- Domicilio: El domicilio consiste en la residencia acompañada real o presunta, del ánimo de permanecer en ella. Se entiende para los efectos de este Código, por domicilio los establecimientos de educación, los clubes sociales y los círculos deportivos, los lugares de reunión de las corporaciones privadas, las oficinas, los talleres y los demás recintos donde se trabaja; aquella parte de las tiendas y sitios abiertos al público que se reservan para habitación u oficina; los aposentos de los hoteles cuando hubieren sido contratados en arriendo u hospedaje y las casas y edificios de departamentos estén o no divididos por pasajes.

Parágrafo. No se considera como domicilio los lugares públicos o abiertos al público ni los sitios comunes de los edificios de departamentos y de hoteles, tales como pasajes, pasadizos y vestíbulos.

Artículo 23.- Comportamientos trasgresores de la seguridad del domicilio. Las



REPÚBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO DEL CAQUETA

ASAMBLEA DEPARTAMENTAL

autoridades de Policía ampararán en todo momento la inviolabilidad del domicilio y de los sitios no abiertos al público, a los cuales sólo se podrá entrar con la autorización de su propietario, tenedor o administrador y en los casos excepcionales establecidos en este Código. Serán comportamientos que pongan en riesgo la seguridad del domicilio, los siguientes:

1. Penetrar sin justificación legal a domicilio ajeno, unidad residencial, establecimiento educativo, establecimiento público, club social o deportivo, oficinas, lugares de trabajo, habitaciones de hoteles o zonas restringidas o debidamente demarcadas, contra la voluntad de su propietario, tenedor o administrador.
2. Escalar muro o pared de casa o edificio ajeno sin autorización de su propietario, tenedor o administrador.

Parágrafo: La realización de los anteriores comportamientos dará lugar a las medidas correctivas contenidas en este Código.

CAPITULO III

DE LAS COSAS

Artículo 24.- Cosas: Es todo cuanto existe en la naturaleza, material o inmaterial, tenga o no valor económico.

Artículo 25.- Comportamientos que favorecen la seguridad de las cosas. Se deben observar los siguientes comportamientos que favorecen la seguridad de las cosas:

1. Activar únicamente cuando sea necesario los sistemas de alarma o emergencia de edificios, fábricas, establecimientos comerciales o bancarios, aeropuertos, ascensores u otros similares y vehículos de transporte público y privado. Las alarmas no podrán sonar por más de veinte (20) minutos.
2. Colaborar en las inspecciones que deban practicar las autoridades de Policía y el Cuerpo de Bomberos por solicitud de la autoridad competente, a los establecimientos que desarrollen actividades industriales o comerciales si se es propietario, poseedor o tenedor.
3. Cuidar la integridad física y las características arquitectónicas de los inmuebles, para prevenir su deterioro con peligro de ruina y daño a terceros.
4. Mantener bajo encerramiento y debida delimitación, los lotes urbanos si se es propietario, poseedor o tenedor y efectuar limpiezas periódicas.
5. Dar aviso a las autoridades de Policía sobre la venta de cualquier bien que pueda estar relacionado con un delito y en ningún caso adquirirlo.
6. Explicar a la autoridad competente, la procedencia de la mercancía usada cuando ésta se comercialice.
7. Dar aviso a las autoridades competentes con el fin de que tomen las medidas que sean del caso, cuando existan indicios de que se pueden realizar actos violentos contra las cosas, ya sean bienes públicos o privados, alertando a quienes puedan resultar afectados con ellos.
8. Dar aviso oportuno a las autoridades de Policía sobre la venta de lotes con destino



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL**

- a vivienda sin el lleno de los requisitos legales o trámites de urbanismo aprobados por la Secretaría de Planeación Municipal y denunciar el sobre loteo asociado con cuerpos de agua del sistema hídrico y sus zonas de ronda.
9. Los comercializadores de vivienda urbana no podrán celebrar promesa de compraventa, recibir anticipo en dinero, especie o arras, o realizar trámites que impliquen iniciar la venta de lotes de terreno o viviendas, sin el cumplimiento de los requisitos exigidos por las normas que regulan la materia.
 10. No se podrá estacionar vehículos al lado de hidrantes o pilas de agua.

Parágrafo. La inobservancia de los anteriores comportamientos dará lugar a las medidas correctivas, contenidas en este Código.

**CAPITULO IV
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

Artículo 26.- Servicios Públicos: Se denominan servicios públicos, aquellos que están destinados a satisfacer necesidades colectivas en forma general, permanente y continua, bajo la dirección, regulación y control del Estado, así como aquellos mediante los cuales el Estado busca preservar el orden y asegurar el cumplimiento de sus fines. (Ley 80 de 1993).

Artículo 27.- Comportamientos que favorecen la seguridad en los servicios públicos. Cualquier daño en los servicios públicos afecta a los usuarios. Por ello todas las personas deben colaborar con las entidades y empresas que los prestan y usarlos y consumirlos de manera responsable. Los siguientes comportamientos favorecen la seguridad en los servicios públicos:

1. Cuidar los bienes y equipos destinados a la prestación de un servicio público, como bombillos, teléfonos, tapas y rejillas de alcantarillado, medidores de agua y energía, hidrantes, válvulas, equipos de instrumentación, cables, redes, acometidas, canastas o recipientes de basura y baños públicos, y todos aquellos elementos destinados para la prestación o mantenimiento de los diversos servicios públicos domiciliarios.
2. Atender las medidas del Gobierno Departamental y/o municipal, sobre racionamiento de energía eléctrica, agua, teléfono y suministro de combustibles.
3. Sacar y colocar los recipientes de basuras para su recolección, en los lugares, sitios y horas indicados por las empresas prestadoras del servicio de aseo.
4. Adoptar las medidas necesarias para el uso racional del agua y la electricidad de acuerdo con la ley y los reglamentos, e informar de cualquier daño en la red o infraestructura del servicio público domiciliario.
5. No alterar, deteriorar o destruir cualquier medio de conducción de aguas, energía eléctrica, fuerza motriz o elemento destinado a iluminación, comunicaciones telegráficas, telefónicas, radiales, televisivas o cualquier otro elemento de servicio público.
6. No alterar, deteriorar o destruir aparatos, armarios telefónicos, bombillos del alumbrado público, hidrantes, tapas o rejillas de alcantarilla, medidores de agua o de energía, buzones de correo, paraderos o estaciones de transporte público, o



REPÚBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO DEL CAQUETA

ASAMBLEA DEPARTAMENTAL

cualquier vía de conducción de aguas, energía eléctrica, fuerza motriz o elemento destinado a iluminación y comunicaciones telegráficas o telefónicas.

7. Dar aviso a la autoridad de Policía cuando se incurra en incumplimiento de los comportamientos descritos en los numerales anteriores.
8. Las Empresas prestadoras de servicios públicos, y los contratistas que realizan obras por mandato de éstas no instalarán elementos que ocupen el espacio público, salvo que cuenten con licencia de intervención y ocupación del mismo.
9. Las empresas prestadoras de servicios públicos o subcontratistas cuando hagan o reparen una obra, al finalizar la misma deben dejar como estaba antes las áreas del entorno que resultaren afectadas.

Parágrafo. La inobservancia de los anteriores comportamientos dará lugar a las medidas correctivas, contenidas en este Código.

CAPITULO V

DE LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 28.- Espectáculos Públicos: Se entiende por espectáculo público la función o representación que se celebre en teatro, circo, estadio, plaza, salón o en cualquier otro edificio o lugar en que se congregue la gente para representarlo u oírlo. No se entenderá espectáculo público la función o representación para un grupo limitado de personas.

Parágrafo. Solamente en taquillas o sitios autorizados por el Alcalde o Secretario de Gobierno Municipal, en coordinación con la Policía Nacional, se podrá efectuar la venta de boletas para el ingreso al evento.

Artículo 29.- Comportamientos que favorecen la seguridad en los espectáculos públicos: En la realización de los espectáculos públicos, se deben adoptar todas las medidas de seguridad y las precauciones necesarias para la protección de las personas y las cosas. Los siguientes comportamientos favorecen la seguridad en los espectáculos públicos:

1. **Por parte de los asistentes:**

1. Dejar libre el paso en las puertas de acceso o salida, en las escaleras o en los pasillos y mantener permanente disposición para la evacuación de las vías de acceso o salida del lugar donde se realice el espectáculo
2. Cumplir con las condiciones previstas para la realización del espectáculo.
3. Respetar la numeración de los asientos.
4. En ningún caso ingresar portando armas o elementos que puedan causar daño, bebidas embriagantes, estupefacientes, sustancias sicolíticas o tóxicas o acudir a los espectáculos bajo la influencia de aquellos.

1. **Por parte de las personas que los realizan:**

1. Garantizar la debida solidez y firmeza de la construcción en el sitio donde tengan lugar.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL**

2. Garantizar el fácil acceso en sus entradas, salidas, asientos o sillas, graderías y contar con salidas de emergencia debidamente ubicadas y con avisos luminosos.
3. Tomar las medidas necesarias para la prevención de incendios y garantizar que se disponga del servicio de bomberos en forma pronta y eficaz.

4. Impedir el ingreso de armas, bebidas embriagantes, estupefacientes y sustancias sicológicas o tóxicas, o de personas bajo la influencia de éstas y de cualquier clase de objeto que pueda causar daño.
5. Vigilar el comportamiento del público, para evitar que se presenten actos que pongan en peligro o que molesten a los asistentes, los artistas y los vecinos.
6. Contar con la implementación del plan de emergencia y preparativos para la respuesta a emergencias de acuerdo con lo establecido por la Secretaría de Gobierno Municipal o quien hiciere sus veces.
7. Prestar a las personas accidentadas o heridas, el auxilio inmediato y adecuado por parte del personal autorizado y capacitado para ello.
8. En ningún caso mantener instalaciones líquidos o sustancias inflamables o comburentes en el lugar del espectáculo y su ubicación debe estar a no menos de doscientos (200) metros de las bombas de gasolina, depósitos de líquidos o sustancias inflamables y de clínicas u hospitales.
9. Ofrecer a los asistentes el personal, la señalización y los dispositivos de seguridad necesarios para prevenir cualquier suceso que pueda afectar la seguridad de las personas.
10. Presentar el espectáculo en el sitio, día y hora anunciado.
11. Garantizar al público, las suficientes condiciones de visibilidad, audición y comodidad.
12. Cumplir con la póliza de cumplimiento del contrato.
13. Cumplir con el correspondiente pago del impuesto por espectáculo público ante el correspondiente funcionario municipal.

Artículo 30.- Denegación de permisos: el Comité de eventos competente podrá denegar un permiso para presentar espectáculo público, si se presentan las siguientes situaciones:

1. Por razones de orden público, previo concepto del comandante de estación de policía.
2. Cuando se presente en lugar impropio que no ofrezca las condiciones suficientes de seguridad e higiene para el público asistente.
3. Cuando no cumpla con el pago de impuesto respectivo.
4. No aceptar las condiciones para la venta de bebidas alcohólicas si es del caso al interior del evento.

Artículo 31.- Suspensión del espectáculo público: El funcionario de policía podrá suspender de manera inmediata un espectáculo público si:

1. Se prolongue el evento después de la hora señalada en el permiso.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL**

2. Se celebre sin el correspondiente permiso.
3. Se presenten desordenes y riñas.
4. Se permita el uso de sustancias alucinógenas y sicolíticas.
5. Por motivo de orden público.

Parágrafo. La inobservancia de los anteriores comportamientos dará lugar a las medidas correctivas previstas en este código.

Artículo 32.- Supervisión de los espectáculos públicos: A todo espectáculo público asistirá un delegado de la Secretaría de Gobierno Municipal encargado de velar por el cumplimiento de las condiciones establecidas, de los reglamentos y su correcto desarrollo.

**CAPITULO VI
DE LOS ESPECTÁCULOS TAURINOS**

Artículo 33.- Las corridas de toros o espectáculos taurinos podrán ser:

1. Las corridas de toros de primera categoría.
2. Corridas de Toros de Segunda Categoría
3. Corridas de novillos con picadores.
4. Novilladas sin picaduras.
5. Toreo Cómico.
6. Festivales.
7. Espectáculos mixtos
8. Becerradas

Artículo 34.- No podrá anunciarse ningún espectáculo taurino, sin el previo permiso del Alcalde o el Secretario de Gobierno, quienes de igual forma autorizaran previo concepto favorable del comité de Regulación de Establecimientos Públicos y Espectáculos.

La solicitud se presentará con una antelación mínima de 8 días para obtener el permiso del anuncio, en ella deberá expresarse lo siguiente:

- a. Datos personales del solicitante
- b. Empresa organizadora
- c. Clase de espectáculo.
- d. Lugar, día y hora de celebración.
- e. Procedencia de las reses a lidiar.
- f. Nombre de los lidiadores.
- g. Clase y precio de las localidades.
- h. Lugar, días y horas de venta al Público.
- i. Condiciones del abono si lo hubiere.

Artículo 35.- A la solicitud de permiso para celebrar el espectáculo taurino deberá acompañarse una copia del permiso concedido para anunciarlo, de que trata el artículo anterior y certificaciones del ganadero, relativas a la sanidad y edad de las reses que se



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL**

vayan a lidiar.

Artículo 36.- Cuando sea necesario sustituir uno de los matadores anunciados, o por lo menos la mitad de las reces que figuran en el cartel, el empresario lo hará conocer por todos los medios a su alcance y cualquier espectador tendrá derecho a que se le devuelva el importe de la localidad, hasta una hora antes de la señalada para iniciarse la función.

Artículo 37.- Comportamientos que favorecen la seguridad en los espectáculos taurinos: En la realización de los espectáculos taurinos, se deben adoptar todas las

medidas de seguridad y las precauciones necesarias para la protección de las personas y los animales. Los siguientes comportamientos favorecen la seguridad en los espectáculos taurinos:

1. Que se ejecute en lugar cerrado con solidez suficiente, para que las reses no puedan salir de él.
2. Que no se permita penetrar a la barrera a ninguna persona en estado de embriaguez ni a menores de 16 años.
3. Que una entidad especializada en primeros auxilios y transporte de ambulancia preste su servicio durante el espectáculo.

Artículo 38.- Una vez iniciada la venta de boletas, la empresa no podrá suspender el espectáculo sin la aprobación del Alcalde o el secretario de gobierno.

La autorización se solicitará por lo menos siete (7) horas antes de la realización del festejo, donde se expondrán los motivos por los cuales se pide la suspensión o aplazamiento del espectáculo.

El Alcalde municipal o su secretario de Gobierno, resolverá dentro de una (1) hora siguiente a la presentación de la propuesta, si suspende o no el espectáculo.

De ser autorizada la suspensión del espectáculo, será comunicada inmediatamente por la empresa, a través de los medios y en los sitios señalados por el Alcalde o Secretario de Gobierno municipal.

La empresa encargada del espectáculo, posterior a la aprobación de la suspensión del mismo tomará las medidas pertinentes para la devolución total del importe a los espectadores y señalará el plazo en el cual deberá hacerse.

El incumplimiento a la orden, por el empresario, se sancionará con multa que no exceda de cinco (5) salarios mínimos legales vigentes.

Artículo 39.- Si el espectáculo se suspendiese por causas no imputables a la empresa, una vez haya salido la primera res al ruedo el espectador no tendrá derecho a devolución alguna del valor de la boleta de entrada

Artículo 40.- El empresario que efectúe un espectáculo taurino, sin los permisos que trate



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL**

el articulo 34 y 35 de este Estatuto o que anuncie la celebración de manera diferente al programa aprobado, se le impondrá multa de diez (10) a quince (15) salarios mínimos Mensuales legales vigentes que será impuesta por el Alcalde, Secretario de Gobierno o Inspector de Policía. En ambos eventos éste impedirá su realización y ordenará incautar los recaudos de taquilla, para garantizar su devolución a los poseedores de las boletas.

Una vez otorgado el permiso del espectáculo taurino, podrá suspenderlo el Alcalde o el Comandante de Policía del lugar donde se realizar, por razones de orden público, previa coordinación entre las partes.

Artículo 41.- Lo no preceptuado en este Código en materia taurina se resolverá por lo normado en la Ley 916 de noviembre 16 de 2004, -Reglamento Nacional Taurino-, y por las normas que lo modifiquen o lo sustituyan.

**CAPITULO VII
DE LAS CABALGATAS**

Artículo 42.- Cabalgata: Se entienden por Cabalgatas, todos los eventos organizados por una persona natural o jurídica, con o sin ánimo de lucro, en el cual se invita a un número plural de personas a cabalgar por un recorrido previamente establecido dentro de zona urbana o rural de un Municipio.

Artículo 43.- Para poderse efectuar una cabalgata el o los organizadores del evento, deberán solicitar por escrito la autorización expresa de la autoridad competente para tal efecto, con un mínimo de ocho (8) días antes a la realización del evento.

Artículo 44.- La solicitud elevada ante el Alcalde o el inspector de policía, deberá contener:

1. Nombre de la Persona Natural o Jurídica responsable del evento;
2. Fecha y hora del evento;
3. Número aproximado de participantes;
4. Entidades Beneficiarias;
5. Recorrido de la Cabalgata, en el que se expresará:
 - a. Punto de Salida.
 - b. Punto de Llegada.
 - c. Punto de Embarque y Desembarque.
 - d. Punto de Servicio de Herrería.
 - e. Puntos de Descanso.
 - f. Puntos de Bebederos.
6. Copia del Contrato celebrado con la entidad prestadora de servicios de aseo, por medio del cual se hace responsable de la limpieza y conservación de los lugares por donde se lleve a cabo el evento.
7. Garantía de Servicios Veterinarios para los Semicuentos.
8. Garantía de Servicios Médicos para los participantes.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL**

9. Copia de la solicitud de Servicios de Vigilancia y Seguridad con la Policía Nacional.
10. Copia de la solicitud de Cierre de Vías a la Secretaría de Tránsito Municipal.
11. Las demás que considere necesarias la respectiva administración municipal.

Parágrafo 1. Dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la solicitud y verificado el cumplimiento de los requisitos, se decidirá sobre la viabilidad y otorgamiento del permiso.

Parágrafo 2. La autoridad de policía competente podrá introducir las variaciones que considere necesarias, las que serán de obligatorio cumplimiento para los organizadores y asistentes del evento.

Artículo 45.- Las Cabalgatas se desarrollaran ordinariamente en plazas, avenidas, parques o el sitio que se haya destinado para tal fin, sin ocupar la parte ornamental de los mismos. Al decidir el sitio, el funcionario competente garantizará la no interrupción del tránsito y la normalidad en los mercados públicos y establecimientos comerciales.

Artículo 46.- La policía Nacional podrá impedir la realización de la cabalgata, que se lleve a cabo sin el permiso otorgado por la autoridad competente para tal efecto; igualmente podrán tomar la misma medida cuando se presenten las siguientes circunstancias:

- a. Que los caballistas cabalguen por los antejardines, aceras, parques públicos, vías peatonales y las demás vías que no hayan sido autorizadas en el respectivo permiso.
- b. La utilización o consumo de licor o bebidas en envases de vidrio.
- c. Cabalgar fuera del horario y recorrido establecido en el permiso.
- d. Portar armas de fuego.
- e. Por la ocurrencia de un delito efectuado por cualquiera de los caballistas durante el evento.
- f. Las demás prohibiciones que por preservación del orden público las autoridades municipales consideren necesarias, así como las consagradas en éste Código.

Parágrafo. En ningún caso será permitida la participación de vehículos en las cabalgatas, tales como motocicletas o automotores, a no ser que se trate de comparsas, las que conservarán el más estricto orden y respeto por el evento, e irán por fuera del cordón de seguridad dispuesto por la Policía de Tránsito.

Artículo 47.- La autoridad competente que autorizo el permiso impondrá multa de tres (3) a cinco (5) Salarios Mínimos mensuales legales al o los organizadores de la Cabalgata, cuando se incurra en alguna de las conductas establecidas en el artículo 45, previo informe rendido por el Comandante de la Estación de Policía del Municipio.

Parágrafo. Lo dispuesto en este artículo se impondrá sin perjuicio a las sanciones penales a que hubiere lugar.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL**

**CAPITULO VIII
DE LOS ESPECTÁCULOS DEPORTIVOS**

Artículo 48.- Ámbito de aplicación: Las disposiciones del presente capítulo se aplicarán a las personas que incurran en faltas con motivo u ocasión de un espectáculo deportivo o, en sus prácticas o entrenamiento, antes, durante su desarrollo o después de realizados; igualmente quedan comprendidos los hechos contravencionales en que incurran los aficionados o grupos de ellos en el itinerario seguido hacia o desde el estadio o escenario en donde se desarrolle el evento deportivo, en sus inmediaciones o al interior del mismo.

Parágrafo. A fin de difundir su contenido dentro del Departamento del Caquetá, las autoridades municipales de policía deberán fijar la presente reglamentación en sitios visibles dentro de los escenarios deportivos de su respectiva jurisdicción.

Artículo 49.- Comportamientos que favorecen la seguridad en los espectáculos deportivos. Según de lo dispuesto en el artículo xx de este Código, en los espectáculos deportivos se deben igualmente adoptar todas las medidas de seguridad, los comportamientos y las precauciones necesarias para la protección de las personas y las cosas. Los siguientes comportamientos favorecen la seguridad de los Espectáculos Deportivos:

1. Suministrar o expender bebidas alcohólicas dentro de un radio de doscientos (200) metros alrededor del estadio o escenario deportivo donde se desarrolle el evento deportivo, en su interior o dependencias anexas, cuatro (4) horas previas a la iniciación del evento deportivo, durante el mismo y hasta dos (2) horas después de su finalización.
2. Consumir licor o sustancias sicológicas o alucinógenas, dentro del escenario donde se está llevando a cabo un evento deportivo. Quien fuere sorprendido contraviniendo la presente norma, o en estado de alicoramiento o de manifiesta evidencia de encontrarse bajo los efectos de alucinógenos o similares, será expulsado inmediatamente del escenario deportivo por la Autoridad de Policía.
3. Arrojar líquidos o cualquier objeto o sustancia que pueda causar molestias y/o daños a terceros dentro o fuera del escenario deportivo.
4. Provocar en forma ocasional o sistemática disturbios, incitar a la riña, insultar o amenazar a terceros o de cualquier modo realizar conductas que afecten o turben el normal desarrollo de un espectáculo deportivo.
5. Lanzar expresiones, ademanes o provocaciones que puedan alterar el orden público, antes, durante o después del espectáculo deportivo, dentro o fuera del escenario en donde se lleve a cabo. En el evento de realizar las anteriores conductas dentro del recinto, el ciudadano será expulsado inmediatamente del escenario deportivo por la Autoridad de Policía.
6. Ingresar o intentar ingresar al campo de juego, vestuarios o cualquier otro lugar reservado a los organizadores o protagonistas del espectáculo, sin estar autorizado o, excediendo el permiso o facultad.
7. Ocupar lugares tales como alambradas, torres, mallas, parapetos, muros y otros que no correspondan al uso de espectadores.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL**

8. Perturbar el orden de las filas para la adquisición de boletas de entrada o para el ingreso o egreso del lugar donde se desarrolle el espectáculo deportivo, o irrespetar el vallado perimetral de control.
9. Realizar espectáculos sin la autorización competente en materia de seguridad, o efectuarlos sin cumplir las observaciones formuladas.
10. Revender boletos para entrar a espectáculos deportivos.
11. No ofrecer manifiestamente por parte del encargado la venta de la totalidad de las boletas de entrada y localidades disponibles, o las vendiere en condiciones diferentes a las dadas a conocer por el organizador u organizadores del espectáculo deportivo.

Parágrafo 1. La inobservancia de los anteriores comportamientos, dará lugar a medidas correctivas contenidas en el presente código.

Parágrafo 2. Los padres o representantes legales serán responsables si el infractor es menor de edad y deberán pagar las multas que como medida correctiva se les imponga por virtud del presente artículo.

Parágrafo 3. Las sanciones que se impongan en virtud de la inobservancia de los comportamientos previstos en este artículo, se incrementarán en la mitad, cuando los hechos tuvieran ocurrencia en transporte público de pasajeros o se desarrolle en grupos de tres o más personas.

Parágrafo 4. Las sanciones que se impongan en virtud de la inobservancia de los comportamientos previstos en este artículo, deberán aumentarse hasta en una tercera parte cuando el infractor sobrepase o intente sobrepasar alambradas, parapetos, barandas, muros y otros elementos limitativos o de contención o, cuando el infractor incurra además en vías de hecho agrediendo a un árbitro, a un jugador o a cualquier otro participante.

**CAPITULO IX
DE LAS ACTIVIDADES PELIGROSAS**

Artículo 50.- Comportamientos que favorecen la seguridad en el ejercicio de actividades peligrosas. Con el fin de que los seres humanos y las cosas no corran peligro, es necesario tomar especiales precauciones. Los siguientes comportamientos favorecen la seguridad de quienes realizan actividades peligrosas:

1. Tener en cuenta las prohibiciones y precauciones que determinen las leyes y los reglamentos para encender fogatas, quemas controladas y fuegos artificiales.
2. Reparar calderas, motores, máquinas, generadores radioactivos o atómicos o instalaciones similares de uso industrial o doméstico, cuyo funcionamiento sea defectuoso, y no utilizarlo mientras no esté en condiciones de funcionar normalmente.
3. Colocar en un lugar visible de los sitios donde se realice la fabricación,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL

almacenamiento o expendio de artículos pirotécnicos, el texto de la Ley 670 de 2001 y las normas que la modifiquen, aclaren, adicionen o reglamenten.

4. Admitir como trabajadores en los sitios de fabricación, almacenamiento o expendio de artículos pirotécnicos, sólo a mayores de edad, que deberán portar un carné vigente, suscrito por el Director del Cuerpo Oficial de Bomberos del respectivo Municipio, que certifique la capacitación respectiva.
5. Observar las prohibiciones y precauciones para el manejo, desplazamiento, transporte y almacenamiento de productos de materiales químicos que determinen las normas y reglamentos y atender las recomendaciones que sobre el particular presente la Secretaría de Gobierno Municipal, Instituto de Salud Pública y el Cuerpo Oficial de Bomberos.
6. No vender, usar o distribuir artículos pirotécnicos, pólvora, globos y fuegos artificiales, a menores de catorce (14) años de edad.
7. No producir, fabricar, vender, manipular o usar fuegos artificiales y artículos pirotécnicos que contengan fósforo blanco.
8. No encender fósforos, fumar o emplear aparatos que produzcan fuego o chispa eléctrica o que activen la combustión, en áreas o reservas ecológicas, estaciones de venta de combustible, expendios o depósitos de material explosivo o todos aquellos que contengan elementos que activen combustión.
9. Ubicar en lugares visibles y en buen estado instrumentos adecuados tales como extintores, botiquines y demás elementos propios de la reglamentación que en materia de seguridad industrial sea proferida por la autoridad competente para la prevención y aplicación de estos elementos en situaciones de emergencia.
10. No se podrán desvarar vehículos mediante inyección manual de combustible al motor en las vías públicas.
11. No se podrá conducir ningún tipo de vehículo automotor o de tracción animal haciendo uso de teléfonos celulares, radioteléfonos, salvo que se haga uso de sistemas inalámbricos o manos libres.

Parágrafo. La inobservancia de los anteriores comportamientos dará lugar a las medidas correctivas, contenidas en este Código.

Artículo 51.- Uso del teléfono móvil en estaciones de venta y lugares de almacenamiento de combustibles o materias inflamables o explosivas. Ninguna persona podrá hacer uso de teléfonos móviles o celulares mientras se encuentren haciendo uso, en tránsito o estacionados en estaciones de venta y lugares de almacenamiento de combustibles o materias inflamables o explosivas.

Es obligatorio para los propietarios de estos establecimientos comerciales colocar en sitios visibles la prohibición del uso del teléfono móvil en estos lugares.

Parágrafo. La inobservancia del anterior comportamiento dará lugar a las medidas correctivas, contenidas en este Código.

CAPITULO X



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL**

DE LOS

INCENDIOS

Artículo 52.- Comportamientos que favorecen la seguridad contra incendios. Las prácticas de administración, prevención y manejo de los riesgos impiden que se produzcan incendios y quemas. Los siguientes comportamientos previenen la generación y propagación de incendios:

1. Respetar y cumplir las normas de prevención y seguridad contra incendios.
2. Tomar las precauciones necesarias y tener los equipos indicados en sitio visible y en óptimas condiciones de funcionamiento para prevenir incendios en las zonas comunes de las edificaciones y en establecimientos de comercio, salón o establecimiento abierto al público o en vehículo de propiedad particular o vehículos públicos.
3. Tener el cuidado necesario con chimeneas, veladoras, estufas, hornos, aparatos con fuego encendido, instalaciones y aparatos eléctricos o cualquier otro que pueda ocasionar un incendio.
4. Tomar las medidas de prevención y seguridad necesarias para evitar que el gas, el alcohol, el cocinol, la gasolina, el petróleo y sus derivados y productos químicos, causen accidentes en residencias o en lugares públicos.
5. Tomar las medidas para que las instalaciones y aparatos eléctricos sean mantenidos, aseados y señalizados de manera que se prevengan los riesgos de incendio.
6. Avisar inmediatamente al Cuerpo Oficial de Bomberos Municipal en caso de incendio, y colaborar con los miembros de los mismos en todo aquello que sea necesario para su buen desempeño.
7. No hacer uso de teléfonos móviles y celulares en las estaciones de venta y lugares de almacenamiento de combustible.
8. No ocasionar daños en instalaciones e infraestructura de los distintos servicios públicos domiciliarios.
9. No realizar fogatas en áreas verdes, zonas de resguardo forestal y reservas ecológicas determinadas en el Departamento del caquetá.

Parágrafo 1. Las autoridades de policía tomarán las medidas necesarias para prevenir incendios, y con tal fin se abstendrán de otorgar licencias o permisos para actividad comercial, espectáculos, funcionamientos cinematográficos, discotecas o cualquier otra análoga que por su naturaleza esté sometida a este riesgo, hasta cuando el Cuerpo Oficial de Bomberos emita concepto técnico favorable sobre la idoneidad de las instalaciones.

Parágrafo 2. Cuando por grave deterioro de edificación, vivienda, máquina o instalación se advierta que se corre peligro inminente de incendio, el Inspector de Policía, de oficio o a petición de cualquier persona, ordenará la construcción o reparación de las obras indispensables y necesarias para conjurar el peligro.

Parágrafo 3. Para prevenir incendios o facilitar la evacuación de las personas, el Inspector de Policía podrá ordenar las demoliciones y construcciones, cuando esté probada la



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL**

necesidad de las mismas.

Parágrafo 4. Para prevenir incendios, las autoridades podrán revocar o suspender permisos o licencias que hayan concedido e impedir la realización de toda actividad que pueda provocarlos;

Parágrafo 5. La inobservancia de los anteriores comportamientos dará lugar a las medidas correctivas contenidas en este Código.

**CAPITULO XI
DE LAS CONSTRUCCIONES**

Artículo 53.- Comportamientos que favorecen la seguridad en las construcciones. Quienes adelanten obras de construcción, ampliación, modificación, adecuación o reparación, demolición de edificaciones o de urbanización, parcelación para construcción de inmuebles o de terrenos en las áreas rurales o urbanas, además de observar todas las normas sobre construcción de obras y urbanismo, deberán obtener los conceptos previos

y las licencias a que haya lugar y tienen además la obligación de adoptar las precauciones para que los peatones o los vecinos de la construcción no corran peligro.

Se deben observar además los siguientes comportamientos que favorecen la seguridad en las construcciones:

1. Obtener los conceptos previos favorables cuando sea pertinente y la licencia expedida por un curador urbano o quien hiciere sus veces, para la ejecución de obras de urbanismo, edificación, modificación de obras, ampliación, adecuación, remodelación, reforma interior o subdivisión; de acuerdo con la ley, los reglamentos y las disposiciones municipales.
2. Destinar un lugar al interior de la construcción para guardar materiales, escombros o residuos y no ocupar con ellos el andén o el espacio público. Las áreas de espacio público destinadas a la circulación peatonal solamente se podrán utilizar para el cargue, descargue y el almacenamiento temporal de materiales y elementos, cuando se vayan a realizar obras públicas sobre las mismas u otras obras subterráneas que coincidan con ellas; para ello, el material deberá ser acordonado, apilado y cubierto en forma tal que no impida el paso de los peatones o dificulte la circulación vehicular, evite la erosión eólica o el arrastre del mismo por la lluvia y deberán también colocarse todos los mecanismos y elementos necesarios para garantizar la seguridad de peatones y conductores.
3. Definir físicamente un sendero peatonal con piso antideslizante, sin barro, sin huecos y protegido de polvo y caída de objetos, que no podrá ser nunca ocupado por las labores de la obra, incluidas las de cargue y descargue, cuando, con ocasión de la obra, se requiera realizar alguna actividad en el espacio público.
4. Colocar protecciones o elementos especiales en los frentes y costados para evitar accidentes o incomodidades a los trabajadores y a los peatones y vecinos
5. Colocar unidades sanitarias provisionales para el personal que labora y visita la



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL**

- obra.
6. Retirar los andamios o barreras, los escombros y residuos una vez terminada la obra o cuando ésta se suspenda por más de tres (3) meses.
 7. Cubrir los huecos y no dejar excavaciones en el andén o en la calzada y dejar estos en buen estado cuando se instalen o reparen servicios o se pavimenten las calzadas.
 8. Efectuar el lavado de las llantas de los vehículos que salen de la obra para evitar que se arroje barro en el espacio público. En todo caso siempre limpiar el barro y residuos que de la obra lleguen a las vías o al sistema de alcantarillado.
 9. Colocar las señalizaciones, semáforos y luces nocturnas para la seguridad de quienes se movilizan por el lugar de construcción.
 10. Exigir a quienes trabajan y visitan la obra el uso de cascos y demás implementos de seguridad industrial.
 11. Contar con el equipo necesario para prevenir y controlar incendios.
 12. Reparar las deficiencias de construcción de las viviendas enajenadas y cumplir con las condiciones de calidad generalmente aceptadas, adoptando las medidas técnicas previstas en las normas ambientales vigentes y las condiciones ofrecidas en la venta.
-
13. Cumplir con los horarios de actividad ruidosa para obras, definidos en las normas vigentes sobre la materia.
 14. Controlar la emisión de partículas al aire o las que puedan llegar a los sistemas de alcantarillado.

Parágrafo. La inobservancia de los anteriores comportamientos dará lugar a las medidas correctivas contenidas en este Código.

**TITULO III
DE LA CONSERVACIÓN DE LA SALUD PÚBLICA**

Artículo 54.- La Salud, responsabilidad de todos: Corresponde a los habitantes, moradores y visitantes, ejercer los derechos y cumplir los deberes relacionados con la salud, favorecer estilos de vida saludable y proteger el entorno en función de los riesgos biológicos, psicológicos, físicos, químicos, ambientales, sociales y de consumo de alimentos, bebidas, medicamentos, productos farmacéuticos y cosméticos.

**CAPITULO I
DE LA SALUD DE LAS PERSONAS**

Artículo 55.- Comportamientos que favorecen la salud de las personas: Se deben observar los siguientes comportamientos que favorecen la salud de las personas:

1. Afiliarse al sistema de seguridad social en salud, ejercer los derechos que ello implica y cumplir con los deberes en materia de salud. En ningún caso acceder al régimen subsidiado sin tener derecho a ello.
2. Someterse a las indicaciones de las autoridades de salud en caso de riesgo de



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL**

epidemias.

3. Adoptar las medidas necesarias para evitar las enfermedades inmunoprevenibles, tales como hepatitis, tétanos, difteria y las enfermedades de transmisión sexual, entre otras.
4. Portar permanentemente, en caso de padecer enfermedad que requiera atención especial, la información en donde se consigne dicha característica.
5. Almacenar y disponer de los desechos, cadáveres, sustancias tóxicas o peligrosas para la salud de las personas, únicamente en los sitios autorizados para esta actividad.
6. Cuidar la salud de la niñez que se encuentre en edad escolar, vacunarlos según los programas y las instrucciones de las autoridades de salud, proporcionarles una adecuada alimentación, realizar control de su crecimiento y desarrollo, promover la lactancia materna y el buen trato.
7. Facilitar a la persona que padezca enfermedad contagiosa la atención en salud requerida, cumplir con las medidas de control del paciente, de los contactos y del ambiente inmediato que ordene la autoridad sanitaria.
8. Utilizar únicamente los medicamentos ordenados por el médico u organismo de salud.
9. Avisar a las autoridades sobre la existencia de persona afectada por enfermedad que ponga en peligro a la comunidad.
10. Utilizar los baños para satisfacer necesidades fisiológicas, nunca hacerlo en sitios públicos.

Parágrafo. La inobservancia de los anteriores comportamientos dará lugar a las medidas correctivas contempladas en el presente Código.

Artículo 56.- Comportamientos en relación con el tabaco y sus derivados: Los siguientes comportamientos favorecen la salud propia y la ajena:

1. Colocar en letras grandes y legibles el aviso anunciando que el tabaco es nocivo para la salud.
2. No vender u ofrecer a menores de dieciocho (18) años, tabaco o sus derivados.
3. No fumar en presencia de mujeres gestantes o en período de lactancia o personas menores de dieciocho (18) años.
4. No distribuir muestras gratis de tabaco y sus derivados en lugares donde se encuentren presentes menores de edad.
5. En ningún caso vender o anunciar tabaco o sus derivados, en cualquiera de sus formas, o fumar en los siguientes sitios:
 - a. Los destinados a actividades culturales, recreativas, deportivas o religiosas que funcionen como recintos cerrados.
 - b. Vehículos de servicio público individual o colectivo.
 - c. Vehículos destinados a transporte de gas o materiales inflamables.
 - d. Escuelas, colegios, universidades, salones de conferencia, bibliotecas, museos, laboratorios, institutos y demás centros de enseñanza.
 - e. Hospitales, clínicas, centros de salud, e instituciones prestadoras de salud y puestos de socorro.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL**

- f. Oficinas estatales o públicas.
- g. Lugares cerrados donde se atienda público.
- h. Lugares donde se fabriquen, almacenen o vendan combustibles, explosivos, pólvora o materiales peligrosos, en los cuales se debe siempre fijar aviso en lugar visible que advierta sobre la prohibición de fumar.
- i. Espacios abiertos con acceso masivo de público.

Parágrafo. La inobservancia de los anteriores comportamientos dará lugar a las medidas correctivas previstas en este Código.

Artículo 57.- Comportamientos en relación con las bebidas embriagantes, los estupefacientes y las sustancias sicotrópicas o tóxicas: Se deben observar los siguientes comportamientos que favorecen la preservación de la salud en relación con las bebidas embriagantes, los estupefacientes y las sustancias sicotrópicas o tóxicas:

- 1. En ningún caso y bajo ninguna forma ofrecer a menores de dieciocho (18) años, bebidas embriagantes, estupefacientes y sustancias sicotrópicas o tóxicas.
- 2. En ningún caso consumir, vender o anunciar bebidas embriagantes, estupefacientes y sustancias sicotrópicas o tóxicas, en los siguientes lugares:
 - a. Hospitales o centros de salud.
 - b. Locales comerciales situados a menos de doscientos (200) metros de colegios, universidades y en general de cualquier establecimiento educativo.
 - c. Zonas comunes de edificios o unidades residenciales, con excepción de los salones comunales.
 - d. Estadios, coliseos y centros deportivos.
 - e. Vehículos de transporte terrestre, público o privado.
 - f. Vías públicas y parques.
- 3. En ningún caso distribuir muestras gratuitas de bebidas embriagantes en lugares donde se encuentren presentes menores de dieciocho (18) años.
- 4. En ningún caso expender bebidas embriagantes por fuera de los horarios autorizados.
- 5. En ningún caso y bajo ninguna circunstancia se podrán distribuir, transportar, comercializar o expender, bebidas embriagantes sin la respectiva estampilla del Departamento del Caquetá, para los productos que así lo exija la norma legal.

Parágrafo. La inobservancia de los anteriores comportamientos dará lugar a las medidas correctivas contempladas en este Código sin perjuicio de las acciones penales que se inicien por la autoridad competente.

Artículo 58.- Comportamientos en relación con las droguerías y farmacias: Los propietarios, tenedores, administradores y dependientes de las droguerías y farmacias, deben observar los siguientes comportamientos que favorecen la preservación de la salud:

- 1. Vender los medicamentos, cuando así lo exijan las disposiciones legales, sólo con fórmula médica o con el control especial por ellas señalado.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL**

2. Vender los medicamentos genéricos aprobados por el sistema de salud y en caso de no tenerlos, conseguirlos en un término no mayor de veinticuatro (24) horas.
3. Cumplir con los horarios establecidos por las autoridades Departamentales o Municipales para la venta nocturna de medicamentos y productos farmacéuticos.
4. Prestar los servicios de inyectología, curaciones o primeros auxilios, por medio de personal capacitado y en la forma y condiciones establecidas por las normas sanitarias.
5. No vender medicamentos y productos farmacéuticos cuando carezcan de registro sanitario, su fecha de vencimiento haya caducado o no hayan sido almacenados adecuadamente.
6. No tener o vender productos que constituyan un riesgo para la salud como bebidas embriagantes, tabaco y sus derivados, entre otros.
7. No podrán realizar actividades ajenas a su objeto cual es la tenencia y venta de productos farmacéuticos.
8. En ningún caso, las farmacias homeopáticas podrán tener y vender productos diferentes a los preparados homeopáticos con la autorización legal.

Parágrafo. La inobservancia de los anteriores comportamientos dará lugar a las medidas correctivas contenidas en el presente Código.

Artículo 59.- Comportamientos en relación con los centros de salud y hospitales públicos y privados e instituciones prestadoras de salud: Los propietarios, tenedores,

administradores, personal médico y empleados de los centros de salud, hospitales, públicos y privados, e instituciones prestadoras de salud, deben observar los siguientes comportamientos que favorecen la salud:

1. Prestar de inmediato la atención médica hospitalaria de urgencias a la persona que lo requiera, sin que se pueda aducir motivo para negarla, ni siquiera de la ausencia de representantes legales, la falta de disponibilidad de dinero o falta de cupo.
2. Recibir y atender a las víctimas o personas heridas en accidentes, en las clínicas, hospitales, consultorios médicos, instituciones y puestos prestadores de salud y de socorro o droguerías y farmacias.
3. Remitir a las personas que requieran de servicios especializados, a la institución de salud que corresponda.

Parágrafo. La inobservancia de los anteriores comportamientos dará lugar a las medidas correctivas contempladas en el presente Código.

**CAPITULO II
DE LAS PLAZAS DE MERCADO Y GALERÍAS COMERCIALES**

Artículo 60.- Definición. Se consideran plazas de mercado y galerías comerciales los lugares abiertos al público, estatales o privados, destinados a la prestación de un servicio público para garantizar el proceso de oferta y demanda de productos básicos para el consumo doméstico de todas las personas en el Departamento del Caquetá.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL

Están integrados por espacios, locales internos y externos, baños, módulos, puestos, zonas de aseo, circulación, parqueo y descargue. Deben operar en condiciones óptimas de carácter ambiental y sanitario, de seguridad, calidad, eficiencia y economía dentro de los principios del libre mercado. Estos establecimientos comerciales deben cumplir con las normas legales.

Artículo 61.- Comportamiento de los propietarios, tenedores, administradores, concesionarios o dependientes en el manejo de los residuos sólidos en plazas de mercado o galerías comerciales. Los propietarios, tenedores, administradores, concesionarios o dependientes de una plaza de mercado o galería comercial deben observar los siguientes comportamientos que favorecen la convivencia:

1. Obtener los permisos correspondientes de la autoridad Municipal competente y cumplir con los requisitos y las condiciones exigidas para el efecto, de conformidad con la normatividad vigente en la materia;
2. Efectuar la disposición y recolección de basuras en el interior del inmueble destinado para ese fin con sujeción a los horarios y sistemas establecidos por los reglamentos sobre la prestación del servicio de aseo;

Parágrafo. La inobservancia de los anteriores comportamientos dará lugar a las medidas correctivas contenidas en este Código.

Artículo 62.- Comportamiento de los comerciantes en las plazas de mercado y galerías comerciales. Los comerciantes que intervienen en el proceso de oferta y demanda de productos básicos para el consumo doméstico en las plazas de mercado y galerías comerciales deberán observar los siguientes comportamientos que favorecen la salud en las plazas de mercado y en las galerías comerciales:

1. Atender el local, puesto o bodega en forma personal o por medio de empleados debidamente acreditados por la administración de la plaza de mercado o galería comercial y dentro de los horarios establecidos por la administración de ésta.
2. Ocupar el local puesto o bodega únicamente para la comercialización de los productos o servicios autorizados, cumpliendo las normas sobre pesas medidas y precios conforme a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.
3. Conservar el local, puesto o bodega en perfecto estado para el servicio, cumpliendo los reglamentos de salubridad, aseo, vigilancia y seguridad y colaborando con las autoridades en la preservación y uso del espacio público.
4. Suministrar y usar los uniformes, elementos de higiene y seguridad, carné o distintivo que la autoridad administrativa de la plaza de mercado o galería comercial establezca para el desempeño de sus actividades.
5. Adoptar las medidas de seguridad necesarias para evitar cualquier daño que pueda afectar a otros comerciantes o usuarios o a las instalaciones de la plaza de mercado o la galería comercial.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL

6. Respetar a las autoridades administrativas, al concesionario, administrador, los demás comerciantes, los usuarios y el público en general y colaborar para el buen funcionamiento de la plaza de mercado o galería comercial.
7. Permitir la entrada al local, puesto o bodega de las autoridades de Policía, los Bomberos Oficiales y los funcionarios de la administración y de las empresas prestadoras de los servicios públicos, con fines de inspección de las instalaciones o servicios, para efectos de seguridad, higiene, reparaciones, control de pesas medidas y precios y para el buen funcionamiento en general de la plaza de mercado o galería comercial.
8. Depositar las basuras en un lugar destinado para tal efecto por la administración de la plaza de mercado o galería comercial, de conformidad con la reglamentación expedida por la autoridad competente.
9. Mantener vigente la licencia de sanidad del respectivo local, puesto o bodega, certificado de manipulación de alimentos y certificado de salubridad personal.
10. No ocupar los frentes de los locales, puestos o bodegas, los andenes o los corredores interiores o exteriores de la plaza de mercado o galería comercial con artículos, productos o elementos de cualquier género diferentes al lugar autorizado.
11. No permitir el funcionamiento de garitos, máquinas de juego de suerte y azar, venta de estupefacientes, sustancias psicotrópicas o tóxicas, ventas ambulantes y, en general, toda actividad diferente a la actividad comercial autorizada o que entorpezca la libre circulación del público o su afluencia a los locales, puestos o bodegas de los comerciantes.
12. No instalar servicios eléctricos, hidráulicos u otros especiales sin previa autorización escrita de la empresa de servicios públicos respectiva.

13. No mantener dentro del local, puesto o bodega materiales inflamables o explosivos y cumplir con los reglamentos de prevención y control de incendios.
14. No vender en el local, puesto o bodega, artículos de mala calidad que puedan constituir peligro para la salud pública o distintos de los autorizados en el permiso de funcionamiento.
15. No consumir en el local, puesto o bodega, bebidas embriagantes, estupefacientes, sustancias sicológicas o tóxicas.
16. No patrocinar, procurar, permitir o realizar ocupación del espacio público externo aledaño a las plazas de mercado o galerías comerciales.
17. No vender, poseer, comprar o mantener en el local, puesto o bodega, artículos o mercancías que sean producto de actividades ilegales.
18. No usar pesas o medidas no permitidas o adulteradas.
19. No arrojar basuras o cualquier tipo de desperdicio fuera de las canecas, depósitos, recipientes o bolsas destinadas para tal fin o ubicarlas en sitios que no correspondan para su adecuada disposición.
20. No vender artículos de primera necesidad a precios superiores a los autorizados oficialmente o que constituyan especulación cuando estos precios no estuvieren legalmente establecidos.
21. No permitir la permanencia de animales de cualquier especie que afecten las



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL**

condiciones de higiene, salubridad y seguridad o que impida la correcta prestación del servicio.

22. No vender especies animales o vegetales que ofrezcan peligro para la integridad y la salud y cuya venta esté expresamente prohibida por las autoridades ambientales competentes.
23. Vender los alimentos debidamente empacados y envueltos con materiales limpios y coger con pinzas o instrumentos apropiados aquellos que no estén empacados.

Artículo 63.- De los centros comerciales. Sus condiciones de funcionamiento no podrán ser inferiores a las exigidas en este código para las plazas de mercado y galerías.

Parágrafo. La inobservancia de los anteriores comportamientos dará lugar a las medidas correctivas contenidas en este Código.

**CAPÍTULO III
DE LA PROTECCIÓN Y CUIDADO DE LOS ANIMALES**

Artículo 64.- Comportamientos favorables para la salud y protección de los animales: Para garantizar la salud de las personas se deben proteger y cuidar los animales, así como impedir el maltrato y asegurar su manejo y tenencia adecuados. Los siguientes comportamientos favorecen la salud y la protección de los animales:

1. Mantener o transportar animales en lugares o vehículos que garanticen las condiciones mínimas de bienestar para ellos
2. Remitir a las autoridades competentes, los animales enfermos o heridos, con el fin de realizar los procedimientos establecidos para garantizar su protección
3. Utilizar, por parte del dueño o tenedor de animales domésticos o mascotas, collar, correa y bozal de acuerdo con las normas y reglamentos establecidos para el efecto, cuando se desplacen por el espacio público.
4. Recoger y depositar en los lugares y recipientes de basura, por parte del dueño o tenedor del animal doméstico o mascota, los excrementos que se produzcan durante su desplazamiento en el espacio público.
5. Atar los animales de tiro y evitar sobrecargas en forma que no sufran daño. En ningún caso dejar abandonados los animales de tiro en el espacio público y recoger siempre sus excrementos.
6. Comunicar a la autoridad sanitaria en caso de observar animales sospechosos de rabia, para que se realice el respectivo seguimiento.
7. Acudir al centro de salud más cercano para ser examinado y avisar a las autoridades sanitarias, cuando una persona sea atacada por un animal.
8. Tener mascotas o animales de compañía en los sitios de vivienda, siempre y cuando su número y tamaño no ocasionen molestias o riesgos sanitarios a las personas que conviven con ellas y a sus vecinos.
9. Vacunar a los animales domésticos, de compañía o mascotas, según las indicaciones de las autoridades sanitarias.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL

10. No realizar conductas que ocasionen dolor o sufrimiento a los animales. El animal que haya sido maltratado será decomisado por la autoridad competente.
11. No se podrán tener en cautiverio animales silvestres y especies catalogadas en vía de extinción como loros, micos, tigres, tortugas, etc. En caso de observarlos en cautiverio o encontrarlos se debe dar aviso a las autoridades competentes.
12. Fatigar o molestar a un animal, en vía pública o predio particular.
13. Facilitar la salida de un animal de un predio, sin el consentimiento del dueño o la persona encargada de su cuidado.
14. Prevenir que los animales domésticos causen daño a los vecinos, peatones o a los bienes de éstos.
15. Se permitirá la presencia de ejemplares caninos que como guías acompañen a su propietario o tenedor, en los ascensores de edificios públicos y privados. Para los demás ejemplares, será deber de la copropiedad reglamentar su permisibilidad. En las zonas comunes de propiedades horizontales o conjuntos residenciales, los ejemplares caninos deberán ir sujetos por medio de correa y trailla, conforme a lo establecido en el artículo 108 B de la Ley 746 de julio 19 de 2002 y las normas que la sustituyan o la modifiquen.
16. Los propietarios o tenedores de los siguientes perros considerados potencialmente peligrosos, asumen la posición de garantes de los riesgos que se puedan ocasionar por la sola tenencia de estos animales y por los perjuicios y las molestias que ocasionen a las personas, las cosas, las vías, espacios públicos y al medio natural en general, de conformidad con lo establecido en la Ley 746 de julio 19 de 2002. Se consideran perros potencialmente peligrosos aquellos que presenten una o más de las siguientes características:
 - a. Perros que pertenecen a una de las siguientes razas o a sus cruces o híbridos: Staffordshire terrier, American Staffordshire Terrier, Bullmasstiff Doberman, Dogo Argentino, Dogo de Buerdeos, Fila Brasileiro, Mastín
 - b.
 - c. Perros que han tenido episodios de agresiones a personas u otros perros.
 - d. Perros que han sido adiestrados para el ataque y la defensa.

Parágrafo. La inobservancia de los anteriores comportamientos dará lugar a las medidas correctivas previstas en este Código.

Artículo 65.- Coso Municipal y Centro de Zoonosis: El Alcalde o quien este delegue, y la secretaría de salud municipal en coordinación con el instituto Departamental de salud, deberán crear el Coso Municipal para trasladar a los animales que se encuentran deambulando en el espacio público, los que hayan sido maltratados por su dueño o tenedor y los que hayan mordido a una persona, para realizar la observación correspondiente y coordinar con el Centro de Zoonosis o el que hiciere sus veces, el tratamiento y el procedimiento a seguir según sea el caso.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL**

En caso de que un animal sea llevado al coso Municipal por maltrato de su dueño o tenedor, el animal será decomisado hasta por el término de quince (15) días, debiendo pagar además la asistencia veterinaria, droga y demás cuidados que hayan sido suministrados por la autoridad competente, para brindar una protección optima al animal. Si pasado el término de decomiso el propietario del animal no lo ha reclamado, éste será entregado a la autoridad competente en depósito por un término de seis (6) meses, para luego ser declarado bien mostrencos.

Parágrafo 1. La autoridad Municipal podrá elaborar planes que permitan apoyar el cuidado de animales de trabajo.

Parágrafo 2. La inobservancia de los anteriores comportamientos dará lugar a las medidas correctivas contenidas en este Código.

**CAPITULO IV
DE LA GANADERIA**

Artículo 66.- Es obligación de los ganaderos y/o propietarios de las fincas, registrar sus predios ganaderos ante las alcaldías del municipio de su jurisdicción, o ante la entidad que para el efecto delegue la administración municipal respectiva. De igual forma, junto con las características particulares de cada predio ganadero, se deberá registrar la Marca Única de su propietario, expedida por el Comité Departamental de Ganaderos del Caquetá, de conformidad con lo establecido en el Decreto Departamental No. 0941 de Octubre 02 de 1984 y su Resolución Reglamentaria Departamental No. 107 de Noviembre 29 de 1984.

Cuando el predio ganadero se encuentre en jurisdicción de dos (2) o más municipios, el registro se realizará en la Alcaldía donde el predio ocupe mayor extensión, y de ello se informará a la Alcaldía de los demás municipios a los cuales pertenece.

Artículo 67.- Todo propietario de paradero de ganado, deberá inscribirlo en la respectiva Alcaldía, o ante la entidad que para el efecto determine la administración municipal respectiva.

Parágrafo. De conformidad con la resolución 02495 de 2001 proferida por el Instituto Colombiano de Agricultura “I.C.A”, se define “paradero” como el predio cuya actividad es el acopio de animales de tipo comercial, para posterior reventa a través de una subasta, feria comercial, o de venta en forma directa a otras fincas y cuya finalidad es el levante y/o engorde posterior de los mismos o el sacrificio.

Artículo 68.- Quien no efectúe los registros de fincas, de marca única y paraderos a que se refieren los artículos anteriores, incurrirán en multa de un (1) salario mínimo, de ser renuente al llamado de atención escrita que le formule autoridad competente para que se acoja esta norma en un plazo que no será mayor de treinta (30) días.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL

Artículo 69.- De conformidad con la normatividad nacional vigente para el efecto, para movilizar ganado de un municipio a otro, se requiere de los siguientes documentos:

- a. Guía Sanitaria de Movilización Interna, expedida por el Instituto Colombiano de Agricultura "I.C.A" o por la entidad acreditada por el mismo para su expedición.
- b. Planilla o Permiso de Movilización, expedido por Alcaldía, Inspección de Policía, o por la entidad que para el efecto deleguen las administraciones municipales.

Artículo 70.- La planilla o permiso de movilización, será expedida con la presentación del original del "Certificado Único de Compraventa", expedido por el Comité Departamental de Ganaderos del Caquetá, debidamente diligenciado y firmado por el propietario de la marca única con que se identifica cada uno de los ejemplares a movilizar.

Artículo 71.- En las planillas o permisos de movilización, deberá constar el nombre del propietario de los animales, el número de su documento de identificación, el lugar de origen de los ganados, el destino final de los mismos, la cantidad y el tipo de ejemplares (para el caso de los bovinos) y la cantidad (para el caso de los cerdos, equinos y pieles bovinas). Con respecto al vehículo que transporta el ganado, deberá contener la información del nombre e identificación del conductor, así como placas, modelo, clase, color, propietario (y su identificación) y la empresa a la que se encuentra afiliado, (cuando el vehículo es de transporte público).

Parágrafo 1. En todos los puestos de control se llevará un libro para el control de transporte de ganado y la expedición de planillas o permisos de movilización, el cual podrá ser verificado en cualquier momento por la autoridad de policía que lo requiera.

Parágrafo 2. Cuando sea necesario transportar ganado en más de un vehículo, se expedirá por la autoridad competente, permiso para cada uno, sin permitir que con el mismo se transporte ganado en varios automotores.

Artículo 72.- La movilización de ganado se realizará desde las 6:00 horas, hasta las 18:00 horas.

Artículo 73.- Quien no porte los documentos exigibles para la movilización de ganado, o lo transporte sin el lleno de los requisitos exigidos, incurrirá en multa de tres (3) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, impuesta por la autoridad de policía que conozca el asunto y quien retendrá además los semovientes hasta tanto no se subsane la anomalía.

Artículo 74.- En las alcaldías e inspecciones de policía, se llevará un inventario de ganado perdido en la correspondiente jurisdicción, con indicación del sexo, color, raza, marca única, edad, nombre del propietario y de la finca donde desapareció y la fecha de su ocurrencia.

Artículo 75.- Se conformará en el Departamento, el Comité Departamental de Lucha contra el Abigeato, el cual estará integrado de la siguiente manera:



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL**

- a. Por el Gobernador o su delegado.
- b. Por el Comandante de la Décimo Segunda Brigada del Ejercito Nacional o su delegado.
- c. Por el Comandante del Departamento de Policía Caquetá o su delegado.
- d. Por el Director del Departamento Administrativo de Seguridad DAS o su delegado.
- e. Por el Representante Legal del Comité Departamental de Ganaderos del Caquetá, o su delegado.

Parágrafo 1. El Comité Departamental de lucha contra el abigeato del Caquetá, se reunirá cuando las circunstancias lo requieran, a pedido de alguno de sus miembros o como mínimo una (1) vez cada mes, y resloverán y planearán las estrategias a seguir en contra del hurto de ganado.

Parágrafo 2. Es obligación de los ganaderos y/o propietarios de las fincas ganaderas, informar inmediatamente al alcalde, inspector de policía, comandante de estación de policía del respectivo municipio o al comité departamental de lucha contra el abigeato, la ocurrencia de hurto o anomalías extrañas que se presenten respecto al ganado de su propiedad, a fin de adoptar las medidas oportunas y tendientes a la recuperación del ganado.

Artículo 76.- La policía inspeccionará periódicamente los depósitos de las pieles de ganado y mataderos municipales a fin de constatar marcas, procedencia y demás aspectos tendientes a establecer y legitimar su procedencia. Al propietario o administrador de establecimiento que se oponga, se le impondrá cierre del mismo hasta por siete (7) días, sin perjuicio de que la inspección se realice y de la acción penal a que haya lugar.

Artículo 77.- La administración de los mataderos, llevará un registro del sacrificio de ganado, adicional al exigido por el artículo 310 de la Ley 9 de 1979, en el cual conste los nombres y los documentos de identidad del propietario o de la persona que introduce el semoviente al matadero, las marcas únicas, edad, raza, sexo, color del ganado y la hora en que fue recibido. La policía exigirá la exhibición de este registro cuando lo estime conveniente.

Parágrafo. A su ingreso al Matadero, la administración del mismo exigirá la presentación de los documentos requeridos para la movilización de ganado.

Artículo 78.- El sacrificio de ganado solo puede hacerse en mataderos permitidos de acuerdo con la Ley 9 de 1979 y su decreto reglamentario 2278 de 1982. El Alcalde o el Inspector de Policía municipal autorizará el sacrificio de ganado en lugar diferente, en caso en que fuere imposible realizarlo o por deficiencias de salubridad en el matadero establecido.

Parágrafo 1. El lugar designado por el Alcalde o el Inspector de Policía para el sacrificio de ganado deberá contar con autorización previa de la autoridad sanitaria del municipio.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO DEL CAQUETA

ASAMBLEA DEPARTAMENTAL

Parágrafo 2. Las autoridades de Policía inspeccionarán periódicamente los expendios de carne, para averiguar su legítima procedencia de éste y si no fuere posible establecerla, la carne quedara a disposición del funcionario para efectos de la investigación y el decomiso si fuere necesario.

CAPITULO V

DE LA SALUBRIDAD DE LAS PLANTAS

Artículo 79.- La Salubridad de las plantas: El cuidado de las plantas es importante para la salud de las personas y de los animales, por lo tanto se debe permitir el examen y aplicar el tratamiento indicado por las autoridades y personas competentes a las flores, árboles o plantas que originen plagas o enfermedades que puedan propagarse, o destruirlas si fuera necesario, caso en el cual deberán ser reemplazadas por otras de su especie.

TITULO IV

DE LA PROTECCIÓN DE LAS POBLACIONES VULNERABLES

Artículo 80.- Vulnerabilidad: Para efectos de este Código, la vulnerabilidad es la situación personal y social de riesgo, deterioro, pérdida o imposibilidad de acceso a condiciones habitacionales, sanitarias, educativas, laborales, de previsión, de participación, de información, de oportunidades y desarrollo de capacidades.

Parágrafo. Corresponde a todas las dependencias gubernamentales en lo de su competencia, atender las personas en vulnerabilidad y a los ciudadanos en hacer activa su solidaridad.

Artículo 81.- Respeto por las diferencias: La convivencia ciudadana se sustenta en el reconocimiento y el respeto por la diferencia y la diversidad, en un plano de libertad, de igualdad ante la ley y de solidaridad, dentro del marco de la vida en sociedad. Por esta razón, deben ser respetados por las demás personas todos aquellos que asumen conductas diferentes, por necesidad o por libre voluntad, y a su vez, ellos deberán ajustarse a las reglas Departamentales y Municipales de convivencia.

La autoridad local deberá velar por los derechos

CAPITULO I

DE LA NIÑEZ

Artículo 82.- Prohibición a las personas adultas: En ningún caso se deberá incurrir en alguno de los siguientes comportamientos contrarios a la protección especial de la niñez:

1. Ejercer, permitir, favorecer o propiciar el abuso y la explotación sexual de las personas menores de dieciocho (18) años;
2. Permitir, favorecer o propiciar el ingreso de personas menores de dieciocho (18) años a lugares donde se realiza trabajo sexual;
3. Comercializar, alquilar o prestar a personas menores de dieciocho (18) años



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL**

- material pornográfico en cualquier forma o técnica de presentación;
4. Permitir el ingreso a espectáculos, salas de cine, teatros o similares con clasificación para mayores o con clasificación para una edad superior a la de la persona menor;
 5. Permitir, inducir y propiciar por cualquier medio a las personas menores de dieciocho (18) años de edad a consumir tabaco y sus derivados, ingerir bebidas embriagantes, estupefacientes y sustancias sicológicas o tóxicas;
 6. Permitir, inducir o propiciar el acceso de juegos de suerte o azar a personas menores de dieciocho (18) años de edad y en ningún caso permitir la utilización de juegos de destreza y habilidad a personas menores de catorce (14) años de edad;
 7. Organizar o promover actividades turísticas que incluyan el abuso sexual de personas menores de dieciocho (18) años, y
 8. Utilizar a las personas menores de dieciocho (18) años para ejercer la mendicidad o explotarlas para cualquier fin.

Parágrafo. La realización de los anteriores comportamientos dará lugar a las medidas correctivas previstas en este Código, sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar.

Artículo 83.- Prohibición a las personas menores de dieciocho (18) años: Se prohíbe a las personas menores de dieciocho (18) años realizar los siguientes comportamientos:

1. Ingresar a espectáculos, salas de cine, teatros, discotecas, bares, billares o similares, con clasificación para mayores o con clasificación para una edad superior a la de la persona menor.
2. Portar o consumir tabaco y sus derivados, bebidas embriagantes, estupefacientes y sustancias sicológicas o tóxicas.
3. Portar armas de fuego o cortopunzantes.
4. El ingreso a establecimientos de comercio en el que se expenda bebidas alcohólicas, sin la compañía de sus padres o persona adulta que ejerza la respectiva patria potestad.

Parágrafo. La realización de estos comportamientos dará lugar a las medidas correctivas contenidas en el presente Código.

**CAPÍTULO II
DE LAS PERSONAS QUE REALIZAN TRABAJO SEXUAL**

Artículo 84.- Sobre el trabajo sexual: Las personas que realizan trabajo sexual deben ser respetadas. El ejercicio de esta actividad, en sí misma, no da lugar a la aplicación de medidas correctivas, salvo que incurra en conductas que riñan con la normatividad.

La situación de salud de las personas que realizan trabajo sexual es confidencial e íntima y hace parte del secreto profesional del personal de la salud.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL**

Artículo 85.- Deberes generales de las personas que ejercen el trabajo sexual: Las personas que ejercen el trabajo sexual deben observar los siguientes deberes generales para la protección de la salud y de la convivencia:

1. Portar el documento de identidad y el carné de afiliación al Sistema General de Seguridad en Salud;
2. Asistir al servicio de salud periódicamente, en especial, en caso de enfermedad o embarazo;
3. Utilizar siempre condón y observar las protecciones especiales y las medidas que ordenen las autoridades sanitarias;
4. Mantener siempre su intimidad en una actitud prudente, discreta y de respeto, y abstenerse de realizar conductas de exhibicionismo, indecorosas u ofensivas que atenten contra la moral y las buenas costumbres de las personas que habitan el vecindario y sus transeúntes.
5. Informar a la autoridad competente de los sitios o personas que estén haciendo uso de menores de dieciocho (18) años para la realización de prácticas o trabajos sexuales.
6. Colaborar con las autoridades sanitarias que ejercen la prevención y el control de las enfermedades de transmisión sexual y atender sus indicaciones.
7. Realizar el trabajo sexual en las condiciones, sitios y zonas definidos por el Plan de Ordenamiento Territorial “POT” y las normas que lo modifiquen, adicionen o reglamenten.
8. En ningún caso realizar este trabajo si es portadora de VIH-SIDA o padece enfermedad de transmisión sexual.
9. Abstenerse de la práctica del trabajo o práctica sexual, cuando sean menores de dieciocho (18) años.

Parágrafo 1. Quien padeciendo el SIDA, ejerza la prostitución será sancionado por las autoridades competentes, conforme a lo dispuesto por el Decreto 1543 de 1997, sin perjuicio de la acción penal a que haya lugar.

Parágrafo 2. La inobservancia de los anteriores comportamientos dará lugar a las medidas correctivas previstas en el presente Código.

Artículo 86.- Ubicación de los establecimientos donde se realice trabajo sexual: Los establecimientos donde se realice trabajo sexual deben estar ubicados, únicamente, en las

zonas señaladas por el Gobierno Municipal, con fundamento en el Plan de Ordenamiento Territorial “POT”, y las normas que lo modifiquen, adicionen o reglamenten.

Parágrafo. Los establecimientos donde se realice trabajo sexual no podrán encontrarse a menos de trescientos (300) metros de establecimientos educativos, fábricas, cárceles, barrios residenciales, centros de beneficencia, hospitales y clínicas, iglesias o sitios dedicados a la práctica religiosa.

Artículo 87.- Establecimientos donde se realiza trabajo sexual: Las personas



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL

proprietarias, tenedoras, administradoras o encargadas de establecimientos donde se realiza trabajo sexual, deben observar los siguientes comportamientos:

1. Obtener permiso de funcionamiento del Alcalde Municipal, según lo establecido en el Plan de Ordenamiento Territorial P.O.T., y las normas que lo modifiquen, adicionen o reglamenten;
2. Obtener durante su funcionamiento el concepto sanitario expedido por la Secretaria de Salud o quien haga sus veces;
3. Proveer o distribuir a las personas que realizan trabajo sexual y a quienes utilizan sus servicios, condones aprobados para su comercialización por las entidades competentes;
4. Promover el uso del condón a través de información impresa, visual o auditiva;
5. Colaborar con las autoridades sanitarias y de Policía, cuando se realicen campañas de inspección y vigilancia;
6. Tratar dignamente a las personas que realizan trabajo sexual, evitar su rechazo y censura y la violación de sus derechos a la libre movilización y al desarrollo de la personalidad;
7. No permitir, favorecer o propiciar el ingreso de personas menores de dieciocho (18) años;
8. No permitir, favorecer o propiciar el abuso y la explotación sexual de personas menores de dieciocho (18) años;
9. No permitir a través del establecimiento, la utilización de personas menores de dieciocho (18) años para la pornografía o el turismo sexual infantil;
10. No inducir o constreñir al trabajo sexual a las personas o impedir a quien lo realiza, retirarse del mismo, si fuere su deseo;
11. No permitir, favorecer o propiciar la trata de personas;
12. No obligar a quienes realizan trabajo sexual a ingerir bebidas embriagantes, estupefacientes o sustancias sicológicas o tóxicas;
13. No permitir el porte de armas dentro del establecimiento;
14. No realizar ni permitir maltrato social, físico, psicológico o sexual a las personas que realizan trabajo sexual;
15. No mantener en cautiverio o retener a las personas que ejercen el trabajo sexual en el establecimiento;
16. No realizar publicidad de cualquier tipo, alusiva a esta actividad, en el establecimiento;

Parágrafo 1. Los establecimientos de que trata este artículo, deberán desarrollar campañas educativas de prevención y tratamiento de Enfermedades de Transmisión Sexual y Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA).

Parágrafo 2. La inobservancia de los anteriores comportamientos dará lugar a las medidas correctivas previstas en el presente Código.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL**

Artículo 88.- Cierre temporal o definitivo de establecimientos de lenocinio:

Fuera de las medidas correctivas consagradas en el presente código, el Inspector de policía Municipal podrá cerrar provisional o definitivamente cuando haya reincidencia a los establecimientos dedicados a la prostitución en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los permisos de que trata el presente Código
2. Por motivos de orden público o social dentro del establecimiento o entorno adyacente del mismo.
3. Cuando se compruebe que se ha convertido en foco de enfermedades infecciosas.
4. Cuando se haya impedido el acceso a las autoridades de higiene o de policía, en ejercicio de sus funciones oficiales.
5. Cuando exista laborando menor de edad dentro del establecimiento previo agotamiento del debido proceso.

Artículo 89.- Deberes de las autoridades Departamentales, Municipales y de Policía:

Las autoridades Departamentales, Municipales y de Policía coordinarán con las autoridades de salud la realización de visitas de inspección a los establecimientos donde se ejerza el trabajo sexual.

Las Administraciones Municipales, en forma periódica deberán desarrollar campañas educativas de prevención y tratamiento de Enfermedades de Transmisión Sexual y Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA).

Igualmente, corresponderá a la Secretaría de Gobierno de cada Municipio, en coordinación con las Autoridades de Salud, ejercer los controles respectivos sobre el ejercicio de la prostitución con el objeto de evitar la infección por el Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH), el Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA) y, las demás Enfermedades de Transmisión Sexual.

Parágrafo. Las personas responsables de los centros médicos o asistenciales que se nieguen a prestar atención médica a una persona que padezca SIDA, sin importar que estas se encuentren afiliadas o no al sistema de seguridad en salud, se le impondrán las sanciones de que trata el Decreto 1543 de 1997 y las demás establecidas por la ley.

**CAPITULO III
LOS HABITANTES DE LA CALLE**

Artículo 90.- El Habitante de la Calle, es aquella persona que por circunstancias personales, familiares y/o sociales, ha entrado en el proceso de habita singular,

unipersonal sin protección y amparo, en constante lucha diaria por la supervivencia en un mundo de exclusión social.

Artículo 91 Deberes de las autoridades de policía Departamental: En el Estado Social de Derecho, fundado en la dignidad humana, las autoridades deben proteger en forma



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL**

especial a los Habitantes de la Calle.

En cumplimiento de lo anterior, son deberes generales de las autoridades de policía Departamental, en coordinación con las Secretarías de Salud Pública, y demás Entidades competentes y voluntariado, en relación con los habitantes de la calle:

1. Prestarles una atención inmediata en alimentación, aseo, vestido y salud.
2. Ofrecerles la oportunidad de ingresar a un centro de reeducación destinado para el habitante de calle donde se le ofrezca la ayuda especializada para atender sus necesidades físicas y psicológicas, de tal forma que permita Reactivar su sentido de vida y valor como persona fundado en el respeto por la dignidad humana con la participación de la comunidad Caquetaña hacia los mismos.
3. Promover con las distintas autoridades de orden eclesiástico, militar y civil campañas y jornadas de capacitación, lúdicas, de salud y todas aquellas que permitan mejorar las condiciones de vida de los Habitantes de la Calle, con el fin de rehabilitarlo.
4. La inversión del Departamento y Municipios será fundamental para la creación del Centro de rehabilitación del Habitante de la Calle.
5. Gestionar por parte de las Autoridades competentes para que se den campañas de prevención del consumo de sustancias sícoactivas y promoción de estilo de vida saludable en los distintos escenarios sociales, como Centro Educativos, Barrios y Comunas de los distintos Municipios del Departamento.

**TITULO V
DE LA CONSERVACIÓN Y PROTECCIÓN DEL AMBIENTE**

Artículo 92.- El ambiente es patrimonio de todas las personas: El aire, el agua, el suelo, el subsuelo y los bosques, los ríos y las quebradas, los canales, humedales, las chucuas, los cananguchales, las reservas forestales y las zonas de ronda hídrica y zonas de manejo y preservación ambiental del sistema hídrico, los parques, balnearios naturales, las zonas verdes y los jardines, los árboles, las alamedas, los cementerios, la flora y la fauna silvestre, el paisaje natural y el paisaje modificado, las edificaciones, los espacios interiores y públicos, el patrimonio histórico y cultural, son recursos ambientales y del paisaje, fuentes de alegría, salud y vida del Departamento del Caquetá. Estos recursos son patrimonio colectivo y, por tanto, su preservación y conservación es de primordial interés para toda la comunidad. La biodiversidad del Departamento deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.

**CAPITULO I
EL AIRE**

Artículo 93.- Comportamientos que favorecen la conservación y protección del aire: Todas las personas en el Departamento del Caquetá deben participar en la protección y mejoramiento de la calidad del aire, mediante los siguientes comportamientos:

1. Respeto del tráfico vehicular:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL

1. Revisar y mantener sincronizados y en buen estado los motores de los vehículos que circulan por las vías y conservarlos en condiciones de funcionamiento de tal manera que no impliquen riesgos para las personas ni para el ambiente;
 2. Realizar las prácticas necesarias para evitar la quema excesiva de combustible y emisiones contaminantes;
 3. Efectuar la revisión anual de emisión de gases y humo en el transporte público y privado, portar el certificado único correspondiente, de acuerdo con las normas vigentes, sin perjuicio de las excepciones establecidas en la ley y los reglamentos, y
 4. Evitar que los animales que realizan la tracción de coches o carretillas depositen sus excrementos en las calles y aceras de los distintos municipios. Los programas para evitar o corregir esta clase de hechos serán implementados por cada municipio.
2. Respeto de la industria y algunas prácticas domésticas:
 1. Velar porque las emisiones industriales se encuentren dentro de los límites permisibles y en las condiciones señaladas en la Ley y los reglamentos;
 2. Evitar la generación de gases, vapores, partículas u olores molestos provenientes de establecimientos comerciales entre otros como restaurantes, lavanderías, fábricas de muebles, talleres de pintura, talleres de mecánica, mediante la utilización de ductos o dispositivos que aseguren su adecuada dispersión;
 3. Adoptar las precauciones y medidas técnicas exigidas por las normas vigentes, con el fin de controlar las emisiones contaminantes, particularmente del sector industrial y comercial;
 3. Respeto de la emisión de gases por el manejo de residuos sólidos o basuras:
 1. Dar tratamiento técnico adecuado a los residuos sólidos o basuras, los cuales deben ser tratados por personas técnicamente preparadas para su manejo y manipulación;
 2. No se podrán incinerar ningún tipo de sustancias, elementos o residuos peligrosos, salvo las excepciones establecidas en las leyes vigentes;
 3. No se permite en el perímetro urbano realizar quemas abiertas, y en especial las de llantas, baterías, plásticos huesos, sebo y hojarasca y otros elementos o desechos peligrosos que emiten contaminantes tóxicos al aire;
 4. En el espacio público:
 1. Dar un uso y manejo seguro a los plaguicidas o pesticidas
 2. Tomar las medidas necesarias para evitar la emisión de partículas en suspensión provenientes de materiales de construcción, demolición o desecho.
 3. No utilizar diluyentes en el espacio público o de forma tal que las emanaciones lleguen a él.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL**

5. Respetar el derecho de los no fumadores y no fumar en los espacios en que esté prohibido hacerlo.
6. No permitir olores molestos, cualquiera sea su origen
7. Comunicar de inmediato a las autoridades de Policía, cualquier práctica contraria a los comportamientos descritos en este artículo.

Parágrafo. La inobservancia de los anteriores comportamientos dará lugar a las medidas correctivas contenidas en este Código, y a las sanciones contenidas en las normas nacionales vigentes, a excepción de que existan los debidos permisos o se estén realizando convenios o programas de explotación sostenible por la autoridad competente.

**CAPITULO II
EL AGUA**

Artículo 94.- El agua: El agua es un recurso indispensable para el desarrollo de las actividades humanas y la preservación de la salud y la vida. De la conservación y protección de sus fuentes, de su correcto tratamiento y almacenamiento y de su buen uso y consumo depende la disponibilidad del agua en el presente y su perdurabilidad para el futuro.

Artículo 95.- Deberes generales para la conservación y protección del agua: Los siguientes, son deberes generales para la protección del agua:

1. Cuidar, perseverar y conservar los nacimientos, vertientes, cursos y márgenes de corrientes hídricas (ríos, quebradas, humedales, rondas, canales, agua subterránea y lluvias), evitando todas aquellas acciones que contribuyan a la destrucción de la vegetación y causen erosión de los suelos.

Artículo 96.- Comportamientos que favorecen la conservación y protección del agua: La conservación y protección del agua requiere un compromiso de todos, para lo cual se deben observar los siguientes comportamientos que favorecen su conservación y protección:

1. Cuidar y velar por la conservación de la calidad de las aguas y controlar las actividades que generen vertimientos, evitando todas aquellas acciones que puedan causar su contaminación tales como arrojar en ríos, quebradas y humedales materiales de desecho y residuos sólidos, químicos, explosivos, barbasco, tóxico, aguas residuales y efluentes de la industria sin tratamiento y demás actividades que generen vertimientos si en el respectivo permiso, con grave peligro para la salud y la vida de las personas que necesitan hacer uso de esas aguas.
2. Cuidar, velar y no arrojar en las redes de alcantarillado sanitario y de aguas lluvias, residuos sólidos, residuos de construcción, lodos, combustibles y lubricantes, fungicidas y cualesquier sustancia tóxica o peligrosa, contaminante o no



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL**

contaminante para la salud humana, animal y vegetal.

3. Limpiar y desinfectar los tanques de agua mínimo cada mes y con cubierta adecuada, en especial en los conjuntos residenciales y establecimientos públicos y privados, especialmente los relacionados con la salud, la educación y lugares donde se concentre público y se manejen alimentos.
4. Aislara completamente las obras de construcción que se desarrollen aledañas a fuentes de agua para evitar su contaminación, e implementar las acciones de prevención y mitigación que disponga la autoridad ambiental competente.
5. No realizar tala y quema de árboles y arbustos y extracción de plantas y musgos, en especial, dentro de cuencas hidrográficas, de ríos y quebradas y en las zonas especiales de manejo y preservación ambiental, salvo que se cuente con un permiso de aprovechamiento forestal. Así mismo, para plantar especies vegetales en estas zonas, se debe contar con las autorizaciones o permisos de la autoridad ambiental competente.
6. No extraer recursos minerales ni materiales de cantera y de arrastre de los cauces o lechos de ríos y quebradas, tales como piedra, arena y cascajo, entre otros sin el título minero y la licencia ambiental correspondiente.
7. No lavar vehículos en el espacio público, ni en las orillas o cauces de la red hídrica en donde los contaminantes lleguen al sistema de alcantarillado o a cuerpos de agua naturales, y en todo caso dar el tratamiento adecuado antes de verterla.
8. No ejecutar labores de clasificación, reciclaje y disposición de residuos sólidos dentro de las zonas de ronda y zonas de manejo y preservación ambiental, o dentro de la infraestructura de alcantarillado y sanitario de la ciudad.
9. Comunicar de inmediato a las autoridades de Policía cualquier práctica contraria a los comportamientos descritos en este artículo.

Parágrafo. La inobservancia de los anteriores comportamientos dará lugar a las medidas correctivas contenidas en de este Código, sin perjuicio de las normas penales y ambientales vigentes, a excepción de que existan los debidos permisos o se estén realizando convenios o programas de explotación sostenible por la autoridad competente.

CAPITULO III
LOS SUELOS Y LOS SUBSUELOS

Artículo 97.- Los suelos y los subsuelos: Los suelos que por norma hagan parte del espacio público y el subsuelo, contienen los nutrientes que le dan vida a las plantas, las cuales proporcionan bienes y servicios ambientales. Son, además, el tamiz protector de las aguas subterráneas, fuente y reserva de vida. La conservación de la calidad de los suelos y subsuelos es una condición para la preservación de los seres vivos.

Artículo 98.- Comportamientos que favorecen la conservación y protección de los suelos y subsuelos: La conservación y protección de los suelos requiere un compromiso de todos. Por ello se deben observar los siguientes comportamientos:

1. Cuidar y velar por la protección y conservación de los suelos y evitar las acciones que contribuyan a la destrucción de la vegetación y causen erosión de estos, como



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL**

la tala y quema no autorizados de árboles y arbustos y la extracción de plantas y musgos y minerales.

2. Utilizar agroquímicos, atendiendo las indicaciones técnicas por parte de especialistas en el cuidado de áreas aledañas a bocanadas de acueductos zonas verdes públicas, jardines privados y cultivos, tanto en el área urbana como rural y de acuerdo a los sitios, cantidades y condiciones.
3. No permitir el derrame de hidrocarburos y de materiales químicos, sólidos y líquidos que puedan representar un riesgo para la calidad de los suelos o aguas subterráneas, e informar inmediatamente a las autoridades si llegaren a ocurrir, a fin de que se puedan tomar medidas oportunas de corrección del daño y se eviten efectos nocivos para la salud e integridad de los seres vivos y de los bienes.
4. Comunicar de inmediato a las autoridades de Policía cualquier práctica contraria a los comportamientos descritos en este artículo.

Parágrafo. La inobservancia de los anteriores comportamientos dará lugar a las medidas correctivas contenidas en el Libro Tercero, Título III de este Código. Y demás normas vigentes.

**CAPITULO IV
LA FAUNA Y LA FLORA SILVESTRES**

Artículo 99.- La fauna y la flora silvestres: La fauna y la flora silvestres son recursos que constituyen un patrimonio ambiental, social y cultural del Departamento y del país, los cuales hacen parte de la soberanía nacional. Su conservación y protección es de interés general.

Artículo 100.- Comportamientos que favorecen la conservación y protección de la flora y la fauna silvestres: Se deben observar los siguientes comportamientos que favorecen la conservación y protección de la fauna y flora silvestres.

1. Informar a la Corporación para el desarrollo sostenible del sur de la amazonía colombiana (Corpoamazonia) y demás autoridades competentes, si se encuentra un animal silvestre enferma, herida, maltratada, exhibida o en cautiverio. Igualmente denunciar sobre el transporte ilegal, comercio o transformación de huevos, carne, pieles, plumas, escamas o cualquiera de sus partes y abstenerse de hacerlo.
2. Informar a la Corporación para el Desarrollo sostenible del Sur de la Amazonía (Corpoamazonia) y demás autoridades competentes, el transporte, comercio y transformación ilegal de especímenes de la flora silvestre y abstenerse de hacerlo.
3. El aprovechamiento de la fauna y flora silvestre o de sus productos sólo podrá adelantarse con permiso, autorización o licencia expedida por la autoridad ambiental competente.
4. Comunicar de inmediato a las autoridades competentes, cualquier práctica contraria a los comportamientos descritos en este artículo.

Parágrafo. La inobservancia de los anteriores comportamientos dará lugar a las medidas correctivas contenidas en el presente Código y demás normas vigentes.



REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL CAQUETA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL

Artículo 101.- Apoyo a las organizaciones que participen en la conservación y protección del ambiente: Los Gobiernos Departamental y Municipal a través de sus entidades o dependencias, propiciará y fomentará la creación de organizaciones

ciudadanas y no gubernamentales que adopten para su cuidado, conservación y protección, áreas de interés ambiental.

CAPITULO V LOS BOSQUES Y RESERVAS FORESTALES

Artículo 102.- Los bosques: Los bosques y reservas forestales que existen en el Departamento del Caquetá, son los elementos ambientales y paisajísticos más característicos y hacen parte del sistema de áreas protegidas dentro de la estructura ecológica principal. Estos, además, contribuyen a modelar el clima y a limpiar el aire y son una reserva natural de agua de importancia vital para la salud humana, la conservación de los recursos naturales y la estabilización de las dinámicas ambientales. Su cuidado y protección son de interés general.

Artículo 103.- Comportamientos en la conservación y protección de los bosques y reservas forestales: La conservación y protección de los bosques y reservas forestales del Departamento demandan el compromiso de todos y a ese respecto se deben observar los siguientes comportamientos:

1. Cuidar y velar por la conservación de las características morfológicas y topográficas y de la cobertura vegetal que definen el paisaje de los bosques y reservas forestales, por el cese de actividades que afectan gravemente los recursos ambientales, entre otras, como la deforestación y quema, extracción ilegal de recursos maderables y no maderables, y la explotación de minerales en forma ilegal.
2. No realizar actividades que puedan producir desastres ecológicos, tales como fogatas, quemas, incendios forestales, fumar o hacer cualquier tipo de combustión que pueda generar la destrucción de la vida en el área, que cause perjuicio o ponga en peligro a la ciudadanía, y
3. Comunicar de inmediato, a las autoridades competentes cualquier práctica contraria a los comportamientos descritos en este artículo.

Parágrafo. La inobservancia de los anteriores comportamientos dará lugar a las medidas correctivas contenidas en el presente Código sin perjuicio de las normas penales y ambientales vigentes, a excepción de que existan convenios o programas de explotación sostenible por la autoridad competente.

CAPITULO VI LAS RONDAS DE LOS RÍOS, QUEBRADAS Y CANALES

Artículo 104.- Rondas de los ríos, quebradas y canales: Las áreas inmediatas a los cauces de los ríos, quebradas y canales del sistema hídrico del Departamento del Caquetá



REPÚBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO DEL CAQUETA

ASAMBLEA DEPARTAMENTAL

y sus municipios, denominadas “zonas de ronda hidráulica” y “zonas de manejo y preservación ambiental” forman parte de la estructura ecológica principal. Su conservación como áreas libres naturales es de interés general.

Artículo 105.- Comportamientos que favorecen la conservación y protección de ronda de ríos y quebradas: La conservación y protección de las áreas de rondas de

ríos y quebradas exige el compromiso de todos. Por ello se deben observar los siguientes comportamientos:

1. Cuidar y velar por la preservación de las calidades ambientales y la conservación de la fauna y la flora naturales de dichas áreas, evitando todas aquellas acciones que puedan afectarlas tales como la destrucción de la vegetación y su utilización como botaderos de residuos sólidos y desechos, entre otros.
2. No descargar almacenar o cargar temporal o permanentemente los materiales y elementos para la realización de obras públicas o privadas sobre áreas no autorizadas, reservas naturales o forestales y similares, áreas de recreación y parques, ríos, quebradas, canales, caños, chucuas y humedales y en general cualquier cuerpo de agua;
6. No ocupar las áreas de rondas o adelantar acciones tendientes a propiciar su ocupación o construcción de instalaciones de cualquier naturaleza, incluidas las institucionales o de uso comunitario, en contra de las normas urbanísticas relacionadas con la materia, 30 metros a la orilla de cauces y humedales y 100 metros alrededor de nacimientos) en especial las contenidas en el Plan de Ordenamiento Territorial y las normas que lo modifiquen, adicionen o reglamenten.
7. Comunicar de inmediato a las autoridades competentes, cualquier práctica contraria a los comportamientos descritos en este artículo.

Parágrafo 1. Las Autoridades competentes deberán adoptar las medidas necesarias para que el sistema hídrico del Departamento del Caquetá cumplan su función social, ambiental y paisajística.

Parágrafo 2. La inobservancia de los anteriores comportamientos dará lugar a las medidas correctivas contenidas en el presente Código y demás normas vigentes.

CAPITULO VII

LAS CHUCUAS Y LOS HUMEDALES

Artículo 106.- Chucuas y humedales: Las chucuas y humedales y sus zonas de ronda hidráulica y zonas de manejo y preservación ambiental son parte del sistema de drenaje natural del Departamento y sus municipios. Cumplen una función esencial como receptores y retenedores de aguas lluvias antes de su flujo natural. Constituyen además reservas de la vida silvestre y por tanto son de interés paisajístico, ambiental, recreacional y científico. Para su uso y tratamiento se aplicará lo dispuesto por el Plan de Ordenamiento Territorial, municipal y departamental.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL**

Artículo 107.- Comportamientos que favorecen la conservación y protección de las chucuas y los humedales: La conservación y protección de las chucuas y los humedales demandan el compromiso de todos, por lo cual se deben observar los siguientes comportamientos:

1. Cuidar y velar por la preservación de la integridad física y natural de las áreas y no realizar acciones que puedan conducir a su reducción, parcelación o desmembramiento, como el relleno artificial y construcción de barreras, diques o canales, actividades agrícolas y ganaderas, usos residenciales, comerciales e institucionales sin la autorización de la autoridad ambiental competente.
2. No introducir especies vegetales y animales foráneas que atenten contra el equilibrio y las especies características; excepto las que se incluyan en los proyectos de restauración ecológica definidos en concordancia con las normas legales vigentes en la materia.
3. No desarrollar proyectos urbanísticos y arquitectónicos que alteren su estructura y funcionamiento, así como su utilidad de uso público.
4. No atentar contra la vida silvestre con acciones tales como el vertimiento de aguas contaminadas y residuos de cualquier naturaleza, la extracción de material vegetal, la caza y la pesca, el ruido y todas aquellas que puedan inducir a la pérdida de la riqueza biológica de la calidad ambiental y paisajística que contienen.
5. Comunicar de inmediato a las autoridades de Policía, cualquier práctica contraria a los comportamientos descritos en este artículo.

Parágrafo. La inobservancia de los anteriores comportamientos dará lugar a las medidas correctivas contenidas en el presente Código.

**CAPITULO VIII
LOS PARQUES Y JARDINES**

Artículo 108.- Parques y jardines: Las áreas naturales, parques y jardines de los distintos municipios del Departamento del Caquetá, hacen parte del espacio público y cumplen una función esencial en la salud humana y en la calidad de los ambientes construidos. Son importantes purificadores de aire y constituyen remansos de tranquilidad para el descanso y la recreación. Su protección es de interés general.

Artículo 109.- Comportamientos que favorecen la conservación y protección de parques y jardines: La conservación y protección de parques y jardines demanda el compromiso y apoyo de la comunidad para el mantenimiento de estas áreas. Para ello se deben observar los siguientes comportamientos:

1. Cuidar y velar por la integridad física y la calidad ambiental de los parques y jardines y no deteriorar sus características paisajísticas, su riqueza biótica o las instalaciones y equipamientos que contengan.
2. Respetar los lugares y no ejercer actividades que no se encuentren permitidas o por fuera de los sitios específicamente asignados para ellas.
3. Fomentar actividades comunitarias para el mantenimiento y mejoramiento de



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL**

parques y jardines.

4. No contaminar las áreas naturales, los parques y jardines con residuos sólidos, excrementos y deshechos o utilizarlos para fines incompatibles con su objeto social y ambiental.
5. No realizar o permitir la arborización o intervención física en los parques y jardines sin el permiso de las autoridades competentes.
6. Comunicar de inmediato a las autoridades competentes, cualquier práctica contraria a las conductas descritas en este artículo.

Parágrafo Permanente. La inobservancia de las conductas debidas en materia ambiental, de flora y fauna, dará lugar a aplicación de las medidas correctivas por las entidades competentes.

Para tal efecto la Policía Nacional en el Departamento del Caquetá a través de profesionales de policía especializados en MEDIO AMBIENTE ejercerán el Control Policial previa coordinación con CORPOAMAZONIA y las Secretarías de Gobierno del orden Departamental y Municipal.

Parágrafo. La inobservancia de los anteriores comportamientos dará lugar a las medidas correctivas, contenidas en el presente Código y demás normas vigentes.

**TITULO VI
DE LA PROTECCIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO**

Artículo 110.- Espacio público: Es el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados destinados por naturaleza, usos o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden los límites de los intereses individuales de todas las personas en el Departamento del Caquetá.

Artículo 111.- Elementos que constituyen el espacio público: El espacio público está conformado por el conjunto de los siguientes elementos constitutivos y complementarios, definidos en las normas nacionales vigentes:

Elementos constitutivos

1. Elementos constitutivos naturales:

- a. Áreas para la conservación y preservación del sistema orográfico o de montañas, tales como: montañas, colinas;
- b. Áreas para la conservación y preservación del sistema hídrico, conformado por:
 - i) Elementos naturales, relacionados con corrientes de agua tales como: cuencas y microcuencas, humedales, cananguchales, manantiales, ríos, quebradas,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL

arroyos, rondas hídricas, zonas de manejo y protección ambiental, y relacionados con cuerpos de agua, tales como lagos, lagunas, rondas hídricas, zonas de manejo y protección ambiental;

- ii) Elementos artificiales o construidos, relacionados con corrientes de agua, tales como: canales de desagüe, alcantarillas, aliviaderos, diques, presas, rondas hídricas, zonas de manejo y protección ambiental, y relacionados con cuerpos de agua tales como: embalses, lagos, rondas hídricas, zonas de manejo y protección ambiental.
- c. Áreas de especial interés ambiental, científico y paisajístico, tales como:
 - a. Parques naturales del nivel nacional, regional, departamental y municipal
 - b. Áreas de reserva natural, santuarios de fauna y flora.
- 3. Elementos constitutivos artificiales o construidos:
 - a. Áreas integrantes de los sistemas de circulación peatonal y vehicular, constituidas por:
 - i. Los componentes de los perfiles viales tales como: áreas de control ambiental, zonas de mobiliario urbano y señalización, ductos, puentes peatonales, escalinatas, bulevares, alamedas, rampas para discapacitados, andenes, vías peatonales, camellones, sardineles, cunetas, ciclovías, estacionamiento para bicicletas, estacionamiento para motocicletas, estacionamientos bajo espacio público, zonas de parqueo, bermas, separadores, reductores de velocidad, calzadas, carriles;
 - ii. Los componentes de los cruces o intersecciones, tales como: esquinas, glorietas, orejas, puentes vehiculares y túneles;
 - b. Áreas articuladoras del espacio público y de encuentro, tales como: parques urbanos, zonas de cesión gratuita al municipio o distrito, plazas, plazoletas, escenarios deportivos; escenarios culturales y de espectáculos al aire libre;
 - c. Áreas para la conservación y preservación de las obras de interés público y los elementos urbanísticos, arquitectónicos, históricos, culturales, recreativos, artísticos y arqueológicos, las cuales pueden ser sectores de ciudad, manzanas, costados de manzanas, inmuebles individuales, patrimonios arquitectónicos, murales, esculturas, fuentes ornamentales y zonas arqueológicas o accidentes geográficos;
 - d. Son también elementos constitutivos del espacio público las áreas y elementos arquitectónicos espaciales y naturales de propiedad privada que por su localización y condiciones ambientales y paisajísticas, sean incorporadas como tales en los Planes de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen, tales como cubiertas, fachadas, paramentos, pórticos, antejardines, cerramientos;
 - e. De igual forma se considera parte integral del perfil vial, y por ende del espacio público, los antejardines de propiedad privada.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL

II. Elementos complementarios

- a. Componentes de la vegetación natural e intervenida. Elementos para jardines, arborización y protección del paisaje, tales como: vegetación herbáceas o césped, jardines, arbustos, setos o matorrales, árboles o bosques;
- b. Componentes del amoblamiento urbano:
 - 1) Mobiliario.
 - a. Elementos de comunicación tales como: mapas de localización del municipio, planos de inmuebles históricos o lugares de interés, informadores de temperatura, contaminación ambiental, decibeles y mensajes, teléfonos, carteleras locales, pendones, pasacalles, mogadores y buzones.
 - b. Elementos de organización tales como: bolardos, paraderos y semáforos.
 - c. Elementos de ambientación tales como: luminarias peatonales, luminarias vehiculares, protectores de árboles, rejillas de árboles, materas, bancas, relojes, pérgolas, pararrayos, esculturas y murales.
 - d. Elementos de recreación tales como: juegos para adultos y juegos infantiles.
 - e. Elementos de servicio tales como: surtidores de agua, puntos de información.
 - f. Elementos de salud e higiene tales como: canecas para reciclar las basuras.
 - g. Elementos de seguridad, tales como: barandas, pasamanos, cámaras de televisión para seguridad, sirenas, hidrantes, equipos contra incendios.
 - 2) Señalización
 - a. Elementos de nomenclatura domiciliaria o urbana.
 - b. Elementos de señalización vial para prevención, reglamentación, información, marcas y varias.
 - c. Elementos de señalización fluvial para prevención, reglamentación, información, especiales, verticales, horizontales y balizaje.
 - d. Elementos de señalización aérea.

Artículo 112.- Disfrute y uso del espacio público: Todas las personas en el Departamento del Caquetá pueden disfrutar y hacer uso del espacio público, conforme a la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Municipal y las demás autoridades de Policía competentes, según lo dispuesto en las normas legales vigentes.

Parágrafo. La Administración Municipal reglamentará lo relativo al mobiliario urbano.

Artículo 113.- Deberes de las autoridades de Policía: Corresponde a las autoridades de Policía proteger la integridad del espacio público y su destinación al uso común, y, de manera especial, velar por la conservación, mantenimiento y embellecimiento de los bienes del espacio público de dominio público.

En los bienes del espacio público de dominio privado deben intervenir en relación con la seguridad de las personas y las cosas, la salubridad y el ambiente y todos aquellos comportamientos relativos a la convivencia ciudadana.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL

Artículo 114.- Deberes generales para la protección del espacio público: Son deberes generales para la protección del espacio público, entre otros, los siguientes:

1. Respetar todos los bienes y elementos que hacen parte del espacio público, incluyendo los elementos de amoblamiento urbano o rural;
2. Colaborar y facilitar el ejercicio de las actividades y funciones propias de cada lugar, vida social, cívica y cultural, recreación activa y pasiva y evitar toda acción que pueda limitarlas o entorpecerlas, y respetar el ordenamiento espacial y las normas de uso particulares a cada uno;
3. Cuidar y velar por la integridad física y funcional de los elementos constitutivos del espacio público, naturales o construidos, y de sus equipamientos de servicios, amoblamiento y decoración, teniendo presente que se trata de bienes de uso común, que han sido dispuestos y deben cuidarse para el servicio, uso y disfrute de toda la población;
4. Cuidar y velar por la conservación y el mejoramiento permanente de las calidades ambientales del espacio público y evitar todas aquellas acciones que tiendan a degradarlo, tales como los ruidos innecesarios, la ocupación y la contaminación con propaganda visual, con residuos sólidos y desperdicios y con materiales de construcción en procesos de obra pública o privada;
5. Velar porque el espacio público tenga un diseño que ayude a prevenir accidentes, con un paisaje amable y libre de cualquier sustancia o energía que pueda atentar contra la salud de los seres vivos que lo habitan.
6. Preservar la categoría de zonas verdes y blandas contempladas en los Planes de Ordenamiento Territorial P.O.T..
7. Contribuir al cuidado y mejoramiento de las calidades estéticas y espaciales de las áreas públicas mediante el buen mantenimiento, aseo y enlucimiento de las fachadas de las viviendas y edificaciones de uso privado, así como de sus frentes de jardín y antejardín.
8. Plantear alternativas o estrategias para el manejo temporal del tráfico vehicular, cuando la realización de una obra lo interfiera, que protejan a los usuarios y a los trabajadores y mitiguen el impacto sobre la movilidad de los vehículos y los peatones.

Artículo 115.- Comportamientos que favorecen la protección y conservación del espacio público: Se deben observar los siguientes comportamientos que favorecen la protección del espacio público:

1. No realizar actos que atenten contra la convivencia, como la agresión física y verbal contra las personas, la satisfacción de necesidades fisiológicas en cualquier lugar y la exhibición de los órganos sexuales en lugares públicos o abiertos al público.
2. No encerrar, ocupar u obstaculizar el espacio público sin contar con el permiso para ello y solo en los casos en que las normas vigentes lo permitan.
3. No patrocinar, promover o facilitar directamente o a través de un tercero la ocupación indebida del espacio público mediante venta ambulante o estacionaria.
4. Proteger las calidades espaciales y ambientales de las vías públicas en cuyas



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL**

zonas verdes, separadores, andenes, semáforos y puentes no podrá permitirse la ubicación de personas que realicen publicidad ya sea por medio de uniformes, carteles o cualquier otro tipo de mecanismo que persiga tal propósito, excepto la institucional.

5. No drenar o verter aguas residuales al espacio público en los sectores en que se cuenta con el servicio de alcantarillado de aguas servidas.

Parágrafo 1. Las empresas de servicios públicos sólo pueden ocupar el espacio público para la instalación de redes y equipamientos en consideración al respeto de las calidades ambientales y paisajísticas del respectivo Municipio y, en todo caso, con la respectiva licencia de aprobación de intervención del espacio público por la autoridad competente .

Parágrafo 2. La inobservancia de los anteriores comportamientos dará lugar a las medidas correctivas contenidas en este Código, en concordancia con el Código Nacional de Policía (Art. 116), sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar. a excepción de que existan programas o convenios que por tratamiento social se requiera hacer una aplicación transitoria de lo normado.

CAPITULO I
DEL ESPACIO PÚBLICO CONSTRUIDO

Artículo 116.- Espacio público construido: Los componentes del espacio público construido son de uso colectivo y actúan como reguladores del equilibrio ambiental, social y cultural como elementos representativos del patrimonio del Departamento del Caquetá, y garantizan el espacio libre destinado a la movilidad, recreación, deporte, cultura y contemplación para todas las personas que habitan el Departamento del Caquetá, de conformidad con las normas vigentes.

Artículo 117.- Ocupación indebida del espacio público construido: La ocupación indebida del espacio público construido no sólo es un factor importante de degradación ambiental y paisajística, sino que entorpece la movilidad vehicular y peatonal y pone en peligro la vida, la integridad y el bienestar de las personas.

Se consideran formas de ocupación indebida del espacio público construido, entre otras, las siguientes:

1. Su ocupación por vehículos automotores y de tracción animal de los andenes, zonas verdes y similares, plazas y plazoletas, áreas de recreación pública activa y pasiva, separadores y antejardines, zonas de seguridad de guarniciones o unidades militares y de policía, lugares adyacentes a establecimientos de comercio, entidades gubernamentales, centros educativos, iglesias e infraestructura de servicios públicos, salvo las zonas de parqueo que sean reglamentadas por el respectivo municipio.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL**

2. Los vehículos oficiales y las ambulancias solo podrán hacerlo en caso de emergencia, o por requerimiento excepcional de servicio;
3. Su ocupación por ventas ambulantes o estacionarias, salvo en los casos en que exista el debido permiso expedido por la autoridad competente;
4. Su ocupación por obras sin el respectivo permiso y contrariando el Plan de Ordenamiento Territorial POT y las disposiciones urbanísticas;
5. Su ocupación por disposición de residuos sólidos, desechos, escombros y publicidad exterior visual en contraposición con las normas y reglamentos vigentes sobre la materia;
6. Su ocupación por cerramientos o controles viales o peatonales sin el permiso correspondiente de la autoridad competente, el cual debe ser colocado en lugar visible, y
7. En general, su ocupación por cualquier medio que obstruya la libre movilidad peatonal o vehicular, las zonas de alto flujo peatonal, las zonas con andenes estrechos o las esquinas o que ponga en peligro a las personas, sin el permiso correspondiente de la autoridad competente ni la observancia de las normas que sobre la materia haya expedido la Autoridad de Policía competente.

Parágrafo. Las Autoridades competentes deberán implementar en concordancia con el numeral 1 del presente artículo, zonas exclusivas de parqueo en sus respectivos municipios en un periodo de tiempo que no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la expedición del presente código.

Artículo 118.- Comportamientos que favorecen la protección del espacio público construido: Los siguientes comportamientos favorecen la protección del espacio público construido:

1. Respetar las normas vigentes y obtener las autorizaciones correspondientes en materia de construcción y diseño cuando se realicen obras de mantenimiento o mejoramiento del espacio público construido;
2. Limpiar las fachadas por lo menos una vez al año;
3. No ocupar indebidamente el espacio público;
4. Los propietarios, administradores y vecinos de las zonas permitidas de parqueo vehicular no pueden alegar derechos sobre la propiedad de estas áreas;
5. No cambiar el uso o destinación de los elementos que constituyen el espacio público construido según las normas del Plan de Ordenamiento Territorial P.O.T.

Parágrafo. La inobservancia de los anteriores comportamientos dará lugar a las medidas correctivas contenidas en este Código a excepción de las concertaciones que se logren con la autoridad competente y las comunidades afectadas en la conformación del espacio público construido.

**CAPITULO II
DE LA CONTAMINACION AUDITIVA Y SONORA**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL**

Artículo 119.- Comportamientos en relación con la contaminación auditiva y sonora:

La contaminación auditiva y sonora es nociva para la salud, perturba la convivencia ciudadana y afecta el disfrute del espacio público. Los siguientes comportamientos previenen la contaminación auditiva y sonora:

Parágrafo: En épocas electorales las administraciones municipales podrán hacer una excepcionalidad temporal concertada con los comités de garantías electorales en la aplicación de esta norma.

1. Mantener los motores de los vehículos automotores en condiciones de niveles admisibles de ruido y utilizar el pito solo en caso de riesgo de accidentalidad.
2. Conservar un volumen moderado al encender el equipo de sonido que permita el diálogo y permita escuchar los sonidos externos de conformidad con la ley.
3. Respetar los niveles admisibles de ruido en los horarios permitidos, teniendo en cuenta los requerimientos de salud de la población expuesta y los sectores clasificados para el efecto y tomar las medidas que eviten que el sonido se filtre al exterior e invada el espacio público y predios aledaños.
4. En ningún caso se podrán realizar actividades comerciales o promocionales por medio del sistema de autoparlantes o perifoneo, sin el respectivo permiso de la autoridad competente y a más del nivel de represión sonora en decibeles establecidos la tabla contenida en el artículo 17 de la Resolución 8321 de 1983 del Minsalud, o en la norma que la modifique:

**TABLA 1
Nivel represión sonora en dB (A)**

Zonas receptoras nocturno	Período diurno	Período
	7:01 AM – 9:00 PM	9:01 PM – 7:00
AM		
Zona I residencial	65	45
Zona II comercial	70	60
Zona III industrial	75	75
Zona IV de tranquilidad	45	45

5. En ningún caso, los establecimientos comerciales, turísticos y de venta de música o de aparatos musicales, podrán promocionar sus productos por medio de emisión o amplificación de sonido hacia el espacio público, a más del nivel de represión sonora en decibeles establecidos en la tabla transcrita en el numeral anterior.
6. Someter el ejercicio de arte, oficio o actividad de índole doméstica o económica a los niveles de ruido admisibles según lo horarios y condiciones establecidas en la



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL**

Ley, reglamentos y normas de carácter Municipal.

Artículo 120.- La inobservancia de los anteriores comportamientos dará lugar a las medidas correctivas contenidas en este Código y demás normas legales vigentes.

**CAPITULO III
RESIDUOS SÓLIDOS**

Artículo 121.- Comportamientos en relación con la contaminación con basuras y desechos: El manejo y la disposición inadecuados de las basuras y los desechos deterioran el espacio público, afectan la salud humana y la calidad ambiental y paisajística. Los siguientes comportamientos previenen la contaminación con basuras y favorecen la separación y el reciclaje:

1. Utilizar recipientes y canecas apropiados y en ningún caso arrojar basuras y desechos de cualquier naturaleza en el espacio público o en predio o lote vecino o edificio ajeno.
2. Sacar y colocar los recipientes para los residuos sólidos únicamente en los lugares y en el sitio y hora indicados por los reglamentos y en los espacios destinados para tal fin en las edificaciones. En ningún caso podrán dejarse en separadores, parques, lotes baldíos y demás elementos de la estructura ecológica principal para evitar la contaminación del ambiente.
3. Almacenar, recolectar, transportar y disponer de los residuos sólidos de acuerdo con las normas vigentes de seguridad y sanidad y con el Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos (PGIRS) que debe adoptar para cada Municipio.
4. En ningún caso los establecimientos comerciales, industriales y hospitalarios podrán efectuar quemas abiertas para tratar sus desechos sólidos.

5. Comunicar de inmediato a las autoridades de Policía, cualquier práctica contraria a los comportamientos descritos en este artículo.

Parágrafo. La inobservancia de los anteriores comportamientos dará lugar a las medidas correctivas contenidas en el presente Código.

**CAPITULO IV
DE LA DISPOSICIÓN DE ESCOMBROS Y DESECHOS DE CONSTRUCCIÓN**

Artículo 122.- Comportamientos en relación con escombros y desechos de construcción: La disposición de escombros y desechos de construcción y de demolición en el espacio público, deteriora la salud de las personas, afecta la calidad ambiental y paisajística y perturban gravemente las actividades urbanas y rurales. Se deben observar los siguientes comportamientos que favorecen la salud, el ambiente y el espacio público:

1. Almacenar los materiales y residuos de obra sólo en áreas privadas y si se tratare de obras públicas, disponerlos en lugar y en forma que no se esparzan por el espacio público y no perturben las actividades del lugar, de acuerdo con las normas



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL**

nacionales y Municipales vigentes sobre la materia.

2. Retirar los escombros y desechos de construcción y demolición de forma inmediata del frente de la obra y transportarlos a los sitios autorizados para su disposición final o almacenarlos en los contenedores móviles para su posterior traslado a los sitios autorizados por las entidades públicas o sus contratistas, que desarrollen trabajos de reparación, mantenimiento o construcción en zonas de uso público; deberán recoger y almacenar en los contenedores móviles para su posterior traslado a los sitios autorizados, en los casos en que el volumen de escombros no supere los tres (3) metros cúbicos.
3. En el evento en que sea necesario almacenar temporalmente escombros o materiales de construcción para el desarrollo de obras públicas en el espacio público y éstos sean susceptibles de emitir al aire polvo y partículas contaminantes, deberán estar delimitados, señalizados y cubiertos en su totalidad de manera adecuada y optimizando al máximo el uso con el fin de reducir las áreas afectadas o almacenarse en recintos cerrados para impedir cualquier emisión fugitiva, de tal forma que se facilite el paso peatonal o el tránsito vehicular.
4. Transportar tierra, escombros y materiales de construcción y demolición de manera que no se rieguen por el espacio público ni se ponga en peligro la integridad de bienes y personas, de acuerdo con las normas vigentes sobre la materia; los vehículos utilizados para el transporte de estos materiales deben estar carpados adecuadamente.
5. No arrojar tierra, piedra o desperdicios de cualquier índole en el espacio público. Sólo se podrán disponer escombros y desechos de construcción y demolición en los sitios autorizados para ello.
6. No depositar o almacenar en el espacio público materiales de construcción, demolición o desecho que puedan originar emisión de partículas al aire.
7. No utilizar las zonas verdes para la disposición temporal de materiales sobrantes producto de las actividades constructivas de los proyectos excepto cuando la zona esté destinada a ser zona dura de acuerdo con sus diseños, teniendo en cuenta

que al finalizar la obra se deberá recuperar el espacio público utilizado, de acuerdo con su uso y garantizando la reconformación total de la infraestructura y la eliminación absoluta de los materiales, elementos y residuos.

8. Comunicar de inmediato a las autoridades de Policía, cualquier práctica contraria a los comportamientos descritos en este artículo.

Parágrafo. La inobservancia de los anteriores comportamientos dará lugar a las medidas correctivas contenidas en este Código.

CAPITULO V
DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

Artículo 123.- Publicidad exterior visual: Se entiende por publicidad exterior visual el medio masivo de comunicación, permanente o temporal, fijo o móvil, destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales o aéreas y cuyo



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL**

fin sea comercial, cívico, cultural o político. Tales medios pueden ser vallas, avisos, tableros electrónicos, pasacalles, pendones, colombinas, carteleras, globos y otros similares.

Parágrafo 1. No se considera publicidad exterior visual, para efectos de este código, la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, dependencias gubernamentales, policiales, militares, turísticos y culturales y la información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas.

Tampoco se consideran publicidad exterior visual las expresiones artísticas como pinturas o murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

Parágrafo 2: en épocas electorales las administraciones municipales podrán hacer una excepcionalidad temporal concertada con los comités de garantías a lo aquí normada.

Artículo 124.- Comportamientos en relación con la publicidad exterior visual: La proliferación de avisos o vallas que en forma desordenada se despliegan por el Departamento o cada uno de los Municipios, contamina y afecta la estética del paisaje y el espacio público, degrada el ambiente y perturba el transcurrir de la vida ciudadana.

La defensa de nuestra cultura y el estímulo a las buenas costumbres son principios básicos en la publicidad exterior visual. Por ello, se deben observar los siguientes comportamientos que evitan la contaminación por publicidad exterior visual:

1. Proteger y exaltar las calidades urbanísticas y arquitectónicas de los inmuebles individuales, conjuntos, sectores y barrios del patrimonio inmueble en los cuales no se debe colocar ningún tipo de propaganda visual externa, con excepción de los que expresamente permitan los reglamentos;
2. Proteger las calidades ambientales de áreas y conjuntos residenciales en los cuales sólo se permite el uso de avisos en las áreas expresamente señaladas para el comercio y en las porciones de las edificaciones destinadas a tal uso. Estos avisos deben cumplir con las normas vigentes sobre publicidad exterior visual.
3. Proteger las calidades espaciales y ambientales de las vías públicas en cuyas zonas verdes, separadores, andenes y puentes no podrán colocarse elementos de publicidad visual, propaganda política ni institucional.
4. Colocar los elementos de publicidad exterior visual sólo en los lugares y en la forma que el Gobierno Municipal determine de acuerdo con las normas vigentes.
5. Proteger todos los elementos del amoblamiento urbano, de los cuales no deben colgarse pendones, ni adosarse avisos de acuerdo con las normas vigentes.
6. Proteger los árboles de los cuales no deben colgarse pendones ni adosarse avisos de ninguna clase.
7. Proteger el espacio aéreo, la estética y el paisaje urbano y abstenerse de colocar estructuras y vallas publicitarias sobre las cubiertas de las edificaciones o adosadas a las fachadas o culatas de las mismas.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL**

8. En ningún caso desviar la atención de conductores y confundirlos con elementos y avisos publicitarios adosados a la señalización vial o que sean visibles desde la calzada.
9. Respetar las prohibiciones que en materia de publicidad exterior visual establecen la Ley y los reglamentos y observar las características, lugares y condiciones para la fijación de la misma.
10. En ningún caso se podrán colocar avisos o vallas de naturaleza alguna que induzcan al consumo de bebidas embriagantes, ni cigarrillos en un radio de doscientos (200) metros de cualquier establecimiento educacional, ni al interior del mismo.
11. Comunicar de inmediato a las autoridades de Policía, cualquier práctica contraria a los comportamientos descritos en este artículo.

Parágrafo. Cuando se incumplan normas ambientales en espacios privados, que afectan la calidad ambiental y paisajística del espacio público, a través de publicidad exterior visual, la autoridad de Policía, mediante el procedimiento establecido en éste Código, impondrá la medida de retiro o desmonte de esta publicidad, junto con su infraestructura.

Artículo 125.- Avisos, carteles y afiches: La instalación de avisos y carteles requiere la autorización del Alcalde o el Secretario de Gobierno Municipal y del Inspector de Policía o Corregidor Municipal.

Para obtener la autorización el interesado presentará solicitud, que deberá contener nombres y apellidos, dirección y lugar donde se va instalar.

Artículo 126.- Prohibición de fijación: Se prohíbe fijar, distribuir o difundir propaganda comercial de casas de lenocinios o demás que puedan atentar contra el orden público, la seguridad comercial, la honra de las personas o autoridades, la moral y las buenas costumbres.

Artículo 127.- Vallas publicitarias: La instalación de vallas publicitarias, requiere del permiso del Alcalde o del Secretario de Gobierno Municipal y el Inspector de Policía o corregidor Municipal según el caso, previo el visto bueno de Planeación Municipal o quien haga sus veces.

Para obtener el permiso se requiere:

1. Solicitud escrita en la cual se exprese:
 - a. Lugar.
 - b. Fecha.
 - c. Nombre y apellidos.
 - d. Cédula de ciudadanía.
 - e. Dirección del solicitante.
 - f. Materiales a emplearse.
 - g. Número de vallas, y



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL**

- h. Localización exacta.
2. Pago del Impuesto de avisos, vallas y tableros.
3. Diseño a escala de la valla y texto del aviso.
4. Autorización escrita del propietario del lote.

Parágrafo 1. El permiso se expedirá por máximo por un (1) año prorrogable por el mismo término a solicitud del interesado. La revocatoria del permiso, procede cuando se instalen vallas, en contravención a las disposiciones de éste capítulo, sin perjuicio de que el funcionario de policía retire la valla a costa del obligado.

Parágrafo 2. La inobservancia de los anteriores comportamientos se predica no sólo de quien físicamente adosa los avisos, carteles afiches o vallas sino también del anunciente, y dará lugar a medidas correctivas.

TITULO VII

DE LA MOVILIDAD, EL TRANSITO Y EL TRANSPORTE

Artículo 128.- Movilidad: El ejercicio de la movilidad en todas sus manifestaciones es un derecho de todos los habitantes, moradores y visitantes del Departamento del Caquetá, que asegura el libre desplazamiento de las personas y los vehículos de transporte, fortalece las relaciones entre los diferentes individuos y propicia el uso adecuado de la infraestructura vial y del espacio público. Son deberes generales de las autoridades de policía, de todas las personas en el Departamento del Caquetá que facilitan la movilidad:

1. Respetar y proteger la vida de peatones, conductores y pasajeros.
2. Tomar las medidas necesarias para proteger a los peatones cuando no exista semaforización.
3. Respetar las normas y las señales de tránsito. Para ello se deben observar las disposiciones del Código Nacional de Tránsito, las normas que lo modifiquen o adicionen y los reglamentos.
4. Cuando el peatón tenga libre su vía tiene prelación sobre los vehículos que van a cruzar
5. Hacer uso de los medios de transporte de menor impacto ambiental por ruido y contaminación del aire. En tal sentido, el Gobierno Municipal podrá implantar medidas para dar preferencia a los sistemas de desplazamiento no motorizados, a los servicios de transporte colectivos, públicos y por último a los privados.

Artículo 129. La inobservancia de los anteriores comportamientos dará lugar a la aplicación de comparendos y conferencias pedagógicas que para el efecto realice la Policía Nacional en el Departamento del Caquetá, a través de la especialidad de Tránsito y Transporte, sin perjuicio de las sanciones por infracciones de tránsito tanto a peatones como a conductores de vehículos de motor, tracción animal u otra movilidad, a excepción de que se requieran procesos de concertación entre la autoridad municipal y las comunidades para resolver problemas que requieran tratamiento social.



REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL CAQUETA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL

CAPITULO I DE LOS PEATONES

Artículo 130.- Comportamiento de los peatones: Se deberán observar los siguientes comportamientos que favorecen la protección de los peatones y la seguridad de los conductores:

1. Cruzar las calzadas por los puentes peatonales o por las cebras, cuando estas estén demarcadas, o por la esquina a falta de éstas, sólo cuando el semáforo peatonal está en verde o el semáforo vehicular se encuentre en luz roja.
2. Transitar en el perímetro urbano, por los andenes, conservando siempre la derecha del andén y no por las calzadas, y en las zonas rurales por el lado izquierdo fuera del pavimento o de la zona destinada al tránsito de los vehículos.
3. Tener un trato respetuoso con otros peatones, pasajeros y conductores.
4. Respetar las zonas asignadas para las ciclo vías.
5. Ayudar a personas con movilidad reducida, disminuciones físicas, sensoriales o mentales.
6. No impedir la circulación de los demás peatones en el espacio público.
7. No transitar por las zonas demarcadas para las ciclo vías.
8. No portar elementos que puedan obstaculizar la movilidad o amenazar la seguridad o la salubridad de los demás peatones.
9. No obstaculizar la movilidad ni el flujo de vehículos y usuarios.
10. No poner en riesgo su integridad física y la de las demás personas al transitar bajo la influencia de bebidas embriagantes, estupefacientes y sustancias sicológicas o tóxicas.
11. No transitar por los puentes peatonales y andenes, maniobrando en bicicleta u obstaculizar el paso por estos con ventas ambulantes.

Parágrafo. La inobservancia de los anteriores comportamientos dará lugar a las medidas correctivas contenidas en este Código. Sin perjuicio de las sanciones que se puedan imputar por violación al Código Nacional.

CAPITULO II DE LOS MENORES PEATONES

Artículo 131.- Protección especial a los menores peatones: Los adultos deben proteger a los menores que transitan por el espacio público. Los menores de siete (7) años deben ir preferiblemente acompañados por un adulto y tomados de la mano.

Artículo 132.- Comportamiento de los adultos en las conductas de los menores peatones: Los adultos deben cuidar que los menores en el espacio público no realicen conductas que los pongan en peligro o sean contrarias a la convivencia ciudadana.

CAPITULO III DE LOS CONDUCTORES



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL

Artículo 133.- Demarcación, señalización y uso de zonas escolares. La Secretaría Municipal de Tránsito y el Instituto Departamental de Tránsito, en coordinación con la Secretaría de Educación Departamental y Municipal y la Policía Nacional velarán por la demarcación y señalización de áreas escolares y en especial de aquellos centros educativos que se encuentran en vías principales y/o arterias; tendientes a garantizar la vida y libre locomoción de los peatones.

Artículo 134.- Comportamiento de los conductores: Se deberán observar los siguientes comportamientos que favorecen la protección de los conductores y de las demás personas:

1. Respetar la vida de los peatones, pasajeros y de los demás conductores.
2. Procurar la seguridad de los menores, los adultos mayores, las mujeres gestantes o con menores de brazos y las personas con movilidad reducida, disminuciones físicas, sensoriales o mentales.
3. Contar con un extintor adecuado para el control de incendios y un equipo de carretera que cumpla con los requisitos exigidos por Ley y autoridad competente.
4. Respetar los cruces peatonales y escolares. Los peatones tienen siempre la prelación en los cruces y cebra, salvo que cuenten con semáforo peatonal. En el primer caso, se les cederá el paso.
5. Respetar las zonas asignadas para la ciclo vía y dar siempre prelación a los ciclistas en los cruces entre calle y calle..
6. Respetar los demás vehículos y no abusar de sus características de tamaño, fuerza o deterioro para hacer uso arbitrario de las vías y calzadas.
7. Respetar la capacidad de ocupación para la que fueron diseñados los vehículos determinada por las normas de tránsito.
8. Utilizar siempre el cinturón de seguridad.
9. Transitar por el lado derecho de la calzada, permitir el paso de vehículos que circulan por el lado izquierdo y ceder el paso cuando eso contribuya a evitar congestiones.
10. Apagar el motor del vehículo cuando se vaya a aprovisionar de combustible.
11. Recoger y dejar a los pasajeros, únicamente en los lugares permitidos para ello y siempre en el borde de la acera y cuando el vehículo esté totalmente detenido.
12. Resolver pacíficamente las diferencias en la vía o utilizar los mecanismos establecidos en la Constitución, la Ley y el presente Código.
13. Usar el pito únicamente para evitar la accidentalidad, puesto que su uso injustificado contamina el ambiente. No se deberá utilizar para reprender a quien comete una infracción pues agrede a todo el que lo escucha.
14. Tener actualizada la revisión tecnomecánica de los vehículos y los exámenes de aptitudes sicosensomáticas de los conductores en los términos y periodos establecidos en las normas legales vigentes.
15. Transitar únicamente por las zonas permitidas. No hacerlo o parquear en los andenes, separadores, zonas verdes, alamedas, ciclo vías, vías peatonales, antejardines, áreas del espacio público, zonas de seguridad de guarniciones o unidades militares y de policía, lugares adyacentes a Establecimientos comerciales,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL

Entidades gubernamentales, centros educativos, iglesias e infraestructura de servicios públicos, salvo las zonas de parqueo que sean reglamentadas por el respectivo municipio.

16. Prender las luces siempre que se transite en carreteras intermunicipales, departamentales y nacionales.
17. Ceder el paso a las ambulancias, vehículos del Cuerpo Oficial de Bomberos y de la Dirección Técnica de Atención y Prevención de Emergencias, vehículos del cuerpo de Policía y en general vehículos de emergencia, dejando libre el carril izquierdo siempre que lleven la sirena activada.
18. No consumir bebidas embriagantes, estupefacientes o sustancias sicológicas o tóxicas cuando van a conducir o mientras conducen el vehículo.
19. No salpicar a los peatones al pasar por los charcos.
20. No obstruir el tránsito, formar "trancones" o congestiones y en cualquier caso no detener el vehículo en las zonas de no permanencia.
21. No girar a la izquierda, salvo cuando esté expresamente permitido
22. No portar armas sin el permiso correspondiente u objetos que impliquen peligro para la vida o la integridad de las personas.
23. Se deberá reducir la velocidad a 30 K/h cuando se transite por zonas escolares, donde haya concentración de personas o manifestaciones públicas, en guarniciones militares y de policía y cuando no exista suficiente visibilidad.
24. No se podrán emplear equipos de sonido con alto volumen en vehículos, mientras transiten o se encuentren parqueados en todas las vías del Departamento, perturbando la tranquilidad ciudadana y generando contaminación auditiva. Sin perjuicio a las sanciones a que haya lugar de acuerdo a la normatividad vigente.
25. Un vehículo que transite por las vías del Departamento sin el correspondiente mofle (exosto) reglamentario, será inmovilizado y sujeto a la sanción de acuerdo a la normatividad vigente.
26. Mientras se esté conduciendo un vehículo no se podrá hacer uso del celular.

Parágrafo. La inobservancia de los anteriores comportamientos dará lugar a las medidas correctivas contenidas en este Código.

Artículo 135.- Comportamiento de los conductores del servicio de transporte público individual, colectivo y escolar: El transporte público individual, colectivo y escolar tiene

como fin la prestación de un servicio público, por lo cual se deben observar además de los comportamientos generales los siguientes:

1. Respetar los niveles de ocupación determinados por las normas de tránsito;
2. Recoger y dejar a los pasajeros sólo en los paraderos o en las zonas o ejes viales demarcados y en todo caso siempre al borde de las aceras evitando poner en peligro su integridad y su vida;
3. Llevar en lugar visible del vehículo el permiso de las autoridades de tránsito, Está prohibido cobrar tarifas diferentes de las permitidas;
4. Tener una conducción amable y atender cordialmente las quejas de los usuarios;
5. Apagar el motor del vehículo cuando vaya a aprovisionarse de combustible y en



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL**

todo caso hacerlo siempre y cuando no se encuentren pasajeros en su interior;

6. No consumir tabaco y sus derivados, bebidas embriagantes, estupefacientes o sustancias sicológicas o tóxicas cuando van a conducir o mientras conducen el vehículo de transporte público individual o colectivo;
7. Tener actualizada la revisión tecnomecánica de los vehículos y los exámenes de aptitudes sicosensomáticas de los conductores en los términos y períodos establecidos en las normas legales vigentes;
8. No se podrán desvariar vehículos mediante inyección manual de combustible al motor en las vías públicas
9. El transporte escolar estará sujeto a las reglamentación del código de transporte.

Parágrafo. La inobservancia de los anteriores comportamientos dará lugar a las medidas correctivas contenidas en este Código.

Artículo 136.- Comportamientos de los conductores de vehículos particulares: Se deben observar además de los comportamientos generales que favorecen la seguridad y la convivencia en los vehículos particulares, los siguientes:

1. Recoger y dejar a los pasajeros, en el borde del anden cuando el vehículo esté totalmente detenido, respetando las normas de tránsito.
2. Para detenerse, utilizar la señal de parqueo y el carril lento, al lado derecho y al pie del anden.
3. No detener el vehículo en ejes de alto tráfico. Si es necesario detener el vehículo buscar las vías adyacentes.

Parágrafo. La inobservancia de los anteriores comportamientos dará lugar a las medidas correctivas contenidas en este Código y las demás reglamentadas por la ley 769 del Código Nacional de Transito.

Artículo 137.- Comportamiento de los conductores de vehículos de transporte de carga: Se deben observar los siguientes comportamientos que favorecen la seguridad en el transporte de carga:

1. Poseer dispositivos protectores, carpas o coberturas de material resistente, debidamente asegurados al contenedor o carrocería, para evitar el escape de sustancias al aire cuando se trata de transporte de carga cuyos residuos puedan contaminar el aire por polvo, gases, partículas o materiales volátiles de cualquier naturaleza.
2. Respetar los horarios de circulación establecidos de conformidad a lo preceptuado en el código Nacional de tránsito.
3. No parquear, cargar y descargar materiales en forma peligrosa e insegura o que obstruya el tránsito por el espacio público, en especial en los sitios de circulación peatonal, obligando a los peatones a exponer su vida caminando por la calzada.
4. Poseer distintivos, hojas de seguridad, plan de contingencia, portar los dispositivos protectores y cumplir con las normas de prevención y seguridad para los vehículos



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL**

de transporte de productos químicos peligrosos, de gas licuado y de derivados del petróleo.

5. Los vehículos de tracción humana o animal no podrán transitar en las horas pico o por vías muy congestionadas.
6. Los vehículos de transporte y aquellos de tracción humana o animal no podrán efectuar cargue y descargue sobre vías principales o de alta circulación vehicular. Podrán usarse las vías restantes para efectuar cargue y descargue siempre y cuando esta labor no congestione u obstruya la movilidad de otros.
7. los vehículos de transporte y aquellos de tracción humana y animal no podrán ejercer actividades de perifoneo.
8. para realizar actividades de transporte de cilindros de gas llenos o vacíos y escombros, se tendrá como horario a cumplir de 6 AM. A 6 PM. Debiéndose adoptar las medidas de seguridad recomendadas en dicho transporte. El no cumplimiento de las normas reglamentarias, acarreara las sanciones establecidas en el Decreto 1609/002 del Ministerio de Transporte, tanto para el conductor del vehículo como para el propietario de la mercancía.

Artículo 138.- Transporte de menaje doméstico y Trasteos: El transporte de menaje doméstico en el área urbana de un municipio y el Departamento, requerirá de la autorización expedida por el Alcalde, Inspector de Policía o del comandante de la estación local.

El permiso para transporte de menaje doméstico y trasteo deberá contener:

1. identificación plena del solicitante.
2. Lugar de procedencia del trasteo y su destino final.
3. Identificación plena del vehículo en el que efectuará el trasteo.
4. Identificación plena del conductor.
5. Descripción de muebles y enseres.

Parágrafo 1. Las autoridades de policía impedirán el transporte de menaje o trasteo, sin la correspondiente autorización hasta tanto el interesado lo obtenga.

Parágrafo 2. La inobservancia de los anteriores comportamientos dará lugar a las medidas correctivas, contenidas en este Código.

**CAPITULO IV
DE LOS PASAJEROS**

Artículo 139.- Comportamiento de los pasajeros: Se deben observar los siguientes comportamientos que favorecen la seguridad y la convivencia de los pasajeros:

1. Subir y bajar del vehículo sólo en los paraderos o en las zonas viales demarcadas, una vez el vehículo haya detenido su marcha totalmente, conservando la derecha



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL**

de la vía y en todo caso siempre al borde de las aceras evitando poner en peligro su propia integridad y su vida.

2. Dar prevalencia a la niñez, los adultos mayores, las mujeres gestantes y las personas con movilidad reducida o disminuciones físicas, sensoriales o mentales, para que sean acomodados en sillas, procurando que las mismas sean cedidas a estas personas, en caso de encontrarse ocupadas por personas que no tengan estas características físicas y mentales.
3. Tener con los demás pasajeros, conductor y peatones, un trato respetuoso.
4. Antes de abordar los vehículos, esperar a que se bajen los pasajeros facilitando su circulación.
5. Respetar al conductor, aceptar la autoridad de los agentes de tránsito y evitar las conductas agresivas.
6. Respetar el turno o fila para subir a los vehículos de transporte público o colectivo, sin perjuicio de darle prelación a las personas que por sus condiciones físicas especiales lo ameritan.
7. No consumir tabaco y sus derivados, bebidas embriagantes o estupefacientes o sustancias psicotrópicas o tóxicas mientras permanezca en el vehículo de transporte público individual o colectivo, o antes de hacer uso de este servicio de transporte.
8. No ingresar al vehículo con un animal, sin permiso del conductor.

Parágrafo. La inobservancia de los anteriores comportamientos dará lugar a las medidas correctivas, contenidas en este Código.

CAPÍTULO V
DEL SISTEMA DE TRANSPORTE URBANO E INTERMUNICIPAL

Artículo 140.- El Sistema del Transporte: Está integrado por la combinación organizada de personas, infraestructura, predios, equipos, señales, paraderos, terminales, estaciones, públicas y privadas, utilizados para la eficiente y continua prestación del servicio público esencial de transporte masivo de personas, en buses, colectivos, taxis y busetas, dentro del perímetro urbano y rural en el Departamento del Caquetá y en cada uno de sus Municipios.

Los pasajeros, usuarios, conductores y peatones deben optar por conductas específicas que no perturben o amenacen perturbar su desarrollo normal y su uso adecuado y cumpla con sus objetivos. Se deberán observar los siguientes comportamientos:

1. Pagar la tarifa para hacer uso del servicio.
2. Ingresar y salir por las puertas designadas para el efecto y respetar las salidas hacia los vehículos, bien se trate de pasajeros regulares o especiales.
3. Respetar la prioridad de los buses y busetas de la niñez, los adultos mayores, las mujeres gestantes y las personas con movilidad reducida o disminuciones sensoriales o mentales y en caso de encontrarse ocupadas, cederles el puesto.
4. Respetar las filas para la compra de los tiquetes y para el ingreso a los buses, colectivos, taxis y busetas.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO DEL CAQUETA

ASAMBLEA DEPARTAMENTAL

5. Respetar la línea de delimitación tanto de las estaciones como de los buses, taxis, busetas y colectivas.
6. Respetar los niveles de ocupación de los vehículos.
7. Usar el timbre de emergencia sólo cuando sea necesario.
8. Mantener los vehículos limpios y en perfecto estado y no causarles deterioro.
9. En ningún caso consumir alimentos, bebidas, tabaco y sus derivados ni ingerir bebidas embriagantes, sustancias sicológicas o tóxicas dentro de los terminales o estaciones de parada o en los vehículos.
10. En ningún caso llevar objetos que obstruyan el tránsito en los vehículos.
11. En ningún caso ingresar armas sin portar el correspondiente permiso o cualquier elemento que pueda implicar peligro contra la vida o la integridad de las personas.
12. En ningún caso ocasionar molestia o daño en la infraestructura o vehículos, a las demás personas, conductores, usuarios y pasajeros del Sistema de transporte, o interferir en su operación.

Parágrafo. La inobservancia de los anteriores comportamientos dará lugar a las medidas correctivas previstas en este Código.

TITULO VIII

DE LA PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL

CAPITULO I

BIENES Y ACTIVIDADES QUE LO CONSTITUYEN

Artículo 141.- Patrimonio cultural: El patrimonio cultural del Departamento del Caquetá está conformado por todos aquellos bienes y valores culturales que son expresión propia del Departamento, tales como las tradiciones y las buenas costumbres, así como el conjunto de bienes inmateriales y materiales, muebles e inmuebles que poseen un especial interés histórico, artístico, estético, plástico, arquitectónico, urbano, arqueológico, ambiental, ecológico, lingüístico, sonoro, musical, audiovisual, fílmico, científico, testimonial, documental, literario, bibliográfico, museológico, antropológico y las manifestaciones, los productos y las representaciones de la cultura popular.

La defensa y protección del patrimonio cultural es de interés social y su defensa y protección, es responsabilidad tanto de las autoridades como de la ciudadanía en general. La apropiación, conocimiento, valoración y disfrute del patrimonio cultural por parte de la ciudadanía es indispensable para su defensa y protección, de acuerdo con las normas vigentes.

Artículo 142.- Deberes de las autoridades de Policía: Es deber de las autoridades de Policía utilizar los medios de Policía para la defensa de los valores y las tradiciones culturales, y la protección material, espiritual, artística y arquitectónica de todos los bienes que conforman el patrimonio cultural del Departamento.

CAPITULO II



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL**

PATRIMONIO CONSTRUIDO

Artículo 143.- Patrimonio inmueble: Constituyen patrimonio inmueble del Departamento del Caquetá, los siguientes bienes de interés cultural:

1. Las obras arquitectónicas aisladas con valor especial desde el punto de vista de la historia, del arte o de la ciencia.
2. Las obras de pintura y escultura con reconocido valor artístico e histórico
3. El grupo de construcciones en los que se reconocen cohesión y valores de conservación arquitectónica, histórica, estética, ambiental, paisajística o sociocultural.

Artículo 144.- Comportamientos que favorecen la conservación de los bienes de interés cultural: La conservación de los bienes de interés cultural implica no solamente su protección física y arquitectónica, sino la de su entorno natural y construido, así como la de las actividades ligadas a ellos. Los siguientes comportamientos favorecen la conservación de los bienes de interés cultural:

1. Cuidar y velar por dar a los bienes de interés cultural, un uso acorde con los requerimientos de protección, sujetándose a las normas y especificaciones de usos.
2. Cuidar la integridad física y las características arquitectónicas de los inmuebles, así como la estructura espacial y los valores ambientales de conjunto.
3. Cuidar los elementos que constituyen el entorno y el espacio público anexo a los inmuebles, caminos, calles, plazas, parques, jardines y sus elementos ornamentales, el amoblamiento urbano y la arborización.
4. Propiciar y consolidar hábitos de uso adecuado de estos escenarios culturales que consoliden la convivencia ciudadana de todos los habitantes del Departamento del Caquetá.
5. Propiciar y consolidar el respeto por las tradiciones, manifestaciones y representaciones de la cultura urbana y rural.

Parágrafo. La inobservancia de los anteriores comportamientos dará lugar a las medidas correctivas contenidas en este Código.

**CAPITULO III
CONSERVACIÓN DE LOS BIENES DE INTERÉS CULTURAL**

Artículo 145.- Intervenciones en bienes de interés cultural: Los bienes de interés cultural no pueden ser intervenidos de manera que se alteren sus características arquitectónicas, estructurales, volumétricas, formales u ornamentales, sin tener permiso especial de las autoridades encargadas de la protección del patrimonio.

Parágrafo. La inobservancia del presente artículo dará lugar a las medidas correctivas contenidas en este Código.

Artículo 146.- Participación ciudadana en la protección de los bienes de interés cultural: Los ciudadanos, de manera directa o a través de las organizaciones no



REPÚBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO DEL CAQUETA

ASAMBLEA DEPARTAMENTAL

gubernamentales, organizaciones sociales o veedurías, podrán utilizar, entre otras, la acción de cumplimiento, las acciones colectivas y la denuncia pública, para defender los bienes de interés cultural. Así mismo, podrán realizar actividades de promoción y fomento sobre el correcto y adecuado uso de estos espacios culturales.

Artículo 147.- Plan especial de protección: La declaratoria de inmuebles como bienes de interés cultural del Departamento del Caquetá implica la obligación para la Administración Municipal de elaborar un plan especial para la protección de los inmuebles y de las áreas afectadas por tal declaración.

TITULO IX

DE LA LIBERTAD DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y LA PROTECCIÓN DE LOS CONSUMIDORES

CAPITULO I

DE LA LIBERTAD DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Artículo 148.- Libertad de industria y comercio con responsabilidad frente a los usuarios y consumidores: Se garantiza la libertad de industria y comercio regulada por normas vigentes, sin perjuicio de la obligación de los propietarios, tenedores o administradores de los establecimientos de garantizar la calidad de los bienes y servicios que ofrezcan y el suministro de la información necesaria sobre ella y funcionar en un local idóneo que cumpla las normas urbanas, sanitarias y ambientales sobre la actividad.

CAPITULO II

DE LOS ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES Y COMERCIALES

Artículo 149.- Documentos exigidos para el funcionamiento de un establecimiento de comercio: Los propietarios, tenedores o administradores de los establecimientos industriales, comerciales, o de otra naturaleza, abiertos o no al público, deben observar los siguientes comportamientos:

1. Cumplir con las normas referente al uso de suelo de conformidad con el plan de ordenamiento territorial, de intensidad auditiva, horario, ubicación, publicidad exterior visual y destinación expedida por la Secretaría de Planeación Municipal o quien haga sus veces.
2. Cumplir las normas condiciones sanitarias y ambientales, exigidas por la ley y los reglamentos, así mismo en el caso de los establecimientos de comercio que se expendan alimentos se deberán presentar cada empleado certificado de manipulación de alimentos y certificado de sanidad personal.
3. Cumplir las normas vigentes en materia de seguridad y de protección de incendio;
4. Pagar los derechos de autor de conformidad con la ley.
5. Obtener y mantener vigente la matrícula mercantil, expedida por La Cámara de Comercio de la respectiva jurisdicción.
6. Registrarse y pagar el correspondiente Impuesto de Industria y Comercio.
7. Cumplir con listado de productos precios y servicios avalado por el Centro de



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL**

Justicia Municipal o por quien haga sus veces.

8. Licencia de construcción, cuando se trate de nuevas edificaciones o remodelaciones del local.

Parágrafo 1. En cualquier momento las autoridades policivas podrán verificar el cumplimiento de los requisitos en exigidos en el artículo anterior, así mismo anualmente se deberá renovar cada una de las certificaciones enunciadas.

Parágrafo 2. En los Municipios donde no exista cuerpo de bomberos, la oficina de Planeación municipal o quien haga sus veces dará la correspondiente certificación sobre las condiciones de seguridad y dotación exigida para el correspondiente establecimiento de comercio.

Artículo 150.- Control políctivo: En cualquier tiempo las autoridades policivas del lugar verificarán el estricto cumplimiento de los requisitos a que se han hecho alusión en el presente capítulo (Decreto 2150 de 1995 Art. 48 y ley de 232 de 1995 Art. 3), así mismo efectuarán los procedimientos tendientes a la recuperación del espacio público, verificación de la documentación del establecimiento comercial, Verificación de la calidad, idoneidad e higiene de los productos que se ofrezcan al público, y control de ingreso de menores de edad en los establecimientos de comercio destinados al expendio de bebidas alcohólicas.

Artículo 151.- Procedimiento: Quien no cumpla los requisitos previstos en el artículo 146, el funcionario competente actuará de la siguiente manera:

Se requerirá al propietario o administrador del establecimiento de comercio para que en el término de treinta (30) días calendario cumpla con los requisitos que hagan falta, una vez que haya sido escuchado en diligencia de descargos. En caso de no concurrir será conducido por la Policía Nacional para ser escuchado.

Pasado el término de treinta (30) días, la autoridad competente impondrá multas sucesivas hasta por la suma de cinco (5) salarios mínimos mensuales por cada día de incumplimiento y hasta por el término de treinta (30) días calendario.

Si pasado el treinta (30) días de imposición de multas, el propietario o administrador del establecimiento de comercio no ha cumplido con los requisitos previstos en el artículo 146 del presente código, la autoridad competente ordenará la suspensión de las actividades comerciales desarrolladas en el establecimiento, por un término de hasta dos (2) meses, para que cumpla con los requisitos de ley.

La autoridad competente ordenará el Cierre Definitivo del establecimiento de comercio, si transcurridos dos meses de haber sido impuesta la suspensión, continúa sin cumplir los requisitos; o cuando el incumplimiento de los requisitos resulte imposible.

Artículo 152.- Comité en materia de espectáculos y establecimientos abiertos al público: En cada Municipio del Departamento del Caquetá deberá existir un comité de vigilancia, asesoría y regulación de establecimientos de comercio y espectáculos públicos,



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL**

el cual deberá estar integrado por:

1. El secretario de Gobierno Municipal o quien haga sus veces.
2. El Comandante de Estación de Policía Municipal o su delegado.
3. El Inspector Superior de Policía o quien haga sus veces.

Dicho comité tendrá entre otras funciones analizar las solicitudes de ampliación de horario de atención al público, viabilidad de espectáculos públicos, condiciones de seguridad y conveniencia, entre otras.

El comité podrá reducir o ampliar los horarios de funcionamiento de los establecimientos de comercio por razones de orden público o alteración a la tranquilidad de la ciudadanía.

**CAPITULO III
DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO ABIERTOS AL PUBLICO CON VENTA
DE BEBIDAS ALCOHOLICAS**

Artículo 153.- Menores de edad en establecimientos con venta de licor: los establecimientos de comercio no podrán permitir el ingreso a sus instalaciones de menores de edad, en caso de encontrarse un menor en el local al momento de realizarse el procedimiento, el propietario o administrador será requerido para ser escuchado en descargos, una vez se haya practicado la diligencia será multado con un (1) salario mínimo mensual legal vigente, en caso de reincidencia podrá ser sellado habrá multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes. Al reincidir por tercera vez podrá ser sellado el establecimiento.

Artículo 154.- Prohibición: Los establecimientos de comercio con venta y consumo de licor, no podrán estar ubicados a menos de cien (100) metros lineales de iglesias o lugares destinados al culto religioso, centros educativos, asistenciales, hospitales.

Artículo 155.- Nivel de volumen: los establecimientos de comercio donde se vendan bebidas alcohólicas y aquellas empresas que utilicen altavoces para promoción de sus productos no podrán reproducir la música a niveles que perturban la tranquilidad de los demás negocios y vecinos habitantes del sector, ciñendo su actividad a los parámetros señalados dentro del presente código. Así mismo deberán cumplir con todos los requisitos de adecuación acústica y locativa que fije la autoridad competente.

Artículo 156.- Horario de atención: Los establecimientos a que se refiere este capítulo tendrán como horario de atención al publico los siguientes: Domingo a Jueves de las 18.00 a las 24.00 y de Viernes a sábado de 17.00 a las 00.3, a excepción de los ubicados en zonas residenciales los cuales serán regulados por el comité encargado de regular horario de funcionamiento.

Artículo 157.- Los establecimientos que funcionen en zonas residenciales no podrán afectar la tranquilidad de sus vecinos lo cual será regulado por el comité competente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO DEL CAQUETA

ASAMBLEA DEPARTAMENTAL

Parágrafo. EL Alcalde o su secretario de gobierno municipal podrán autorizar la ampliación de los horarios de atención al público, con el visto bueno de la Policía, el cual por medidas de seguridad podrá negar el permiso o suspender el mismo evento

•.

Parágrafo Permanente: Los establecimientos públicos o abiertos al público donde se expendan bebidas alcohólicas e incluso de ejerza actividades de venta sexual, serán sancionados con el cierre definitivo en los eventos de encontrarse menores edad en su interior realizando tal actividad o participando de la misma con consumos de licores o sustancias psicotrópicas, caso en el cual se dará ejecución a las sanciones administrativas y penales a que haya lugar.

En los eventos de generación de tumultos, riñas, y demás actividades grupales atentatorias contra la seguridad ciudadana y el orden público de la ciudad o municipio, realizables dentro o fuera del Establecimiento público o abierto al público será competencia del Comandante de Estación o su delegado para aplicar los cierres del establecimiento, sin perjuicio de las acciones administrativas que iniciare la Administración Municipal, previo informe policial.

CAPITULO IV

DE LOS ESTABLECIMIENTOS CON PACTO DE RETROVENTA

Artículo 158.- Apertura: El funcionamiento y apertura de un nuevo establecimiento de comercio a que se refiere este capítulo, deberán cumplir lo dispuesto en el Decreto 2150 de 1995.

Artículo 159.- Los establecimientos de comercio denominados prenderías o almacenes con pacto de retroventa no podrán funcionar en cualquier otro establecimiento comercial o vivienda de familia.

Artículo 160.- Horario de funcionamiento: Las prenderías funcionarán mínimo ocho (8) horas diarias, de lunes a sábado, y podrán prestar el servicio fuera del horario mínimo por medio de ventanilla y con las debidas medidas de seguridad. Las prenderías que incumplan con el horario de funcionamiento o no reúnan las condiciones de seguridad serán sancionadas con multa de uno (1) a dos (2) salarios mínimos diarios mensuales legales vigentes.

Artículo 161.- Plazo de prenda: Los establecimientos de comercio denominados prenderías o almacenes con pacto de retroventa deberán ofrecer como plazo para que el cliente del objeto dado en prenda o bajo cláusula de retroventa pueda recuperarlo, un término de seis (6) meses, sin que el propietario o administrador del establecimiento pueda enajenarlo o venderlo antes de su vencimiento. El interés del dinero prestado sobre el bien dado en prenda o bajo cláusula de retroventa no podrá exceder al interés comercial establecido.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL**

Artículo 162.- Exigencia de facturas: Los establecimientos de empeño deberán exigir a todos sus clientes facturas de los artículos dados en prenda salvo los que sean de oro. Así mismo deberán expedir boleta de empeño.

Artículo 163.- Obligaciones del propietario y/o administrador: El propietario y/o administrador de los establecimientos de empeño o almacenes con pacto de retroventa deberá:

1. Llevar un libro debidamente foliado y registrado por el inspector superior de policía municipal o quien haga sus veces; este deberá ser llevado ante el funcionario competente para su revisión y firma dentro de los ocho (8) primeros días de cada mes. El libro deberá contener:
 - a. Fecha del contrato.
 - b. Nombre y apellidos de quien da el objeto en prenda o bajo pacto de retroventa, documento de identidad, dirección, oficio y firma de los contratantes.
 - c. Identificación del objeto entregado en prenda, factura de adquisición.
 - d. Valor de la transacción e interés cobrado.
2. Llevar un talonario debidamente numerado y sellado por el inspector Superior de Policía o quien haga sus veces, en el cual constará los datos personales del deudor, valor comercial del objeto dado en prenda, cantidad de dinero prestado. El original de la boleta se le deberá entregar a la deudor.
3. Enviar al Inspector Superior de policía o a quien haga sus veces un informe detallado de los objetos recibidos en prenda, en el mes inmediatamente anterior, dentro de los ocho (8) primeros días de cada mes.
4. Exhibir los libros, talonarios y objetos recibidos en prenda o bajo contrato de compraventa, cuando los funcionarios competentes lo exijan.
5. Expedir al deudor sin costo alguno copia de la boleta de empeño, cuando esta se haya extraviado.
6. El incumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente artículo dará lugar a la imposición de multas por valor que oscilará entre dieciocho (18) y treinta (30) salarios mínimos diarios legales vigentes la cual será impuesta por la autoridad competente.

**CAPITULO V
DE LAS FUNERARIAS**

Artículo 164.- Además de los requisitos exigidos en el artículo 46 y 47 del Decreto 2150 de 1995, el interesado deberá adjuntar concepto de uso de suelo expedido por Planeación



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL**

Municipal, en el cual conste que reúne el establecimiento con las condiciones locativas y el área mínima exigida en el presente capítulo.

Artículo 165.- Causales para cierre definitivo de funerarias: Fuera de las causales señaladas para efectuar el cierre definitivo de un establecimiento de comercio, las funerarias podrán ser selladas, por preparar o embalsamar cadáveres, sin el certificado médico de defunción o antes de practicarse necropsia si esta se requiere.

Artículo 166.- Localización, adecuamiento locativo: Las funerarias deberán estar localizadas en zonas de comercio, a más de doscientos (200) metros lineales de iglesias, anfiteatros, cementerios, centros médicos, hospitalarios y asistenciales.

Deberán tener un área mínima de cuarenta (40) metros cuadrados y veinte (20) adicionales por cada vehículo mortuorio y estar previstas de sala de recepción, salón interno de exhibición de cajas mortuorias y un adecuado sistema de ventilación natural o mecánico aprobado por la respectiva Alcaldía o Secretaría de salud Municipal si la hubiere. Para el ensalzamiento o preparación de cadáveres las funerarias dispondrán de un salón o compartimiento destinado para tal efecto; cava, nevera o mueble similar, para la conservación de vísceras y otros residuos, mascarillas guantes y delantal de caucho, para las personas que cumplan esta actividad.

Artículo 167.- Manejo de residuos: Las víscera o residuos en ningún caso podrán depositarse en recipientes de basuras y otros sitios, estos deberán preferiblemente ser cremados o se inhumaran en los lugares destinados para tales fines.

Artículo 168.- El embalsamador o preparador de cadáveres, deberá ser enviado a revisión médica cada seis (6) meses, para evitar el contagio de enfermedades infectocontagiosas.

**CAPITULO VI
DE LOS LUGARES DE RECREACIÓN**

Artículo 169.- Lugares de recreación: El Gobierno Municipal señalará los lugares, las condiciones y los horarios de funcionamiento de los establecimientos de recreación y establecerá los horarios especiales para el ingreso y permanencia de los menores entre catorce (14) y dieciocho (18) años en discotecas y similares e inmuebles habilitados en dichos lugares para tal efecto.

Artículo 170.- Clubes o Centros Sociales Privados: Para efectos de este Código, las personas jurídicas que se hayan constituido o registrado bajo la denominación de 00clubes o centros sociales y que ofrezcan servicios o actividades de recreación, expendio de licor, baile o cualquier tipo de espectáculo que no sea dirigido exclusivamente a sus asociados sino a toda clase de público, se considerarán establecimientos abiertos al público.

Parágrafo. Cuando estas personas jurídicas prescriban en sus estatutos la ausencia de



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL**

ánimo de lucro, la aprobación de los mismos deberá efectuarse conforme a las disposiciones civiles sobre la materia.

**CAPITULO VII
DE LOS APARCADEROS**

Artículo 171.- APARCADEROS: Son aparcaderos las construcciones realizadas en el suelo o en el subsuelo de locales o predios urbanos destinados al arrendamiento de espacios para estacionar y cuidar vehículos.

El servicio de aparcaderos será prestado por personas naturales o jurídicas debidamente inscritas en la Cámara de Comercio de la respectiva jurisdicción, cuyo objeto comercial contemple la prestación de este servicio, en los cuales se deben observar los siguientes comportamientos:

1. Expedir boleta de recibido del vehículo y permitir la entrada al aparcadero solamente a quien la porte;
2. Contar con vigilantes permanentes con credenciales que faciliten su identificación;
3. Cobrar únicamente la tarifa fijada por el Gobierno Municipal, con la asesoría de la Secretaría de Planeación Municipal o quien haga sus veces, teniendo en cuenta las características particulares de cada aparcadero, la cual debe permanecer expuesta a la vista de los usuarios.
4. No permitir la entrada de un número de vehículos superior a la capacidad del local.
5. No permitir en el establecimiento el funcionamiento de talleres ni trabajos de reparación o pintura.
6. No vender repuestos o cualquier otro artículo.
7. Contar con los equipos necesarios y conservarlos en óptimas condiciones para la protección y control de incendios.
8. No organizar el estacionamiento en calzadas paralelas y zonas de control ambiental.
9. En ningún caso invadir el espacio público.
10. Mantener vigentes las pólizas de responsabilidad contra daños materiales, robos y sustracciones.

Parágrafo. La inobservancia de los anteriores comportamientos dará lugar a las medidas correctivas contenidas en este Código.

**CAPITULO VIII
DE LA COMPETENCIA COMERCIAL Y LA PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y AL USUARIO**

Artículo 172- La competencia comercial y la protección al consumidor y al usuario: Las Autoridades de Policía velarán por el cumplimiento de las normas sobre prácticas restrictivas a la competencia, la competencia desleal y la protección al consumidor y al usuario.

Artículo 173.- Derechos de autor: Las Autoridades de Policía, protegerán los derechos de autor y los conexos con ellos, conforme a lo ordenado por la ley y podrán realizar



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL**

inspecciones a los establecimientos industriales y comerciales dedicados a la producción, distribución y difusión de:

1. Obras literarias, científicas o artísticas;
2. Software o soporte lógico;
3. Obras audiovisuales o películas de cine o video, y
4. Fonogramas.

CAPITULO IX

DE LA LEGALIDAD DE LAS ACTIVIDADES Y DEL CONTROL DE PESAS, MEDIDAS E INSTRUMENTOS DE MEDICIÓN Y CONTROL A LA CALIDAD DE BIENES Y SERVICIOS

Artículo 174.- Funcionarios competentes: Son competentes para efectuar el control de pesas, medidas e instrumentos de medición dentro su respectiva jurisdicción:

1. El inspector Superior de Policía o quien haga sus veces;
2. Los Inspectores de Policía en donde no exista Inspección superior;

Artículo 175.- Pesas, Medidas e instrumentos de medición: Los funcionarios competentes podrán en cualquier momento verificar la exactitud de las pesas, medidas e instrumentos de medición que se empleen en los establecimientos de comercio. El sistema de medida adoptado en cada Municipio del Caquetá, será el Sistema Internacional de Medidas.

Artículo 176.- Verificación de los precios: Las autoridades de Policía podrán verificar en cualquier momento que los precios de los artículos de venta en cada Municipio sean los establecidos por las autoridades competentes y estén a la vista del público a través de listado firmado por el Inspector de policía municipal.

Artículo 177.- Inspecciones de Vigilancia y control comercial: Con el propósito de examinar el origen de los bienes y la legalidad de la actividad comercial, las autoridades de Policía podrán inspeccionar los establecimientos de comercio dedicados a las siguientes actividades:

1. La adquisición de bienes muebles con pacto de retroventa o similares.
2. Tiendas de antigüedades y objetos usados.
3. Platerías y joyerías.
4. Sitios de venta de autopartes y repuestos de segunda.
5. Talleres de servicio automotriz.
6. Lugares en donde se comercialicen plantas y animales vivos, así como objetos que presumiblemente hayan sido elaborados con especies vedadas.

Cuando los objetos sean elaborados por el vendedor, las autoridades de Policía podrán solicitar la exhibición de la factura de compra de la materia prima utilizada para ello.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL

Si se trata de mercancía proveniente del extranjero, las autoridades de Policía podrán exigir la presentación de los documentos de importación y nacionalización.

Si se trata de especies protegidas deberán tener los salvoconductos y permisos expedidos por las autoridades ambientales competentes.

Parágrafo. Cuando se realicen las inspecciones a que se refiere este artículo, los funcionarios competentes dejarán constancia de las mismas en documento en donde conste el motivo y el objeto, el nombre y a cargo de quien la practicó.

Artículo 178.- Contravenciones a la legalidad de la actividad comercial y al control y vigilancia de precios: Se considera contravenciones que se configuran por el ejercicio de actividades comerciales no legales o no autorizadas y por incumplimiento a las normas vigentes sobre control y vigilancia de precios, las siguientes:

1. **Especulación indebida:** Enmiéndese por especulación indebida:
 - a. La venta de bienes sometidos a control, a precios superiores a los fijados por la autoridad competente.
 - b. El cobro de tarifas superiores a las establecidas por la entidad competente para la prestación de un servicio sometido a control.
 - c. La venta de bienes en cantidad, calidad, peso o medida inferior a la anunciada, convenida o declarada.
 - d. Cualquier alza en los precios so pretexto del impuesto a las ventas o cualquier impuesto respectivo de bienes no gravados.
2. **Acaparamiento:** Entiéndase por acaparamiento, la adquisición o retención por productores, distribuidores o expendedores de artículos o víveres de primera necesidad, o bienes destinados al comercio, en forma injustificada.

Parágrafo. Para determinar el grado de justificación a que se refiere el presente artículo, la autoridad competente deberá tener en cuenta circunstancias como cantidad, tiempo transcurrido desde la adquisición o retención del producto y consecuencias que el acaparamiento ha producido en el mercado.

Otras contravenciones: Igualmente constituyen infracción al régimen de vigilancia y control de precios las siguientes conductas:

1. El hecho mediante el cual el vendedor condicione la enajenación de un bien a la prestación de un servicio o a la adquisición por parte del comprador o usuario de otro u otros bienes o servicios, o ambos.
2. La no expedición de facturas comerciales o la consignación en ellas de afirmaciones inexactas, cuando se efectúen ventas de bienes o prestación de servicios que están sometidos a control.
3. En general constituyen contravención a las normas sobre control de precios, pesas



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL**

y **medidas**, la violación a las disposiciones que sobre la materia dicten las autoridades competentes.

Artículo 179 .- caducidad de la Acción: La acción en las contravenciones caduca en un año contado a partir de la realización del hecho.

Artículo 180.- Prescripción de la acción: La sanción prescribe en dos años contados desde la notificación de la providencia que la impuso.

Artículo 181.- Expendedores de artículos de primera necesidad: Los establecimientos de comercio que expendan uno o varios artículos de primera necesidad, deberán fijar en lugar visible para el público, una lista en la cual figuren los precios de venta de todos los artículos que expendan y que sean considerados como de primera necesidad.

Entiéndase como artículo de primera necesidad el arroz, lenteja, garbanzos, azúcar, panela, frijoles, mantecas, aceites comestibles, cebada, trigo, harinas, féculas, chocolate, café molido, sal, astas alimenticias, papa, plátano, yuca, legumbres, cebolla, tomate, zanahoria, frutas, leche y derivados, carnes, pescados de mar y río, pan, huevos, gaseosas, alimentos concentrados para animales cuya carne sea destinada para el consumo humano, cuadernos escolares, dentífricos, betún, papel higiénico, jabones, detergentes, limpiadores, pilas para radio, fósforos, materiales para construcción, puntillas, cemento, hierro, ladrillo, adobe, arena, llantas, carbón mineral y vegetal, combustibles, abonos, insecticidas, fungicidas, herbicidas y los que posteriormente determinen las autoridades competentes.

Artículo 182.- Pesas y medidas: Dentro de su jurisdicción los alcaldes deben impartir las órdenes e instrucciones que sean del caso para dar cumplimiento a las disposiciones oficiales sobre pesas y medidas. Igualmente deben efectuar revisiones periódicas de las pesas y medidas e instrumentos de pesar y medir para constatar que se encuentran calibrados.

Artículo 183.- Infracción: Existe infracción a las normas sobre pesas y medidas, cuando los productos se venden en unidades que no correspondan a las oficialmente establecidas o cuando se constate el uso de un instrumento de pesar o medir, alterado, incompleto o disminuido o que alguna forma tienda engañar al público. Así mismo, cuando se estén utilizando estos elementos sin haber sido sometidos a las revisiones anuales ante las autoridades, y por lo tanto no posean el certificado que garanticen su confiabilidad.

Artículo 184.- Lista de precios: Dicha lista deberá estar registrada y sellada por el Inspector de policía municipal o quien haga sus veces. Los establecimientos comerciales que expendan carne, deberán fijar una lista con los precios de las diversas clases, tipos y calidades, según los precios establecidos para expendio por la autoridad competente.

Los restaurantes, bares, discotecas, cafeterías y similares deberán fijar en lugar visible al público, lista de precios y además presentar a los consumidores las cartas en las cuales figuren los mismos precios, registradas por la autoridad competente. Las facturas o recibos que expidan los anteriores establecimientos deberán tener las siguientes



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL**

especificaciones:

1. Descripción clara y detallada de lo consumido, con la cantidad y precio.
2. Valor total de cuenta por cobrar.
3. En la parte inferior de la factura o recibo, quienes utilicen el sistema de cobro de propina, deberán colocar la siguiente leyenda: propina voluntaria Apreciado cliente, si usted lo desea coloque la propina que considere adecuada por el servicio recibido.

Cuando se utilice el sistema de fijación de precios en los bienes mismos, es decir, se indica los precios en los empaques, envases, o el cuerpo del bien o en etiquetas adhesivas o cualquiera de ellos, está prohibido indicar mas de un precio, salvo que el productor los haya establecido y el proveedor o expendedor haya decidido colocar precios inferiores al precio máximo al público, caso en el se tendrá como precios máximos al público, aquellos que fueron fijados con posterioridad por el proveedor o expendedor. Tampoco se podrán hacer tachaduras o enmendaduras al precio indicado originalmente, el cual será el precio máximo al público.

Artículo 185.- Control a la calidad de bienes y servicios: La calidad se refiere a las propiedades, ingredientes o componentes que constituyen, determinan, distinguen o individualizan un bien o servicio, y se relaciona necesariamente con el concepto de idoneidad, esta es, la aptitud de los mismos para satisfacer las necesidades para las cuales se deben utilizar en orden a la normal y adecuada satisfacción de las mismas necesidades. Constituye infracción de calidad e idoneidad el ofrecer al consumidor un bien o servicio que no cumpla con lo establecido por una norma técnica, o los requisitos mínimos de calidad e idoneidad exigidos por autoridad competente, u ofrecer en condiciones que no se ajustan, por lo menos, al registro de calidad e idoneidad, o en fin no cumplir con las condiciones ordinarias y habituales del mercado.

Artículo 186.- Garantía mínima presunta: Se entiende pactada en todos los contratos de compraventa y de prestación de servicios la obligación a cargo del productor de garantizar plenamente la condiciones de calidad e idoneidad señaladas en el registro o en la licencia correspondiente, con las adecuaciones derivadas de la oficialización de normas técnicas o de la modificación del registro, así como las condiciones de calidad e idoneidad correspondientes a las normas técnicas oficiales aunque el bien o servicio no haya sido objeto de registro.

Para los efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, es requisito obligatorio de todo registro indicar el término durante el cual se garantizan las condiciones de calidad e idoneidad que se ofrecen, cuando la autoridad competente no haya fijado mediante resolución el término de dicha garantía mínima presunta, según la naturaleza y clase de los bienes y servicios, cuando el término señalado por la autoridad competente afecte algún término ya registrado, éste último se entenderá modificado automáticamente de acuerdo con aquel, a menos que el término registrado previamente sea mayor al fijado por la autoridad competente, caso en el cual prevalecerá el registrado por el productor.

Ante los consumidores, la responsabilidad por la garantía mínima presunta de que trata



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL**

este artículo, recae directamente en los proveedores o expendedores, sin perjuicio de que éstos puedan, a su turno, exigir el cumplimiento de dicha garantía mínima a su proveedores o expendedores, sean o no productores.

Artículo 187.- Marcas, leyendas y propaganda comercial: La infracción por marcas, leyendas y propaganda comercial consiste en informar al consumidor sobre los componentes y propiedades de los bienes y servicios utilizando, marcas leyendas y

propaganda comercial que no correspondan a la realidad, induzcan o puedan inducir a errores respecto de la naturaleza, el origen, el modo de fabricación, los componentes, los usos, el volumen, pesos o medida, los precios, la forma de empleo, las características, las propiedades, la calidad, la idoneidad o la cantidad de los bienes o servicios ofrecidos.

Así mismo cuando se haga propaganda con imágenes que induzcan a error o mediante incentivos que no satisfagan, o ellos impliquen un aumento de precio o disminución de la calidad.

Artículo 188.- Aplicabilidad de otras disposiciones: Los aspectos no regulados en el presente Código o en el Decreto 2876 de 1984, 3466 de 1982, 2876 de 1984, 2746 de 1984 y en cuanto no se opongan a su naturaleza, serán regulados por las disposiciones contenidas en los Códigos de Procedimiento Penal y Procedimiento Civil.

**CAPITULO X
DE LA PROTECCIÓN HOTELERA**

Artículo 189.- Legitimación en la causa: Los propietarios, empresarios, gerentes o administradores de establecimientos hoteleros podrán solicitar lanzamiento de aquellos clientes que resultaren insolventes o que por sus actuaciones atenten contra la seguridad, tranquilidad, salubridad o moralidad de los establecimientos o sus otros huéspedes.

Artículo 190.- Requisitos de la solicitud: Para incoar la acción de desalojo por amparo a la industria hotelera se requiere acreditar la calidad de administrador, propietario etc, Certificado de registro en Cámara de Comercio del establecimiento y el Contrato de hospedaje que da fundamento a la acción.

Artículo 191.- Trámite: Una vez haya sido requerida la solicitud y cumplido con los requisitos exigidos por medio de resolución escrita y motivada, se señalará fecha para la práctica de la diligencia de desalojo, la cual deberá realizarse dentro de las doce (12) horas hábiles siguiente a la notificación de la providencia que la ordena.

La notificación de la providencia deberá hacerse de manera personal al insolvente o perturbador, si no fuere posible se fijará aviso en la puerta de acceso de la habitación, si ha abandonado y dejado sus pertenencias, En desarrollo de la diligencia de desalojo se dispondrá la elaboración de inventario de los bienes que se encuentren en el inmueble y la retención de estos para asegurar el pago de los adeudado por el insolvente, y dejará al interesado como depositario de los bienes por un lapso no mayor de treinta (30) días. Vencido el Término y si el cliente no pago lo debido, los bienes serán rematados en



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL**

pública subasta dentro los quince (15) días siguientes, con lo cual se saldrá lo adeudado. Si existe excedente consignará en cuenta a favor del querellado.

**TITULO IX
DE LAS RIFAS, LOS JUEGOS, LOS CONCURSOS Y LOS ESPECTÁCULOS
PÚBLICOS**

**CAPITULO I
RIFAS, JUEGOS Y CONCURSOS**

Artículo 192.- Las rifas, los juegos y los concursos: Corresponde al Alcalde Municipal o a quien éste delegue, autorizar la explotación de rifas, juegos de habilidad y destreza, emitir concepto previo para juegos localizados de suerte y azar y autorizar los concursos que se realicen en cada Municipio del Caquetá.

Artículo 193.- Vigilancia y control de los juegos de suerte y azar: Corresponde a la Policía Nacional, a las autoridades Departamentales y Municipales de Policía y a la entidad que indique la Ley, la vigilancia y el control de los juegos de suerte y azar, para lo cual deberán suspender los no autorizados y las prácticas prohibidas por la ley; si la conducta es punible o causa detrimiento patrimonial deberán dar traslado inmediato a la autoridad competente. Las autoridades de Policía podrán sellar el establecimiento de comercio donde se efectúen ventas de juegos ilegales y juegos no autorizados.

Artículo 194.- Las rifas: Son una modalidad de juego de suerte y azar en la cual se sortean, en una fecha predeterminada premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado.

Artículo 195.- De la realización de rifas: Se prohíbe en el territorio del Departamento del Caquetá las rifas que no utilicen los resultados de la lotería tradicional para la realización del sorteo, que no estén previa y debidamente autorizadas mediante acto administrativo expedido por la autoridad competente. (Conc. Ley 643/01; Dec. Reg. 0493/01; Dec. Reg. 1968/01; CP de M Art. 164 Num. 2).

Artículo 196.- Los juegos: Se entiende por juego, todo mecanismo o acción con base en las diferentes combinaciones de cálculo y de casualidad, que de lugar a ejercicio recreativo donde se gane o se pierda, ejecutado con el fin de entretenerte, divertirte y/o ganar dinero o especie.

Artículo 197.- Clasificación de los juegos: Salvo la clasificación que establezca la ley o la autoridad competente del orden nacional, para efectos del presente Código, los juegos se clasifican en:

1. De suerte y azar, en los que el resultado depende exclusivamente de la suerte, el



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL**

- azar o la casualidad, supuesta la buena fe de los jugadores;
2. De destreza o habilidad en los que el resultado depende de la capacidad, inteligencia y disposición de los jugadores, y
 3. Juegos electrónicos cuyo funcionamiento esta condicionado a una técnica electrónica y que dan lugar a un ejercicio recreativo donde se gana o se pierde con el fin de entretenese.
 4. **Juegos Promocionales:** Son las modalidades de juegos de suerte y azar organizados y operados con bienes de publicidad o promoción de bienes y servicios, establecimientos, empresas o entidades, en los cuales se ofrece un premio al público, sin que para acceder al juego se pague directamente. Su autorización compete a la Lotería la Nacional. (Ley 643/01 Art. 31).
 5. **Apuestas en eventos deportivos y gallísticos:** Son modalidades de juego, de suerte y azar en las cuales las apuestas de los jugadores están ligadas a los resultados de eventos deportivos y gallísticos, tales como el marcador, el ganador, o las combinaciones preestablecidas. Es jugador que acierte con el resultado del evento se hace acreedor a un porcentaje del monto global de las apuestas o a otro premio preestablecido. (Ley 643/01 Art. 36).
 6. **Juegos localizados:** Es una modalidad de juego de suerte y azar que opera con equipos o elementos de juego, en establecimientos de comercio, tales como bingos, videobingos, esferódromos, máquinas traga monedas y los operados en casinos y similares. (Ley 643/01 Art. 32).

Artículo 198.- Protección a la niñez: Está prohibido ofrecer juegos de suerte o azar a personas menores de dieciocho (18) años. Igualmente está prohibida la utilización de juegos de destreza y habilidad por personas menores de catorce (14) años, así como el expendio de tabaco y sus derivados, de bebidas embriagantes, estupefacientes, sustancias sicotrópicas o tóxicas en los establecimientos donde funcionen estos juegos.

Parágrafo. La inobservancia del presente artículo dará lugar a las medidas correctivas contenidas en este código.

Artículo 199.- Juegos localizados: Los juegos de suerte y azar, destreza y habilidad y los juegos electrónicos, funcionarán en establecimientos o salones destinados para tal fin. En caso de presentarse actividad complementaria entre los diferentes tipos de juegos u otras actividades comerciales o de servicios, deberá separarse cada una de ellas dentro del mismo establecimiento.

Parágrafo. La inobservancia del presente artículo dará lugar a las medidas correctivas contenidas en el presente código.

Artículo 200.- Ubicación de los establecimientos de juego: El Alcalde Municipal o quien éste delegue, no podrá emitir concepto previo para juegos de suerte y azar ni autorizar la ubicación de juegos de destreza y habilidad en zonas de uso público, en sectores residenciales a menos de doscientos (200) metros a la redonda, de centros de educación formal, centros religiosos, clínicas u hospitales.



REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL CAQUETA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL

Parágrafo. La inobservancia del presente artículo dará lugar a las medidas correctivas contenidas en el presente código.

Artículo 201.- Los concursos: Se entiende por concurso todo evento en el que una o varias personas ponen en juego sus conocimientos, inteligencia, destreza y/o habilidad para lograr un resultado exigido, a fin de hacerse acreedores a un título o premios bien sean en dinero o en especie.

Artículo 202.- Supervisión de Sorteos: Para la supervisión de los sorteos que realicen las loterías, los chances, los juegos promocionales, los consorcios comerciales así como

para el desarrollo de los concursos, será competente el Alcalde Municipal o quien este delegue, quien podrá examinar los aparatos y o elementos que se utilicen a fin de comprobar su funcionamiento.

Artículo 203.- Juego de apuestas permanentes (CHANCE): Para la explotación del juego de apuestas permanentes (CHANCE) se requiere del permiso previo de la entidad concedente. Quien obtiene el permiso debe explotar dicho juego en forma lícita y sujetándose a las normas legales y reglamentarias vigentes sobre la materia y al contrato de concesión.

Parágrafo. La inobservancia del presente artículo dará lugar a las medidas correctivas contenidas en el presente código, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. (Conc. Ley 643/01; Dec. Reg. 0493/01; Dec. Reg. 1968/01; CP de M Art. 164 Num. 2).

LIBRO TERCERO ORGANIZACIÓN, PODER, FUNCIÓN, ACTIVIDAD, MEDIOS, ACCIÓN Y MEDIDAS CORRECTIVAS DE POLICÍA

TÍTULO I DE LA POLICIA EN GENERAL

CAPITULO I DEFINICIONES Y DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 204.- La Policía es la parte de la Administración Pública cuya misión principal es prevenir el delito, mantener el orden, la seguridad, tranquilidad, moralidad, el ornato, la ecología y salubridad pública; además corregir las conductas atentatorias del orden social en los casos expresamente consagrados por la Ley y este código. A la Policía no le corresponde remover la causa de la perturbación.

Artículo 205.- La Policía Nacional en el Departamento del Caquetá, deberá propender por la prevención del delito, a través de la implementación de políticas en materia de seguridad y el fortalecimiento de las Escuelas y Frentes de Seguridad Ciudadana; trabajo realizado por la especialidad de Policía Comunitaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO DEL CAQUETA

ASAMBLEA DEPARTAMENTAL

La policía comunitaria tendrá como misión especial generar cultura policial con la expedición del presente código y para tal efecto desarrollará programas de capacitación comunitaria en concurso con todas las entidades educativas tanto del orden departamental como municipal, acciones pedagógicas en la niñez y la juventud caqueteña

Parágrafo Permanente: Es deber de todo institución educativa al entrar en vigencia el Código Departamental de Policía, implementar y ejecutar en el pénum académico la cátedra comunitaria, la cual tiene relación la cátedra de democracia o cívica, que no tiene otro objeto del rescate de valores morales, éticos, culturales de la caqueteñidad

Artículo 206.- El poder de policía, es la facultad de hacer la ley policiva, dictar reglamentos de policía, expedir normas generales reguladoras del comportamiento ciudadano, relacionados con el orden público y la libertad.

Artículo 207.- La función de policía, es la facultad de tomar decisiones en el ejercicio de las competencias asignadas por el poder de policía; la ejercen las autoridades administrativas de policía.

Artículo 208.- La actividad de policía, es la ejecución de la voluntad decisoria del poder y la función de policía que ejerce los cuerpos armados legalmente constituidos.

Artículo 209.- La policía protege a todos los habitantes del departamento, sean nacionales o extranjeros y los obliga al cumplimiento de las disposiciones legales, en materia de inmunidades, se estará a lo dispuesto por la constitución, las leyes, el derecho y tratados internacionales.

CAPITULO II

FUNCIONARIOS DE POLICIA

Artículo 210.- Tienen la calidad de funcionario de policía:

A. **Con jurisdicción departamental:**

1. El Gobernador del Departamento.
2. El Secretario de Gobierno Departamental.
3. Los que la Corporación para el desarrollo sostenible del Sur de la Amazonía Colombiana CORPOAMAZONIA determine según artículo 35 de la Ley 99 de 1993.
4. Comandante de Policía Departamento del Caquetá.

B. **Con Jurisdicción Municipal**

1. Los Alcaldes Municipales.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO DEL CAQUETA

ASAMBLEA DEPARTAMENTAL

2. Los Secretarios de Gobierno Municipal.
3. El Comandante de Estación de Policía y Centros de Atención inmediata “CAI”.
4. El Inspector Superior o quien cumpla con sus funciones.
5. Los Inspectores de Policía o quienes cumplan con sus funciones.
6. Los miembros de la Policía Nacional.
7. Los Corregidores Municipales.

C. Con Jurisdicción Especial

1. Los mencionados en este artículo y los demás empleados que por mandato de la ley, las ordenanzas y los reglamentos, ejerzan autoridad o jurisdicción en asuntos de policía.

CAPITULO III

DEBERES DE LAS AUTORIDADES DE POLICÍA

Artículo 211.- Deberes de las Autoridades de Policía en el Departamento: Son deberes de las autoridades de policía en el Departamento:

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes, las Ordenanzas Departamentales, los Acuerdos Municipales, los reglamentos y las demás disposiciones;
2. Dar atención prioritaria a las niñez, a los adultos mayores, mujeres gestantes y a las personas con movilidad reducida o disminuciones físicas, sensoriales o mentales;
3. Atender con prontitud las quejas reportadas y las sugerencias de la ciudadanía;
4. Prevenir la realización de conductas contrarias a la convivencia ciudadana y emplear la fuerza cuando sea estrictamente necesario para impedir la perturbación del orden público y para restablecerlo, de acuerdo a la Ley;
5. Difundir los derechos humanos y las normas del derecho internacional humanitario para su efectivo cumplimiento.

CAPITULO IV

ATRIBUCIONES Y CALIDADES DE LOS FUNCIONARIOS DE POLICÍA

Artículo 212.- Es objetivo de los funcionarios de Policía proteger la vida, honra y bienes de los ciudadanos, en consecuencia, deberán velar por el cumplimiento de los derechos y garantías constitucionales y hacer efectivos las disposiciones legalmente consagradas.

Artículo 213.- Los funcionarios de policía, están obligados a utilizar los medios legalmente establecidos, para prevenir e impedir cualquier agresión contra las personas o los bienes y garantizar el libre ejercicio de las libertades constitucionales.

Artículo 214.- Son atribuciones de los funcionarios de policía:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL

1. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de la Constitución, las Leyes, las Ordenanzas Departamentales, los Acuerdos municipales, los Reglamentos de Policía, las normas contenidas en el presente código y las disposiciones que dicten las autoridades competentes.
2. Cumplir y hacer cumplir a sus subalternos las providencias de los respectivos superiores y de los funcionarios de entidades, quienes por ley, se le atribuyen competencias en asuntos de policía.
3. Resolver oportunamente los asuntos de su competencia, radicando todas sus actuaciones en los libros respectivos.
4. Diligenciar en su totalidad, el formato ordenado por el Ministerio de Justicia para la Inspección de Cadáveres, cuando actúen como cuerpo técnico de Policía Judicial.
5. Colaborar con las autoridades obligadas a intervenir en diligencias de exhumación de cadáveres, para que se realicen eficazmente y en la fecha señalada.

6. Devolver los menores extraviados o que deambulen por las calles, a sus padres, parientes o personas encargadas de ellos, previa investigación del caso; a falta de aquellos, informar inmediatamente al I.C.B.F.
7. Colaborar con el I.C.B.F., en la rehabilitación de los menores e informar de los casos de maltratos a éstos.
8. Recibir las denuncias en los casos de maltratos a menores y remitirlos al funcionario competente.
9. Colaborar con los organismos administrativos y judiciales en los asuntos policivos o de su competencia.
10. Las señaladas por la constitución, las leyes, las ordenanzas departamentales, los acuerdos municipales y los reglamentos.

Artículo 215.- Corresponde a los cuerpos de policía, en ejercicio de la actividad policial.

1. Cumplir y hacer cumplir las órdenes de los funcionarios de policía y de sus inmediatos superiores.
1. Velar porque los elementos constitutivos de un hecho punible permanezcan en el lugar del suceso y en el estado en que se encuentren; observar las particularidades del hecho, constatar la identidad de los presentes y rendir el respectivo informe al funcionario competente, teniendo en cuenta la cadena de custodia.
2. Conducir a la persona que se encuentre herida o en peligro de muerte, al centro de asistencia donde se le pueda prestar ayuda.
3. Conducir a los menores extraviados o que deambulen por las calles, ante los funcionarios de policía.
4. Informar a la autoridad competente todo aquello que pueda comprometer la seguridad, tranquilidad, moralidad o salubridad de la población.
5. Conducir a quienes incurran en hechos punibles, ante la autoridad competente, para que esta adelante las actuaciones pertinentes.
6. Dar aviso a la autoridad competente, mediante los informes especiales de policía, de la existencia de alcantarillados dañados y edificaciones o construcciones que amenacen ruina o se encuentren en mal estado de conservación.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL**

7. Tratar con el debido respeto a los ciudadanos en el cumplimiento de sus funciones y fuera de ellas.
8. Prestar a los organismos administrativos con funciones policivas, la colaboración requerida para el cumplimiento de sus decisiones.
9. Cumplir con los demás deberes que les impongan las leyes, las ordenanzas departamentales, los acuerdos municipales y los que corresponden a la naturaleza de su cargo.

Artículo 216.- Los funcionarios y agentes de policía, están obligados a prestar su concurso al Gobernador, Fiscales, Jueces de la República, alcaldes, Diputados, Inspectores de Policía, Concejales y demás autoridades cuando sea pertinente.

Artículo 217.- El funcionario de policía que sin justa causa se sustraiga al cumplimiento de los deberes y obligaciones contenidas en este Código, será sancionado conforme al reglamento disciplinario a que se encuentre sometido.

**CAPITULO V
FUNCIONES DE LAS AUTORIDADES DE POLICÍA**

Artículo 218 .- Funciones del Gobernador del Departamento: El Gobernador, es la primera autoridad de Policía del Departamento y le corresponde la conservación y el restablecimiento del orden público en su territorio, acción realizada con el apoyo de la Policía Nacional.

Artículo 219.- Competencia del Gobernador: El Gobernador, como primera autoridad de Policía del Departamento del Caquetá, tiene las siguientes funciones entre otras:

1. Dictar los reglamentos, impartir las órdenes, adoptar las medidas y utilizar los medios de Policía necesarios para mantener el orden, garantizar la seguridad, salubridad, moralidad, ecología, ornato público y tranquilidad ciudadana, la protección de los derechos y libertades públicas y la convivencia de conformidad con la Constitución Política, la ley, los reglamentos y la presente ordenanza.
2. Asumir la función procedural prevista en el artículo 13 del Decreto 747/92. El Gobernador podrá delegar en un funcionario de su Despacho el conocimiento y decisión de la referida querella.
3. De los demás asuntos que le señalen la Constitución Política, las leyes y los reglamentos en materia de Policía.

Artículo 220.- Funciones del Secretario de Gobierno Departamental: El Secretario de Gobierno Departamental, es competente para conocer los asuntos de Policía que le delegue el Gobernador en concordancia con éste Código.

Artículo 221.- Funciones de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía Colombiana “Corpoamazonia”: Compete a la corporación para el desarrollo sostenible del sur de la amazonía colombiana:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL

1. Tomar las medidas conducentes para prevenir los comportamientos contrarios a la convivencia, que afecten el medio ambiente, y aplicarles las medidas correctivas correspondientes.
2. Cuando fuere el caso, iniciar ante el juez competente la acción popular en materia de publicidad exterior visual, de que trata la Ley 140 de 1994 o las normas que la complementen, modifiquen o reemplacen.
3. Sin perjuicio de la acción popular a que hace referencia el numeral anterior, deberá iniciar, de oficio, las acciones administrativas tendientes a determinar si la publicidad exterior visual se ajusta a las disposiciones de la ley.

Parágrafo. Para la aplicación de las medidas correctivas correspondientes a las personas que incurran en comportamientos contrarios a la convivencia en materia ambientalista, el Funcionario de la corporación para el desarrollo sostenible del sur de la amazonía colombiana contará con el apoyo de los Comandantes de Estación y Subestación y de los Miembros de la Policía Nacional, cuando sea necesario.

Artículo 222.- Funciones del Alcalde Municipal: El Alcalde, como primera autoridad de Policía del Municipio, debe velar por el mantenimiento del orden público y por la seguridad ciudadana en el territorio de su jurisdicción, bajo la dirección del Gobernador y con el concurso de la Policía Nacional, los cuales estarán subordinados para efectos de la conservación y re establecimiento del orden público. (Conc. C.P. art. 315 Num. 2).

Es deber igualmente para los Alcaldes Municipales, dotar de todos los medios materiales, logísticos, pedagógicos, y humanos posibles, en condiciones de dignidad y respeto a cada una de sus Inspecciones de Policía y Corregimientos.

Artículo 223.- Competencia del Alcalde Municipal: El Alcalde como primera autoridad de Policía del Municipio, en relación con la aplicación de las normas de convivencia, tiene las siguientes competencias, entre otras:

1. Dictar los reglamentos, impartir las órdenes, adoptar las medidas y utilizar los medios de Policía necesarios para mantener el orden, garantizar la seguridad, salubridad, moralidad, ecología, ornato público y tranquilidad ciudadanas, la protección de los derechos y libertades públicas y la convivencia de conformidad con la Constitución Política, la ley, los reglamentos y la presente ordenanza;
2. Mantener el orden público y restablecerlo cuando fuere turbado en su localidad, expidiendo las órdenes de Policía que sean necesarias para proteger la convivencia dentro de su jurisdicción;
3. Velar por la pronta y cumplida aplicación de las normas de Policía en su jurisdicción y por la pronta ejecución de las órdenes y demás medidas que se impongan;
4. Coordinar con las demás autoridades de Policía las acciones tendientes a prevenir y a eliminar los hechos que perturben la convivencia, en el territorio de su jurisdicción;
5. Vigilar el cumplimiento de las normas vigentes sobre desarrollo urbano, usos del suelo y reforma urbana;



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL**

6. Adoptar las medidas para la protección, recuperación y conservación del espacio público, medio ambiente y bienes de interés cultural del respectivo Municipio;
7. Dirigir y coordinar en su respectivo municipio el servicio de policía;
8. Las atribuciones que le imponga la Constitución Política, las Leyes, las ordenanzas y los reglamentos en materia de Policía.

Parágrafo. Los Alcaldes Municipales podrán delegar las funciones que les permite la ley 489 de 1998 artículos 9 a 11, o de la ley que la modifique, complemento o subrogue.

Artículo 224.- Funciones del Secretario de Gobierno Municipal: El Secretario de Gobierno Municipal, es competente para conocer los asuntos de Policía que le delegue el Alcalde en concordancia con éste Código.

Artículo 225.- Funciones del Comandante de Estación de Policía y CAI: Compete a los Comandantes de Estación de Policía y de Comandos de Atención Inmediata:

1. Tomar en el ámbito de su jurisdicción y competencia las medidas conducentes para mantener las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas.
2. Respetar y hacer respetar los derechos humanos, intervenir en forma pacífica y mediadora o hacer uso de la fuerza con los requisitos señalados por la ley y por este Código con el fin de asegurar la armonía social.
3. Prevenir la realización de comportamientos contrarios a la convivencia.
4. Fortalecer las relaciones entre todas las personas del Departamento del Caquetá.
5. Apoyar a las poblaciones vulnerables.
6. Prestar el auxilio requerido para la ejecución de las leyes y providencias administrativas y judiciales.
7. Impartir Órdenes de Policía y, además, aplicar las medidas correctivas de amonestación en privado, amonestación en público, expulsión de sitio público o abierto al público.

PARÁGRAFO. En lo pertinente al cierre temporal de establecimientos públicos o abiertos al público (Conc. CN de P 201 al 209), y suspensión de los espectáculos públicos cuando el recinto o lugar sea impropio, no ofrezca la debida solidez, someta a riego a los espectáculos o no cumpla con los requisitos de higiene, esta medida será sólo aplicada por el Comandante de Estación de Policía. De esta suspensión deberá quedar constancia por escrito, remitiendo copia de la misma al organizador del espectáculo.

Artículo 226.- Funciones del Inspector Superior de Policía: En relación con el cumplimiento de las normas de convivencia y civilidad, El Inspector Superior de Policía o quien haga sus veces, tiene las siguientes funciones:

1. Conocer en única instancia de los procesos de bienes de uso público o de bienes



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL

fiscales o de propiedad del Municipio o de entidades de derecho público.

2. De los procesos por comportamientos contrarios a las reglas de convivencia para el funcionamiento de establecimientos industriales, comerciales y de servicios, cuando no los hubiere delegado.
3. Actuar de Conciliador para la solución de conflictos de convivencia y civilidad;
4. De los procesos por infracción de la Ley 670 de 2001 o normas que la complementen, modifiquen o reemplacen, como consecuencia del manejo de artículos pirotécnicos y explosivos.
5. Coordinar y efectuar operatividad tendiente a la recuperación del espacio público y vigilancia y control de establecimientos de comercio.
6. Imponer las sanciones y atender los descargos a los requerimientos de los diferentes operativos realizados.
7. Conocer procesos de control de pesas, medidas y control a la calidad
8. Conocer y fallar procesos de restitución de bienes de uso público y fiscales.
9. Las demás que les atribuyan la Ley, las Ordenanzas Departamentales y los Acuerdos Municipales, o delegación. (conc. Dec. 1355 de 1970 y éste Código)

Artículo 227.- Funciones del Inspector de Policía: En relación con el cumplimiento de las normas de convivencia y civilidad, El Inspector de Policía o quien haga sus veces, tiene las siguientes funciones:

1. Recibir y tramitar las querellas policivas que sean presentadas ante su despacho, así como también los procesos de amenazas en contra de los ciudadanos.
2. Actuar de Conciliador para la solución de conflictos de convivencia y civilidad.
3. Dar cumplimiento a las comisiones provenientes de los juzgados y fiscalías.
4. Efectuar operatividad tendiente a la recuperación del espacio público y vigilancia y control de establecimientos de comercio.
5. Coordinar y efectuar operatividad tendiente a la recuperación del espacio público y vigilancia y control de establecimientos de comercio dentro su respectiva jurisdicción.
6. Expedir registro civiles de nacimiento.
7. Practicar el levantamiento de cadáveres dentro de su jurisdicción.
8. Las demás que les atribuyan la Ley, las Ordenanzas Departamentales y los Acuerdos Municipales, o delegación u orden de superior inmediato. (conc. Dec. 1355 de 1970 y éste Código)

Artículo 228.- Funciones del Corregidor Municipal: En relación con el cumplimiento de las normas de convivencia y civilidad, El Corregidor Municipal quien haga sus veces, tiene las siguientes funciones:

1. Recibir las denuncias que se presenten por asuntos cometidos dentro de su jurisdicción.
2. Actuar de Conciliador para la solución de conflictos de convivencia y civilidad.
3. Dar cumplimiento a las comisiones provenientes de los juzgados y fiscalías.
4. Presentar colaboración a los funcionarios judiciales y administrativos para ser efectivas sus providencias.
5. Las demás que les atribuyan la Ley, las Ordenanzas Departamentales y los



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL**

Acuerdos Municipales, o delegación u orden de superior inmediato.
(conc. Dec. 1355 de 1970 y éste Código)

Artículo 229.- Funciones de la Policía Nacional: Compete a los miembros de la Policía Nacional:

1. Colaborar con el Comandante de Estación en la prevención de los comportamientos contrarios a la solidaridad, tranquilidad, relaciones de vecindad, seguridad, salud pública, respeto por poblaciones vulnerables, medio ambiente, espacio público, movilidad, patrimonio cultural, libertad de industria y comercio, juegos, rifas y espectáculos públicos.
2. Denunciar ante el Comandante de Estación de Policía, el Alcalde Municipal, Inspectores de Policía o quienes cumplan sus funciones o Corregidores, las infracciones a las reglas de convivencia de que tengan conocimiento.
3. Impartir Órdenes de Policía en el sitio donde se incurra en un comportamiento contrario a la convivencia para hacerlo cesar de inmediato, e imponer las medidas correctivas de amonestación en privado y expulsión de sitio público o abierto al público.
4. Allanar y registrar los domicilios privados o los sitios abiertos al público, mediante orden previamente escrita de la Autoridad de Policía competente, en los casos establecidos para registro de domicilio.
5. Ingresar en los domicilios, excepcionalmente, sin previo mandamiento escrito de autoridad judicial competente y sin permiso de sus propietarios, tenedores o administradores, para la protección de un derecho fundamental en grave e inminente peligro, con la exclusiva finalidad de salvaguardarlo y por el tiempo estrictamente necesario, en los casos de imperiosa necesidad.

**TÍTULO II
PODER, FUNCIÓN Y ACTIVIDAD DE POLICIA**

Artículo 230.- Poder de Policía: Es la facultad de expedir normas generales e impersonales que limitan o restringen los derechos individuales con fines de convivencia ciudadana, relacionados con el orden público y la libertad, radicada en cabeza del Congreso y residualmente y subsidiariamente en las Asambleas Departamentales.

Artículo 231.- Función de Policía: Es la función de las autoridades de policía, consistente en la facultad de hacer cumplir las disposiciones dictadas en ejercicio del poder de policía dentro del marco de la Constitución y la Ley y de escoger los medios más propicios y favorables para proteger los derechos fundamentales frente a peligros y amenazas que se configuren frente a la convivencia pacífica de la ciudadanía.

Parágrafo. En virtud de la función de Policía se podrá ordenar la conducción de quien resista a cumplir órdenes de comparendo, o de quien de acuerdo con el artículo 317 del Código de Procedimiento Civil, deba ser notificado.

Artículo 232.- Actividad de Policía: Es la ejecución material de las normas y actos que



REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL CAQUETA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL

surgen

del ejercicio del Poder y la Función de Policía.

TITULO III MEDIOS DE POLICÍA

Artículo 233.- Medios de Policía: Los medios de Policía son aquellos instrumentos para el cumplimiento de la función de Policía previstos en la Constitución Política, las Leyes, los reglamentos y este Código, sujetos a los principios del derecho y los tratados o convenios internacionales ratificados por el Estado colombiano. Son medios de Policía: los reglamentos, los permisos y las autorizaciones, las órdenes de Policía, la aprehensión, la conducción, el registro de las personas, del domicilio y de los vehículos, la utilización de la fuerza y la asistencia militar.

CAPITULO I LOS REGLAMENTOS DE POLICÍA

Artículo 234.- Reglamentos de Policía: Son actos administrativos generales e impersonales, subordinados a las normas superiores, dictados por autoridades de Policía, de acuerdo con su competencia, cuyo objetivo es establecer las condiciones para el ejercicio de las libertades y los derechos en lugares públicos, abiertos al público o en lugares privados cuando el comportamiento respectivo trascienda a lo público, o sea contrario a las reglas de convivencia ciudadana.

CAPÍTULO II LOS PERMISOS Y LAS AUTORIZACIONES

Artículo 235.- Permisos y autorizaciones: Cuando la ley o el reglamento de Policía establezcan una prohibición de carácter general que admita excepciones, éstas podrán ejercerse sólo mediante permiso o autorización expedido por la autoridad de Policía competente.

El permiso y la autorización deben constar por escrito, ser motivados y expresar con claridad las condiciones de su caducidad y las causales de revocación.

Los permisos son personales e intransferibles cuando se expiden en consideración a las calidades individuales de su titular.

CAPÍTULO III LAS ÓRDENES DE POLICÍA

Artículo 236.- Orden de Policía: La Orden de Policía es un mandato, claro y preciso, escrito o verbal y de posible cumplimiento, dirigido a una persona o a varias para asegurar el cumplimiento de las reglas de convivencia ciudadana, emanado de autoridad competente que tenga noticia de un comportamiento contrario a la convivencia para hacerlo cesar de inmediato y con fundamento en el ordenamiento jurídico.

Si la Orden de Policía no fuere de inmediato cumplimiento, la autoridad de Policía



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL**

correspondiente señalará el plazo para cumplirla. De no ser atendida impondrá las medidas correctivas pertinentes, sin perjuicio de realizar el hecho por cuenta del obligado, si fuere posible.

Si por haberse consumado el comportamiento contrario a la convivencia o surtido el procedimiento a que se refieren los artículos 199 y 200 de este Código, no es pertinente impartir una Orden de Policía, la autoridad de Policía competente aplicará las medidas correctivas a que haya lugar. (Conc. CNdeP Arts. 19 a 28 y 185)

**CAPÍTULO IV
LA APREHENSIÓN**

Artículo 237.- Aprehensión: Es la acción física de sujetar a una persona con el fin de conducirla inmediatamente ante la autoridad judicial competente en cumplimiento de una orden de captura o cuando se le sorprenda en flagrancia.

Artículo 238.- Aprehensión en flagrancia: La persona sorprendida en flagrante conducta punible podrá ser aprehendida por cualquier persona o por la autoridad de Policía y conducida inmediatamente, de acuerdo a lo establecido en el Código de Procedimiento Penal, ante la autoridad judicial competente a quien se le deberán informar las causas de la aprehensión.

Se entiende que hay flagrancia cuando la persona es sorprendida y aprehendida en el momento de cometer una conducta punible o cuando es sorprendida, identificada o individualizada inmediatamente por persecución ante las voces de auxilio de quien presenció el hecho.

También se entenderá que hay flagrancia cuando la persona es sorprendida con objetos, instrumentos o huellas, de los cuales se deduzca sin lugar a dudas que incurrió en una conducta punible o participó en ella.

Si quien realiza la aprehensión es un particular, los miembros de la Policía Nacional le prestarán el apoyo necesario para asegurar a la persona y conducirla ante la autoridad judicial competente.

Parágrafo. Si los miembros de la Policía Nacional persiguieren a la persona sorprendida en flagrancia y ésta se refugiare en su propio domicilio, podrán penetrar en él para el acto de la aprehensión; si se acogiere a domicilio ajeno, deberá preceder requerimiento al morador.

Artículo 239.- Tarjeta de derechos: Los miembros de la Policía Nacional portarán una tarjeta que contenga los derechos que deben respetarse en el momento de la aprehensión. Todo miembro de la Policía Nacional y que labore en el Departamento del Caquetá la portará y leerá con claridad a la persona cuya libertad sea limitada.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL**

CAPÍTULO V
LA CONDUCCIÓN

Artículo 240.- Conducción: Es el traslado inmediato de cualquier persona ante una autoridad, a un centro asistencial o de salud, a su domicilio y si ello no fuere posible a las instalaciones del Centro de Justicia Municipal si lo hubiere o en su defecto a la estación de policía del municipio.

Artículo 241.- Procedencia de la conducción como medida de protección: Los miembros de la Policía Nacional, podrán, como medida de protección, conducir a la persona que deambule en estado de indefensión o de grave excitación con peligro para su integridad o la de otras personas, a su residencia o al centro hospitalario o de salud más cercano, según sea necesario y hasta tanto cese el peligro.

En caso de estado de indefensión o de grave excitación con peligro para su integridad o la de otras personas, si quien va a ser conducido se niega a dar la dirección de su domicilio, como medida de protección, podrá ser conducido al Centro de Justicia Municipal si lo hubiere o en su defecto a la estación de policía del municipio, donde podrá permanecer hasta veinticuatro (24) horas, bajo la responsabilidad y cuidado estricto de la autoridad encargada. En ningún caso las personas conducidas en las condiciones de este artículo compartirán el mismo sitio con quienes estén presuntamente comprometidos por causas penales.

Parágrafo 1. Quien ejecute la conducción, de acuerdo a los procedimientos establecidos por la policía Nacional, deberá rendir de manera inmediata el respectivo informe a su superior jerárquico y a la persona conducida.

Parágrafo 2. Tratándose de menores de edad cuando no informen la dirección de su casa, como medida de protección, deben ser conducidos a un centro de protección especial.

Artículo 242.- Procedencia de la conducción por citación de Autoridad Judicial o de Policía: Los miembros de la Policía Nacional podrán conducir a la persona que haya sido citada por una autoridad judicial o de Policía para cumplir con una diligencia de presentación, explicación o declaración, a la cual no haya comparecido voluntariamente.

CAPÍTULO VI
EL REGISTRO

Artículo 243.- Registro de las personas: Los miembros de la Policía Nacional podrán efectuar el registro de las personas y de sus pertenencias en los siguientes casos:

1. En desarrollo de un procedimiento de Policía legalmente autorizado.
2. Para establecer plenamente la identificación de una persona.
3. Para prevenir la comisión de una conducta punible o contraria a la convivencia.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL**

1. Para cumplir un requisito de entrada a un espectáculo.
2. Para prevenir comportamientos contrarios a la convivencia en establecimientos o espectáculos públicos.

Artículo 244.- Registro del domicilio o de sitios abiertos al público: Las autoridades de policía, de acuerdo con sus competencias, podrán dictar mandamiento escrito para el registro de domicilios o de sitios abiertos al público en los siguientes casos:

1. Para capturar a persona a quien se le haya impuesto por funcionario judicial competente, pena privativa de la libertad.
2. Para aprehender a enfermo mental peligroso o enfermo contagioso.
3. Para inspeccionar algún lugar por motivo de salubridad pública o que implique peligro público.
4. Para obtener pruebas sobre la existencia de casas de juego o establecimientos que funcionen contra la ley o reglamento.
5. Cuando sea necesario indagar sobre maniobras fraudulentas en las instalaciones de acueducto, energía eléctrica, gas, teléfonos y otros servicios públicos.
6. Para practicar inspección ocular ordenada en Procedimiento de Policía.
7. Para practicar diligencia o inspección ocular de carácter administrativo ordenada por la autoridad administrativa competente.
8. Para examinar instalaciones de energía eléctrica y de gas, chimeneas, hornos, estufas, calderas, motores y máquinas en general y almacenamiento de sustancias inflamables o explosivas con el fin de prevenir accidentes o calamidades.

Artículo 245.- Registro de vehículos: Los miembros de la Policía Nacional, podrán efectuar registro de vehículos en los siguientes casos:

1. Para establecer plenamente la identificación y propiedad del vehículo, la identidad de sus ocupantes y la legalidad de su carga.
2. En desarrollo de un Procedimiento de Policía o por mandato judicial.

**CAPÍTULO VII
EL EMPLEO DE LA FUERZA**

Artículo 246.- Empleo de la fuerza: Solo cuando sea estrictamente necesario, los miembros de la Policía Nacional pueden emplear proporcional y razonablemente la fuerza para impedir la perturbación de la convivencia ciudadana y para restablecerla, en los siguientes casos:

1. Para hacer cumplir las decisiones y órdenes de las autoridades judiciales y de Policía.
2. Para asegurar la captura de la persona que deba ser conducida ante las autoridades judiciales.
3. Para vencer la resistencia del que se oponga a una Orden de Policía que deba cumplirse inmediatamente.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL**

4. Para evitar mayores peligros y perjuicios en caso de calamidad pública.
5. Para proteger a las personas contra peligros inminentes y graves.
6. Para defenderse o defender a otro de una violencia actual e injusta contra la integridad de la persona, su dignidad y sus bienes.

Parágrafo. Los miembros de la Policía Nacional emplearán solo instrumentos autorizados por la Constitución, la Ley o el reglamento y escogerán siempre, entre los más eficaces, aquellos que causen menos daño a la integridad de las personas y de sus bienes. Tales instrumentos no podrán utilizarse más allá del tiempo indispensable para el mantenimiento de la convivencia ciudadana o su restablecimiento.

Artículo 247.- Criterios para la utilización de la fuerza: Para preservar la convivencia ciudadana, la policía observará los siguientes criterios y reglas en la utilización de la fuerza:

1. Que sea indispensable; es decir que la fuerza sólo será utilizada cuando la convivencia no pueda preservarse de otra manera..
2. Que sea legal o reglamentaria, teniendo en cuenta que los medios utilizados deben estar previamente autorizados por la Constitución, la Ley o su reglamento.
3. Que sea proporcional y racional para evitar daños innecesarios.
4. Que sea temporal es decir utilizada por el tiempo indispensable para restaurar la convivencia ciudadana.

Artículo 248.- Minimización del riesgo: La policía deberá encaminar el uso de la fuerza a eliminar la resistencia del infractor y minimizar todo riesgo posible en su actuación. En el

caso en que el infractor sea un menor de edad, se cumplirá lo establecido en las normas legales vigentes.

Artículo 249.- Protección del domicilio: El que insista en permanecer en domicilio ajeno contra la voluntad de su morador, aunque hubiere entrado con el consentimiento de éste, será expulsado o retirado por la Policía a petición del mismo morador.

**CAPITULO VIII
LA ASISTENCIA MILITAR**

Artículo 250.- Asistencia militar: Cuando la policía no fuere suficiente para contener graves desordenes, procede la solicitud de asistencia de las fuerzas militares.

Artículo 251.- El gobernador y los Alcaldes Municipales requerirán la presencia de las fuerzas militares cuando circunstancias de orden público lo exijan o frente a situaciones de catástrofe o calamidad pública.

La petición de asistencia militar debe hacerse por escrito, dirigida al Comandante de la brigada o unidad operativa más cercana, o al Comandante del Batallón, grupo o base, o



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL**

de unidad militar destacada que tenga jurisdicción en el área. En caso de extrema urgencia, la solicitud de auxilio podrá hacerse verbalmente, con la obligación de ratificarla por escrito tan pronto como los acontecimientos lo permitan.

Artículo 252.- Negación de apoyo. El jefe militar no podrá rehusar ni retardar el apoyo pedido por el Gobernador del Departamento o un Alcalde Municipal y su acción se limitara a colaborar para poner fin al desorden que motivó el requerimiento hecho por la autoridad competente.

Parágrafo. Si la autoridad militar se rehúsa o retarda el apoyo solicitado por el Gobernador del Departamento o un Alcalde Municipal, estos denunciaran esta conducta ante las autoridades competentes de manera inmediata, so pena de causal de mala conducta.

Artículo 253.- Forma de ejecución de la asistencia militar: Cuando las fuerzas militares presten la asistencia de que trata este capítulo, la ejecución de la tarea, según el plan acordado, será dirigido por quien desempeñe el comando de la unidad operativa encargada de prestar dicha asistencia, bajo cuyo control operacional queda para estos efectos, todo el personal de los organismos armados que sean requeridos para reprimir el desorden.

Artículo 254.- Término de la asistencia: La asistencia militar siempre será de carácter temporal; si hubiere discrepancia sobre la duración de la misma, esta será decidida por la autoridad que haya solicitado la asistencia. Cumplida la misión de auxilio por quien desempeñe el comando de la unidad operativa encargada de prestar dicha asistencia, este dará cuenta por escrito de su resultado a sus superiores y a quien hizo el requerimiento.

**TITULO IV
LA ACCIÓN DE POLICÍA**

Artículo 255.- Acción de Policía: Es la realización de todos los actos necesarios para proteger y garantizar la convivencia ciudadana y prevenir su alteración a través de una labor preventiva y pedagógica en la comunidad. La acción de Policía puede iniciarse, según el caso, de oficio o petición en interés de la comunidad, o mediante querella de parte en interés particular.

Artículo 256.- Advertencia y remoción ante la presencia de obstáculos: Los miembros de la Policía Nacional deben supervisar y exigir la señalización de los obstáculos en el espacio público, a las entidades públicas o particulares encargados de hacerlo. Cuando sea del caso, ordenarán su inmediata remoción.

Si el obstáculo proviene de la acción de un particular, se le ordenará su inmediata eliminación.

Si el obstáculo es de fácil remoción y es notorio que ocupa indebidamente el espacio



REPÚBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO DEL CAQUETA

ASAMBLEA DEPARTAMENTAL

público, los miembros de la Policía Nacional, por sí o con el auxilio de otras autoridades o de los particulares, lo removerán para eliminar el peligro.

Artículo 257.- Caducidad de la acción de Policía: La acción caduca en un año contado a partir de la ocurrencia del hecho que tipifique un comportamiento contrario a la convivencia ciudadana o del momento en que el afectado tuvo conocimiento de él. Para las conductas continuas se tendrá en cuenta a partir del último hecho constitutivo. La caducidad se suspende por la iniciación de la actuación de la autoridad de Policía competente, o por la presentación de la petición en interés de la comunidad o de la querella de parte en interés particular.

La acción para la restitución del espacio público no caducará.

Artículo 258.- Competencia por razón del lugar: Es competente para conocer de la acción Policial el Alcalde Municipal, el Inspector de Policía y los Comandantes de Estación y de Comandos de Atención Inmediata, según el caso y el lugar donde sucedieron los hechos.

CAPITULO I

PROCEDIMIENTOS DE POLICÍA

Artículo 259.- Clases de procedimiento: Todo comportamiento contrario a una regla de convivencia ciudadana, dará lugar a la expedición de una Orden de Policía o a la imposición de una medida correctiva, mediante alguno de los siguientes procedimientos establecidos en este Código:

1. Verbal de aplicación Inmediata.
2. Sumario para la supresión de peligros o remoción de obstáculos para la convivencia..
3. Especial para la restitución de bienes de uso público y de espacio público.
4. Administrativo de Policía.

Artículo 260.- Procedimiento verbal de aplicación inmediata: Las violaciones públicas, ostensibles o manifiestas, a las reglas de convivencia ciudadana, se sancionarán en el sitio donde ocurran los hechos, si ello fuere posible, o en aquel en donde la autoridad de Policía encuentre a quien ha incurrido en un comportamiento contrario a la convivencia por el siguiente procedimiento verbal de ejecución inmediata:

La autoridad de Policía que directamente se entere de esta conducta o reciba la queja, pondrá en conocimiento del presunto responsable, el hecho o la omisión que viola una regla de convivencia; acto seguido procederá a oírlo en descargos y en la misma diligencia se practicaran las pruebas necesarias y pertinentes; acto seguido se impartirá una Orden de Policía.

En caso de que no se cumpliera la Orden de Policía, o que no fuere pertinente aplicarla por su naturaleza o que el comportamiento contrario a la convivencia se haya consumado,



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL**

se impondrá una medida correctiva. La decisión se le notificará en el acto; contra ella no procede recurso alguno y se cumplirá inmediatamente.

Parágrafo. La autoridad de Policía aplicará este procedimiento para amonestación en privado o en público o expulsión de sitio público o cierre temporal de establecimientos a las personas que incurran en alguna violación de las reglas de convivencia.

Artículo 261.- Procedimiento sumario para la supresión de peligros: La autoridad de Policía, de oficio o a solicitud de cualquier persona, en interés general o por querella de parte, en interés particular, citará por un medio idóneo al presunto responsable para poner en su conocimiento que el hecho o la omisión en que incurrió va en contra de una norma de convivencia contemplada en el Código de policía, y supone un peligro para la integridad de otras personas o de sus bienes, señalándole lugar, fecha y hora. Si no comparece, la autoridad de Policía ordenará su conducción. Una vez presente en el Despacho, se le pondrá en conocimiento la conducta que se le imputa y se le oirá en descargos y en la misma diligencia se practicaran las pruebas necesarias y pertinentes; luego se procederá a impartirle una Orden de Policía o imponerle una medida correctiva, si fuere el caso.

Impartida la Orden de Policía o impuesta la medida correctiva, se le notificará en la misma diligencia. La decisión se cumplirá inmediatamente. Sin embargo si fuere necesario por la naturaleza de la medida, se le señalará un término prudencial para cumplirla.

Si el infractor no cumple la Orden de Policía o no realiza la actividad materia de la medida correctiva, la Autoridad de Policía competente, podrá ejecutarla a costa del obligado si ello fuere posible. Los costos podrán cobrarse por la vía de la Jurisdicción Coactiva.

Artículo 262.- Procedimiento para la restitución de bienes de uso público: Cuando se trate de la restitución de espacio público, el Alcalde Municipal o el Funcionario de Policía a quien se le ha delegado la competencia, una vez establecido por los medios que estén a su alcance, el carácter de uso público del espacio ocupado, procederán a dictar el

correspondiente acto administrativo de restitución, que deberá cumplirse en un plazo no mayor de treinta (30) días, contado a partir de la fecha de la notificación del acto. Contra este acto procede únicamente el recurso de reposición.

Parágrafo. En los casos en que el contraventor reincida en la ocupación del bien de uso público, bien sea en ese sector o en cualquier otro del respectivo municipio, el funcionario que conoció en primera o única instancia, sin necesidad de iniciar querella y prescindiendo del procedimiento especial para la restitución del bien de uso público, deberá hacer cesar la ocupación del mismo de manera inmediata.

Artículo 263.- Procedimiento para la restitución del espacio público: Los funcionarios de policía, competentes de controlar las ventas ambulantes, estacionarias u ocasionales, que no posean el respectivo permiso expedido por la secretaría de Gobierno Municipal o el pago de Impuesto de Industria y comercio, deberán hacerlo ciñéndose al siguiente procedimiento:



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL**

1. Para el caso de elementos no perecederos, se efectuará requerimiento verbal para que se retire y no continúe invadiendo el espacio público, En caso de renuencia, se procederá a la retención de la mercancía, de lo cual se dejará acta de incautación. Los elementos junto con las canastas o carretas serán puestos a disposición de las Inspección Superior de Policía o quien haga sus veces, acto seguido se les impondrá multa de dos (2) salarios mínimos diarios legales vigentes; si reincide la multa será de diez salarios mínimos diarios vigentes. La mercancía no será devuelta hasta que no se pague el valor de la multa impuesta. Si el invasor reincide por tercera vez, las mercancías serán vendidas en subasta pública, el dinero producto de la venta deberá ser consignado a nombre del respectivo Municipio, con destino al programa de recuperación del espacio público instaurado en cada ente territorial
2. En caso de alimentos perecederos, se aplicará el siguiente procedimiento: se requerirá verbalmente al vendedor ambulante, para que se retire por encontrarse invadiendo el espacio público. En caso de renuencia, se procederá a la retención de la mercancía, de lo cual se dejará acta de incautación al interesado, los elementos serán dados en donación a un centro de asistencia o caridad.

Parágrafo 1. En caso de que los elementos sean abandonados o el invasor de espacio público se niegue a firmar el acta de incautación, los elementos serán automáticamente entregados en donación a las entidades nombradas en el acápite anterior.

Parágrafo 2. Si Los elementos son retenidos en horas no laborables, domingos y festivos, los miembros de la Policía Nacional o funcionarios encargados para realizar los procedimientos, podrán donar directamente a las entidades de beneficencia o caridad, levantando acta de entrega de los bienes donados. Los establecimientos de comercio que escondan vendedores ambulantes cuando se efectúan procedimientos, o promuevan o fomenten las ventas de ambulantes sin licencia, o les distribuyan mercancías serán sancionados con multa de diez (10) salarios mínimos diarios legales vigentes.

Parágrafo 3. Los vehículos en los cuales se transporta la mercancía con la cual se ocupa espacio público, serán decomisados hasta tanto no se escuche en descargos al contraventor.

Parágrafo 4. Se exceptúa de la aplicación de lo normado en este Artículo cuando se conserven entre los infractores y la autoridad municipal formulas de reubicación y procesos de formalización de la actividad de vendedores ambulantes

**CAPITULO II
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE POLICÍA**

Artículo 264.- Procedimiento Administrativo de Policía: El procedimiento administrativo de Policía tiene por objeto establecer, con fundamento en la Constitución, la Ley y este Código, si una persona es responsable por la realización de un comportamiento contrario a la convivencia y si se le debe impartir una Orden de Policía o imponer una medida



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL**

correctiva.

Se tramitarán por este procedimiento, los siguientes asuntos:

1. Restitución de bienes de uso público. (Conc. C. P. art. 182; Dec. 640/37; C N de P arts. 124 y 132; Dec. 1333/86 art. 170; Ley 9^a/89 Art. 5 y 6; Ley 388/87 art. 107; C.C. art. 174; Ley 489/98 art. 9)
2. Infracción al régimen administrativo de obras, licencias y sanciones urbanísticas. (Conc. Ley 9/89 art. 63; Ley 388/97 arts. 99 al 109; Dec. 1052/98).
3. Infracción al régimen de establecimientos comerciales (Conc. C. P. Art. 84; Dec. 2150/95 arts. 46 y 47; Ley 232/95).
4. Infracción a las normas ambientales y de protección a la ecología (Conc. C.P. arts. 78 a 82, y 334; Dec. 2811/74 arts. 1 al 6; Dec. 1594/84 arts. 197 a 217; Ley 99/93 arts. 49 a 65, y 83 a 85).
5. Contravenciones de Tránsito. (Conc. Ley 769 agosto 6/02, arts 122, 135, Dec. 1344/70 arts. 236 y 237; Ley 33/86 art. 90 y 91).
6. Amparo administrativo por ocupación o perturbación minera. (Conc. Ley 685/01 arts. 306 y ss.)
7. Contravenciones especiales de Policía. (Conc. CNdeP – Dec. 522/71 arts. 12 al 59 y 70 a 106).
8. Control a la calidad, pesas y medidas.
9. Los asuntos que carezcan de otro procedimiento.

Parágrafo. El Procedimiento Administrativo de Policía, previsto en este Código, será aplicable en cuanto no sea incompatible con las normas legales especiales que rigen el respectivo asunto.

Artículo 265.- Requisitos de la acción: La acción de Policía puede iniciarse, según el caso, de oficio o a petición ciudadana en interés de la comunidad, o mediante querella de parte en interés particular.

La petición deberá presentarse por escrito y reunir los siguientes requisitos:

1. Indicar el nombre, la identidad y el domicilio de la persona que la promueve;
2. Determinar el funcionario a quien se promueve;
3. Determinar lo que se pide;
4. Señalar los hechos en que se fundamenta y el lugar donde ocurrieron;
5. Indicar las pretensiones que se quieren hacer valer, expresadas con precisión y claridad;
6. Ubicación, linderos, nomenclaturas y demás circunstancias que identifiquen el bien, si la querella versa sobre un inmueble;
7. Ubicación y linderos de los predios sirviente y dominante, si la querella versa sobre una servidumbre;
8. Indicar el nombre del presunto responsable, su dirección y teléfono de ser posible, y
9. Expresar el derecho que el peticionario considera vulnerado.

La acción se puede promover directamente o mediante apoderado.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL**

Artículo 266.- Iniciación y desarrollo de la acción de Policía: Cuando la acción de policía se inicie de oficio, la autoridad de Policía competente, debe indicar los motivos que tiene para ello y ordenar correr traslado de los mismos al presunto responsable, por el término de cinco (5) días, para que los conteste. Si obra mediante petición ciudadana o querella de parte, tras verificar el cumplimiento de los requisitos necesarios, debe admitir la actuación y disponer correr el traslado por el mismo término indicado al inculpado con la misma finalidad.

Además debe ordenar notificar personalmente el acto que inicie el proceso al presunto responsable y al representante legal de la entidad pública que tuviere interés directo en la actuación y comunicar la iniciación de la actuación, por cualquier medio idóneo, al Personero o quien haga sus veces. Este funcionario podrá pedir directamente, o por intermedio de delegado, que se le tenga como parte en el proceso.

Si el presunto responsable no fuere encontrado o no compareciere, se le enviará citación para que comparezca al despacho; si no se pudiere determinar el lugar donde reside o permanece se le notificara mediante edicto.

Artículo 267.- Práctica de pruebas: Si hubiere hechos que probar, el interesado en la querella y el presunto responsable al contestar los cargos pueden acompañar o pedir la práctica de pruebas. El funcionario competente debe decretar las pruebas conducentes aducidas o pedidas por las partes y señalar, en el último caso, el término común para practicarlas, el cual no puede ser mayor de diez (10) días. El mismo funcionario puede decretar de oficio las pruebas que considere pertinentes y disponer que se practiquen en el mismo plazo o, si esto no fuere posible, señalará un término que no exceda el límite de cinco (5) días.

Las pruebas deben practicarse y estimarse conforme a las reglas del Código de Procedimiento Civil. (Conc C.P.C. art. 174, 175 y 187).

Artículo 268.- Decisión: Vencido el término del traslado al inculpado o el de prueba, si lo hubiere, se decidirá el proceso, en el término de diez (10) días, mediante acto

administrativo motivado que tome en consideración los fundamentos normativos y los hechos conducentes demostrados, mediante el cual se impartirá una Orden de Policía y se aplicará una medida correctiva, si fuere el caso.

Artículo 269.- Recursos que proceden contra la decisión: Contra el acto administrativo objeto de la decisión solo procede recurso de reposición, para que se aclare, adicione, modifique o revoque.

En todo lo demás, las disposiciones relativas a la notificación de los actos, a la vía gubernativa, prescritas por el Código Contencioso Administrativo, son aplicables a este proceso.

CAPITULO III



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL**

PROCESOS CIVILES DE POLICIA

Artículo 270.- Concepto: Son procesos civiles de Policía, los que deciden controversias entre particulares relacionadas con derechos civiles. Ellos son:

1. Lanzamiento por ocupación de hecho en predio urbano o rural. (Conc. Ley 57 de 1905, Dec. 992/30; Ley 9^a/89 Art. 69; C.N. de P. Arts. 125, 126, 127 y 129; C.C. Art. 762 s.s.; Ley 489/98 Art. 9)
2. Lanzamiento por ocupación de hecho en predio agrario debidamente explotado. (Dec. 2303/89, Art. 98 y s.s.; Dec. 0747/92).
3. Amparo a la posesión o la mera tenencia. (Conc. C.N. de P. Arts. 125, 126, 127, 129 y 131; C.C. Arts. 762 y 775).
4. Amparo a las servidumbres. (Conc. C.N. de P. Art. 128, C.C. Art. 879 ss.)
5. Lanzamiento por permanecer en domicilio ajeno. (Conc. C.N. de P. Art. 72 a 85; y C.C. Art. 76 y conc.).
6. Contravenciones, obligaciones y sanciones en asuntos de propiedad horizontal. (Conc. Ley 675 de 2001 Arts. 18 y 61).
7. Contravenciones por causa de humedades.

Parágrafo. En las contravenciones de Policía relacionadas con derechos civiles, se aplicará el presente procedimiento en cuanto no sea incompatible con la norma especial que rige el respectivo asunto.

Artículo 271.- Deberes de las autoridades de policía para proteger la posesión o mera tenencia: Las autoridades de policía, para proteger la posesión o mera tenencia que las personas tengan sobre los inmuebles deberán:

1. Impedir las vías de hecho y actos perturbatorios que alteren la posesión o mera tenencia sobre inmuebles y el ejercicio de las servidumbres.
2. Restablecer y preservar la situación anterior cuando haya sido alterada o perturbada.

PRIMERA INSTANCIA

Artículo 272.- Término para iniciar la acción: El plazo para promover la acción civil de policía caduca:

En quince (15) días en los procesos de lanzamiento de que trata el Decreto 0747/92.

- a. En treinta (30) días en los procesos de lanzamiento por ocupación de hecho en predio rural o urbano, de amparo a la posesión o la mera tenencia, de amparo a las servidumbres, y en las contravenciones por obligaciones y sanciones en asuntos de propiedad horizontal.
- b. Este término se cuenta a partir del primer acto de usurpación o perturbación, o desde aquel en que cesó la violencia o clandestinidad, si se tratare de usurpación



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL**

violenta o clandestinidad, o desde que tuvo conocimiento de los hechos.

Parágrafo. La acción por humedades y de lanzamiento por permanecer en domicilio ajeno no caduca.

Artículo 273.- Procedencia de la acción civil de Policía: Para que proceda la acción civil de Policía y haya lugar a decretar el Status – Quo, no es necesario que esté ya en ejecución el hecho material en que consista la perturbación o usurpación de la posesión material o tenencia de inmuebles. Basta para ello, que el demandante pruebe sumariamente, por cualquiera de los medios que autoriza la ley, la preparación inequívoca del hecho, como el acopio de materiales u otras circunstancias que hagan presumir el ánimo o la intención de iniciar trabajos que impliquen perturbación o usurpación.

Artículo 274.- Requisitos formales de la querella y sus anexos: La querella deberá contener:

1. La designación del funcionario a quien se dirige.
2. El nombre, dirección y domicilio del querellante y el querellado.
3. El nombre, dirección y domicilio del representante legal, en caso de que alguna de las partes sea incapaz.
4. Si el querellante comparece mediante apoderado se indicará además, el nombre de éste y su dirección.
5. Lo que se pretende, expresando con precisión y claridad, formulando por separado las varias pretensiones que se quiera hacer valer.
6. Los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
7. Los bienes inmuebles se especificarán por su ubicación, linderos, nomenclatura y demás circunstancias que los identifiquen.
8. La petición de las pruebas que el querellante pretenda hacer valer.
9. La prueba sumaria de la posesión o tenencia de los hechos perturbadores y la fecha de su iniciación. Esta prueba podrá consistir en declaraciones de testigos que tengan conocimiento del hecho de manera directa y personal.

Parágrafo. Solo se podrá litigar en materia de policía a nombre propio cuando el Municipio donde se presente la querella no sea cabecera de circuito y no existan por los menos dos abogados inscritos (conc. Dec. 196-714) y cuando el querellado o querellante sea abogado en ejercicio.

Artículo 275.- Inadmisibilidad de la querella: El funcionario declarará inadmisible la querella, cuando:

1. No reúna los requisitos formales de la querella contenidos en el artículo anterior.
2. No se haya presentado personalmente por el signatario o su apoderado.

En estos casos, el funcionario señalará los defectos de que adolezca, para que el querellante los subsane en el término de tres (3) días y, si no lo hace la rechazará de



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL**

plano.

Artículo 276.- Rechazo in límine de la querella: El funcionario rechazará de plano la querella cuando carezca de jurisdicción o competencia. También cuando de su contenido o de los anexos aparezca que el término para presentarla está vencido.

El auto que rechace la querella es susceptible de los recursos de reposición y de apelación que se interpondrán dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

El funcionario dentro de los tres (3) días siguientes a su interposición decidirá el recurso.

Artículo 277.- Admisión de la querella: Cuando la querella reúna los requisitos establecidos en este Código, el funcionario de policía dictará auto admisorio, que contendrá:

1. La orden de practicar diligencia de inspección ocular, con la presencia de un perito de Planeación Municipal, al predio objeto de la querella, con el fin de especificar su ubicación, linderos, nomenclatura y demás circunstancias que lo identifiquen; los actos perturbadores objeto de la litis, el tiempo desde cuando se inició su ejecución y las personas realizadoras de los mismos.
2. La ratificación de los testigos extraproceso.
3. La práctica de las demás pruebas conducentes a establecer los hechos enunciados en la querella.

Parágrafo 1. Recibida la querella, si en ella se solicitó medida previa y de la prueba sumaria se deduce que el acto demandado como perturbatorio es una obra susceptible de ser continuada, se ordenará bajo multa de uno (1) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que las cosas permanezcan en el estado en que se encuentran, hasta tanto se decida la querella.

Parágrafo 2. En la diligencia de inspección ocular podrá realizarse la conciliación como mecanismo para la solución del conflicto.

Artículo 278.- Notificación del auto admisorio de la querella: El auto admisorio de la querella se notificará personalmente al querellado o querellados; pero si no fuere o fueren hallados dentro de los tres (3) días siguientes a dicho auto o se ocultare u ocultaren se

surtrá la notificación por medio de un aviso fijado en la puerta del predio urbano o rural de que se trate, o en la puerta del domicilio del querellado o querellados, si fuere conocido.

El aviso expresará que ha sido admitida la querella, la fecha y hora señaladas para la diligencia de inspección ocular, será firmado por el funcionario competente y deberá permanecer fijado durante un (1) día hábil, pasado el cual, se entenderá surtida la notificación.

Artículo 279.- Conciliación: En la diligencia de inspección ocular se practicará una audiencia de conciliación en la cual las partes podrán llegar a un acuerdo, que se dejará



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL

consignado en el acta; el funcionario de Policía lo aprobará mediante providencia interlocutoria, proferida y notificada dentro de la misma diligencia, la que no admitirá ningún recurso. La conciliación produce los mismos efectos que la decisión definitiva.

Artículo 280.- Práctica de pruebas: Si en la diligencia de inspección ocular no se llegare a la conciliación, se continuará con la práctica de las pruebas decretadas en el auto admisorio de la querella y de las que solicite la parte querellada, que podrá intervenir directamente o por apoderado. Los testigos deberán estar presentes el día de esta diligencia, y sus declaraciones se suscribirán a medida que se reciban. Si alguno de estos se niega, así se hará constar y firmará por él un testigo que haya presenciado el hecho.

El funcionario podrá limitar la recepción de testimonios cuando considere suficientemente claros los hechos materia de la prueba.

La práctica de las pruebas se procurará realizarla en un (1) solo día, y de no ser posible se suspenderá para continuarla y concluirla en un plazo no mayor de quince (15) días.

Parágrafo 1. De todo lo actuado en la diligencia de inspección ocular se levantará un acta en que consten los hechos examinados, los resultados de lo percibido, las constancias que las partes y el funcionario estimen pertinentes y el dictamen del perito. Las partes podrán hacer uso de la palabra por una sola vez. El acta será firmada por quienes hayan intervenido en la diligencia.

El perito podrá rendir el dictamen de manera verbal dentro de la diligencia. También podrá rendirlo por escrito; para éste efecto, se le concederá un plazo de hasta cinco días. Si incumple este término, incurria en mala conducta.

Parágrafo 2. En la diligencia de inspección ocular el funcionario dejará expresa constancia del estado en que se encuentra la obra y los hechos que tipifican la perturbación y conminará al querellado con multa de uno (1) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes para que suspenda de inmediato la continuación de la obra o hechos perturbatorios, bien sea que se estén realizando por éste o a través de terceros, hasta tanto se profiera la resolución que ponga fin al proceso.

Parágrafo 3. Apelación del auto que niegue pruebas: El auto que niegue pruebas es susceptible de los recursos de reposición.

Artículo 281.- Traslado del dictamen pericial: Rendido el dictamen pericial, que no podrá exceder del término de tres (3) días, correrá al día siguiente, traslado a las partes por un término común de dos (2) días durante los cuales se podrá pedir que se aclare o se amplíe en el auto que así lo dispone, se fijarán los honorarios del perito, los cuales se tasaran teniendo en cuenta la naturaleza e importancia del dictamen.

Parágrafo 1. El funcionario, antes de fallar, podrá de oficio ordenar al perito que aclare o amplíe el dictamen y, para ello, le fijará un término no mayor de dos (2) días.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL

Parágrafo 2. En el evento de objeción por error grave, este se tramitará conforme a lo dispuesto en el artículo 238 numeral 5 del C.P.C.

Artículo 282.- Limitaciones: En éste proceso no habrá traslado de la querella, trámite de incidentes, prejudicialidad, ni acumulación de procesos.

Artículo 283.- Resolución de Fallo: El funcionario, dentro de los cinco (5) días siguientes, proferirá la Resolución que pone fin a la primera instancia.

Si se accede a las pretensiones del querellante, la resolución deberá contener la orden al querellado o querellados de suspender el hecho u obras denunciadas o su demolición o reforma dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la resolución que así lo declare. En la misma resolución se conminará al querellado con multa de cinco (5) a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes para garantizar el cumplimiento de lo ordenado. Si se desconociese la orden, se procederá a su ejecución por el funcionario de policía con el uso de la fuerza pública, si fuere necesario, así mismo, se procederá al cobro de la multa por jurisdicción coactiva.

Si no se accede a las pretensiones del querellante, la resolución contendrá la orden de levantamiento de la suspensión provisional o *statu quo* que se había adoptado en la etapa probatoria.

Artículo 284.- Notificación de la resolución: La resolución se notificará personalmente a las partes dentro de los dos (2) días siguientes al de su pronunciamiento y, si no fuere posible, la notificación se hará por edicto que se fijará en la secretaría del despacho por el término de tres (3) días.

Artículo 285.- Apelación de la resolución: Contra la resolución que pone fin a la primera instancia, procede el recurso de apelación en el efecto suspensivo, que deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al de su notificación. En caso contrario, quedará ejecutoriada. (Conc. C.P.C. arts. 350 y 354)

El término para resolver sobre la procedencia o no de la apelación es de ocho (8) días, contados a partir del día siguiente de la presentación del escrito de sustentación.

Artículo 286.- Otras notificaciones: Los Autos interlocutorios que se dicten en el procedimiento Civil de Policía se notificarán en la forma prevista en el Artículo 321 del Código de Procedimiento Civil.

Parágrafo. El procedimiento civil de policía es breve y sumario. En consecuencia, el funcionario del conocimiento decretará la perención del proceso, de oficio o a solicitud del querellado, cuando el expediente haya permanecido en la secretaría durante dos meses, sin que el querellante promueva actuación alguna. El término se contará desde la última actuación. La perención pone fin al proceso y el auto que la resuelve es apelable en el



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL**

efecto

suspensivo.

Artículo 287.- Envío del expediente: Ejecutoriado el auto o resolución que confiere la apelación, se remitirá el expediente al superior, a costa del apelante, quien pagará el valor de las expensas de porte doble en el término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria del auto que otorgue el recurso. Sí así no se hiciere, se declarará desierto el recurso mediante auto interlocutorio.

SEGUNDA INSTANCIA

Artículo 288.- Examen preliminar: Recibido el expediente por el superior, este observará si se ha cumplido con los requisitos para la concesión del recurso y, de no ser así, lo declarará inadmisible y devolverá el expediente a la oficina de origen.

Artículo 289.- Fijación en lista de autos interlocutorios: Si la apelación fuere de auto interlocutorio, el superior ordenará que el asunto se fije en lista por el término de tres (3) días, durante los cuales la parte no apelante podrá presentar su alegato escrito y, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho término, se decidirá sobre el recurso. El recurso podrá sustentarse desde el momento mismo de su formalización. De sustentarse ante la instancia superior, el término será de cinco (5) días. Ejecutoriada la providencia, se devolverá el expediente a la oficina de origen.

Artículo 290.- Fijación en lista y traslado de apelación de la resolución de primera instancia: En la apelación de la Resolución de Primera Instancia el superior procederá de la siguiente manera:

1. Ordenará que el negocio se fije en lista por tres (3) días para que la parte no apelante presente sus alegaciones.
2. Vencido el término de traslado se dictará, dentro de los quince (15) días siguientes, la Resolución de segunda instancia.

Artículo 291.- Notificación: La notificación de autos y resoluciones se hará en la forma prevista para la primera instancia.

Artículo 292.- Cumplimiento de la decisión del superior: Decidida la apelación y devuelto el expediente al inferior, éste dictará auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, en el cual dispondrá cumplir con lo ordenado.

Parágrafo. La decisión deberá cumplirse dentro de los tres (3) días siguientes a su ejecutoria. Sí la parte vencida no lo hace, el funcionario, a petición de la parte favorecida, procederá a ejecutarla dentro de los cinco (5) días siguientes a la petición, sin perjuicio de que se haga efectiva la multa.

Artículo 293.- Ejecución del fallo: Cuando la providencia deba ejecutarse por el funcionario, se fijará fecha y hora para la práctica de la diligencia, previa citación de la parte vencida.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL**

Artículo 294.- Cosa juzgada formal: Las resoluciones ejecutoriadas que se dicten en el procedimiento civil de Policía tienen el carácter de cosa juzgada formal y se mantendrán mientras la justicia ordinaria no decida lo contrario.

Artículo 295.- Procedencia de la acción civil de Policía para el lanzamiento por ocupación de hecho: Cuando la ocupación de hecho de un inmueble, se presente sin que medie consentimiento expreso o tácito del poseedor o tenedor u orden de autoridad competente, o no exista contrato de arrendamiento, el funcionario de policía procederá al lanzamiento, previa petición o solicitud del interesado.

Artículo 296.- Competencia: Son competentes en única instancia los inspectores de policía o quien haga sus veces, para conocer de los procesos de lanzamiento por ocupación de hecho.

Artículo 297.- Requisitos formales de la querella de lanzamiento por ocupación de hecho y sus anexos: La querella deberá contener los mismos requisitos que los exigidos para incoar acción civil de policía:

Artículo 298.- Inadmisibilidad de la querella: El funcionario declarará inadmisible la querella, cuando:

1. No reúna los requisitos formales de la querella contenidos en el artículo anterior.
2. No se haya presentado personalmente por el signatario o su apoderado.

En estos casos, el funcionario señalará los defectos de que adolezca, para que el querellante los subsane en el término de tres (3) días y, si no lo hace la rechazará de plano.

Artículo 299.- Rechazo in límne de la querella: El funcionario rechazará de plano la querella de lanzamiento por ocupación de hecho cuando carezca de jurisdicción o competencia. También cuando de su contenido o de los anexos aparezca que el término para presentarla está vencido.

El auto que rechace la querella es susceptible de los recursos de reposición que se interpondrán dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

El funcionario dentro de los tres (3) días siguientes a su interposición decidirá el recurso.

Artículo 300.- Admisión de la querella: Cuando la querella reúna los requisitos establecidos en este Código, el funcionario de policía dictará auto admisorio, que contendrá, la orden de lanzar, especificando fecha y hora para la práctica de la diligencia, la cual se deberá realizar dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la admisión de la querella, debiéndose notificar al personero del Municipio:

Parágrafo. Recibida la querella, si en ella se solicitó medida previa y de la prueba sumaria se deduce que el acto demandado como perturbatorio es una obra susceptible de ser continuada, se ordenará bajo multa de uno (1) a diez (10) salarios mínimos legales



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL**

mensuales vigentes, que las cosas permanezcan en el estado en que se encuentran, hasta tanto practique el lanzamiento o se abstenga de lanzar.

Artículo 301.- Notificación del auto admisorio de la querella de lanzamiento por ocupación de hecho: El auto admisorio de la querella se notificará personalmente al querellado o querellados; pero si no fuere(n) hallados dentro de los tres (3) días siguientes a dicho auto o se ocultare u ocultaren, se surtirá la notificación por medio de un aviso fijado en la puerta del predio urbano o rural de que se trate, o en la puerta del domicilio del querellado o querellados, si fuere conocido.

El aviso expresará que ha sido admitida la querella, la fecha y hora señaladas para la práctica del lanzamiento, será firmado por el funcionario secretario y deberá permanecer fijado durante un (1) día hábil, pasado el cual, se entenderá surtida la notificación y se efectuara la diligencia de lanzamiento.

Artículo 302.- Diligencia de lanzamiento por ocupación de hecho: Los lanzamientos deberán practicarse después de las seis (6) de la mañana y antes de las seis (6) de tarde. Llegada la fecha y hora señalada por el despacho para la práctica de la diligencia, se dará el uso de la palabra a apoderados, querellante y querellado(s) y se continuará con la práctica de las pruebas solicitadas por las partes. Los testigos deberán estar presentes el día de esta diligencia, y sus declaraciones se suscribirán a medida que se reciban. Si alguno de estos se niega, así se hará constar y firmará por el funcionario y un testigo que haya presenciado el hecho.

El funcionario podrá limitar la recepción de testimonios cuando considere suficientemente claros los hechos materia de la prueba.

Una vez se haya practicado las pruebas, el funcionario tomará una decisión.

Parágrafo 1. De todo lo actuado en la diligencia de lanzamiento por ocupación de hecho se levantará un acta en que consten los siguientes datos:

1. Ciudad, día y hora;
2. Nombre de las personas encontradas en el inmueble;
3. Nombre de los apoderados;
4. Identificación del ocupado con su nomenclatura, linderos y demás características;
5. El reconocimiento de personería a los apoderados;
6. Las intervenciones de las partes y los hechos examinados;
7. La decisión de la oposición si hubo;
8. Los resultados de lo percibido, y
9. Las constancias que las partes y el funcionario estimen pertinentes.

Parágrafo 2. Las partes podrán hacer uso de la palabra por una sola vez, de lo cual se elevará un acta que será firmada por quienes hayan intervenido en la diligencia.

Artículo 303.- Decisión: La decisión de lanzar o su abstención se efectuarán sin dar lugar a recurso alguno. Las pruebas presentadas al Funcionario de Policía deberán ser



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL

apreciadas de acuerdo a las reglas de la sana crítica y en conjunto.

Si las pruebas presentadas por el querellante, no demostraren en forma legal los hechos en que funda su petición, el Funcionario se abstendrá de lanzar.

Artículo 304.- Servidumbres, medianerías, comunidades y otros: Se tramitarán por el procedimiento civil de policía, lo relativo a las servidumbres, medianerías, comunidades, humedades, lanzamiento por permanecer en domicilio ajeno y demás acciones referentes a derechos civiles contempladas en éste Código, que no tengan un procedimiento especial.

Artículo 305.- Amparo del uso y goce de la servidumbre: Quien de conformidad con el Código Civil, tenga derecho al ejercicio de una servidumbre, puede pedir a las autoridades de Policía que le amparen el uso y goce de ella. La Policía hará respetar el derecho del reclamante valiéndose de los apremios legales, mientras judicialmente se decide lo pertinente.

Parágrafo. Respecto de la servidumbre que solo puede adquirirse mediante un título, según lo dispuesto por el artículo 9 de la ley 95 de 1890, la Policía prestará amparo al demandante.

Artículo 306.- Otros casos de amparo de servidumbre: También será amparado por la policía el que haga uso de una servidumbre continua y aparente por el término superior de un (1) año. En tal caso, se mantendrá el statu quo mientras judicialmente se decide la controversia. Ésta protección se extiende a los comuneros o cultivadores en terrenos comunes o baldíos.

Igual protección prestará el funcionario de policía al propietario o poseedor que no teniendo gravada su finca con servidumbre alguna, solicite amparo para evitar que otro trate de imponérsela.

Artículo 307.- Protección contra constitución de servidumbre: El propietario poseedor o tenedor de un inmueble, tendrá derecho de pedir protección policial contra quien trate de constituir una servidumbre por medio del uso de la misma. Ésta protección no tendrá lugar cuando el ejercicio de la servidumbre lleve más de un (1) año, caso en el cual será de conocimiento de la Rama Judicial.

Artículo 308.- Protección policial de la servidumbre de tránsito: El uso de los atajos destinados exclusivamente para el tránsito a pie no está sujeto a la protección policial, pero el dueño, poseedor o tenedor del bien tendrá derecho a que se le proteja contra las perturbaciones a las obras que ejecute para impedir dicho tránsito.

Artículo 309.- Servidumbre de luz: Los funcionarios de policía se limitarán a proteger el uso de la servidumbre de luz, para impedir las vías de hecho.

Artículo 310.- Prohibiciones: Contra una pared divisoria entre dos (2) edificios, sea o no medianera, no pueden ponerse fraguas, hornos, chimeneas, caballerizas, porquerizas,



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL**

gallineros, ni depósitos de agua, ni de materiales húmedos, ni instalar baños, lavamanos, construir pozos, letrinas; o dañar de otro modo la pared o el edificio contiguo, a no ser que puedan preaverse estos daños, poniendo los resguardos o defensas necesarios a la pared a juicio del funcionario de policía o del posible perjudicado o perjudicados, quien, faltaré a lo previsto en éste artículo, hiciere obras que causen daños al edificio, casa, pared contigua o predio, será obligado a retirarlas o incurrirá en multa de tres (3) a veinticinco (25) salarios mensuales mínimos legales vigentes.

Artículo 311.- Prohibición de plantar árboles contra la pared: No pueden plantarse árboles que por su inmediación a una pared divisoria, a una casa o a un edificio o predio ajeno puedan causar algún daño, el perjudicado puede acudir a la autoridad de policía para que realice el debido reconocimiento y si el daño fuere efectivo se harán cortar los árboles que lo causen.

Artículo 312.- Filtraciones de agua: Cuando una cañería o depósito de agua se dañe produciendo filtraciones o se rompa derramando el agua, inunde o humedezca una pared o una casa o de otro modo cause daño, el dueño o encargado del mantenimiento tiene el deber de efectuar las reparaciones necesarias para evitar daños. En caso contrario, la persona perjudicada podrá acudir a la autoridad de policía competente para que compruebe el daño y dicte orden de policía al contraventor o querellado, para que haga la respectiva reparación.

Si el querellado no cumple la orden de policía se le sancionará con multa de tres (3) veinticinco (25) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Artículo 313.- Cañería o caño de desagüe: El dueño de una casa o solar por donde pase una cañería o desagüe de otras casas, no puede hacer obra alguna que dañe u obstaculice el libre curso del agua si lo hiciere, será obligado a reparar el daño so pena de incurrir en multa de tres (3) a veinticinco (25) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Artículo 314.- Comuneros de acueducto: El comunero de acueducto que desvíe las aguas para su uso particular, privando del servicio a los demás comuneros o para aprovecharse de mayor cantidad de lo que le corresponde será amonestado por el funcionario de policía a solicitud del perjudicado, si reincide será sancionado con multa de uno (1) a quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes, si reincidiere en la falta incurrirá el doble de la sanción.

Parágrafo 1. No podrá ser reformada una cañería sin el acuerdo previo de los comuneros. En caso contrario el perjudicado podrá presentar querella ante el funcionario de policía para evitar que se cause el perjuicio.

Parágrafo 2. Si no fuere comunero el que quite el agua, torciere el curso o la desvíare de algún modo de la cañería o acequia, se le impondrá multa de acuerdo con lo estipulado en el presente código.

Artículo 315.- Lanzamiento por permanecer en domicilio ajeno: En este procedimiento



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL**

se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. **Legitimación en la causa:** El poseedor o mero tenedor, que no haya dado su consentimiento para que otro permanezca en su domicilio o morada, o que habiéndolo otorgado, lo revoque, dado que radica en él esa liberalidad, podrá ejercer en cualquier tiempo la acción prevista en el artículo 85 del Decreto 1355/70 (Conc. CNdeP arts. 72 al 74).
2. **Presunción:** Se presume la gratuitud para permanecer en domicilio ajeno, no obstante que el querellado haya hecho contribuciones unilaterales sin previa estipulación o sin que se haya aceptado a título de arrendamiento. Esta presunción admite prueba en contrario.

Parágrafo. Para incoar esta acción se requiere que tanto querellante como querellado comparten, habiten o residan en el mismo inmueble.

**CAPITULO IV
PROCEDIMIENTO CIVIL SUMARIO DE POLICIA**

Artículo 316.- Procedimiento: Se regirá por el mismo procedimiento sumario previsto en el artículo 257 de éste Código, cuando se trate de prestar protección policial contra las vías de hecho en las siguientes circunstancias:

1. Retención indebida de bienes muebles, cambio o colocación de cerradura, perturbación de servicios públicos, protección al domicilio, protección al libre tránsito de personas o cosas.
2. También será aplicable este procedimiento cuando se trate de suspensión del servicio de citofonía, ascensores e ingreso a zonas de parqueo y recreación en conjuntos residenciales o en edificio de oficinas regulado por el régimen de propiedad horizontal, sin perjuicio de lo que diga la ley sobre propiedad horizontal.

Parágrafo 1. Si se tratare de un ataque manifiestamente injusto al derecho ajeno, la autoridad de policía lo hará cesar e impondrá al agresor caución de abstenerse de ésta clase de conducta y le impondrá sanción por el incumplimiento.

Sí hubiese exceso de parte y parte, se impondrá caución a ambas. Sí el ataque a la propiedad, posesión o tenencia se hubiese llevado a efecto de un modo material, la policía restablecerá al estado que antes tenía.

Parágrafo 2. La medida de que trate el presente artículo tiene carácter preventivo, carece de recurso de apelación, y el plazo para promover la acción es de quince (15) días contados a partir del primer acto de perturbación o usurpación.

Parágrafo 3. Serán competentes para conocer del presente procedimiento, el Alcalde, el Inspector de Policía o el Corregidor.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL**

Artículo 317.- Otras acciones: Igualmente se siguen por el procedimiento civil sumario, las acciones sobre los asuntos que a continuación se relacionan, las cuales no caducan:

1. **Reparación de camino:** Cuando los dueños o administradores de varias fincas hagan uso de un mismo camino y no se pongan de acuerdo sobre la manera de conservarlo o repararlo, cualquiera de ellos puede solicitar al funcionario de policía la convocatoria de todos los interesados a fin de acordar lo conveniente. Si alguno o algunos de ellos se rehusaren a la conservación o reparación mencionada, serán sancionados con multa de uno (1) a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. **Dueños de cercas:** Los dueños de cercas que colindan con caminos o vías públicas, están obligados a mantenerlas limpias y arregladas de manera que no invadan obstruyan o perjudiquen las vías públicas. Los que contravinieron esta disposición serán sancionados con multa de tres (3) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
3. **Cercas con plantas espinosas:** Los propietarios que construyan cercas espinosas, deberán impedir su avance sobre los predios o caminos vecinos, mediante su poda. Los contraventores a ésta disposición serán sancionados con multas de uno (1) a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
4. **Derribo o poda de árboles:** Cuando los árboles y arbustos y demás plantas que se encuentren en las cercas, puedan ocasionar daños a los transeúntes, animales, vehículos o líneas telefónicas, eléctricas, de televisión por cable o de conducción de agua y otros, el funcionario de policía, podrá ordenar su derribo. Si el obligado incumple la orden de policía podrá ser sancionado de cinco (5) salarios diarios a (10) salarios mensuales.
5. **Sanción por daño a cercas:** El que abra portillos o cauce cualquier otro daño en la cerca de un predio ajeno, será sancionado con multa de cinco (5) salarios mínimos diarios a siete (7) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
6. **Electrificación de cercas:** Para electrificar una cerca divisoria, se requiere especificaciones técnicas y permiso del Alcalde, Inspector o Corregidor. El interesado colocará señales que adviertan inequívocamente el peligro. Quien no cumpliera esta disposición será sancionado con multa de diez (10) salarios mínimos diarios legales vigentes a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes y se ordenará el retiro de la electrificación.

**CAPITULO V
NORMAS COMUNES A LOS DISTINTOS PROCEDIMIENTOS**

Artículo 318.- Fuero o jurisdicción: Es el ámbito territorial dentro del cual el funcionario de policía ejerce su competencia.

Artículo 319.- Competencia: Es la facultad que tienen los funcionarios de policía para conocer de un determinado asunto, de conformidad con los factores de orden territorial y funcional, tenidos en cuenta para atribuir tal competencia en cada caso.

Artículo 320.- Factor territorial: Es el espacio o circunscripción dentro del cual el



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL**

funcionario de policía tiene competencia.

Artículo 321.- Factor funcional: Es el que determina la competencia según el grado jerárquico del funcionario de policía.

Artículo 322.- Cuantía: En materia civil de policía no se tendrá en cuenta la cuantía para determinar la competencia.

Artículo 323.- Competencia a prevención: De los procesos de policía conocerá la autoridad de policía del lugar donde se hallen situados los bienes; y si éstos corresponden a distintas entidades territoriales, el de cualquiera de ellas, conoce a prevención.

Artículo 324.- Cumplimiento de la Orden de Policía y de la medida correctiva: La Orden de Policía y la medida correctiva impuesta en el acto administrativo que decida el proceso, cuando es apelable en el efecto devolutivo, pueden cumplirse aunque no esté en firme o ejecutoriado.

Cuando el acto administrativo sea apelable en el efecto suspensivo o cuando contra él sólo proceda el recurso de reposición, se lo puede hacer efectivo, en la forma determinada por el mismo acto, previo su ejecutoria.

Si hay renuencia del infractor a cumplir la medida correctiva y si, por su índole o naturaleza, no es posible que la ejecute otra persona, la autoridad de Policía puede ordenar conducirlo al lugar adecuado para su cumplimiento.

En los procesos administrativos de policía, ante la renuencia del infractor a cumplir el acto, la autoridad de Policía que lo profirió, en única o en primera instancia, debe tomar las medidas pertinentes para ejecutarlo por medio de un funcionario comisionado al efecto, a costa del infractor.

Artículo 325.- La prescripción de la medida correctiva: A toda violación o inobservancia de una regla de convivencia ciudadana se le aplicará una medida correctiva, de acuerdo con lo previsto en este estatuto. Las medidas correctivas prescriben en tres (3) años a partir de la fecha en que quede en firme el fallo políctico mediante el cual se impone, sin perjuicio de las excepciones que establezca la ley.

Artículo 326.- La indemnización de perjuicios no procede en los procesos de Policía: En los procesos de Policía no puede reclamarse la indemnización de los perjuicios ocasionados por la violación de las reglas de convivencia y civilidad. Únicamente podrá aplicarse la medida correctiva que implique reparación del daño causado.

Así mismo en el Derecho Político no se reconocen mejoras.

Artículo 327.- Costas: En los procesos de Policía no habrá lugar al pago de costas.

Parágrafo. En relación con el pago de expensas y honorarios se sujetará a las siguientes reglas:



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL**

1. Cada parte deberá pagar los gastos y honorarios que se causen en la práctica de las diligencias y pruebas que solicite y contribuirá a prorrata, al pago de las que sean comunes.
2. El funcionario tasará los honorarios del Perito teniendo en cuenta el trabajo realizado y el tiempo utilizado, sin que estos puedan exceder en ningún momento de veinte (20) salarios mínimos diarios legales vigentes por día de labor.
3. Cuando se practique una diligencia fuera del Despacho, en los gastos respectivos se incluirán el transporte y alimentación del personal que intervenga en ella.
4. Las expensas por expedición de copias serán de cargo de quien las solicite.

Artículo 328.- Nulidades: Los procesos de policía son nulos cuando se presenten las siguientes circunstancias:

1. Si se ha vulnerado el debido proceso y derecho de defensa.
2. Falta de Competencia del funcionario.
3. Falta de jurisdicción.
4. Indebida representación de las partes, tratándose de apoderados judiciales, esta causal solo se configura por carencia total de poder, para actuar en el respectivo proceso cuando se requiera de abogado.

Parágrafo 1. Los procesos policivos no admiten trámites de incidentes de nulidad, porque estas se resolverán de plano.

Las nulidades podrán decretarse a petición de parte o de oficio en cualquiera de las dos instancias. En la primera, antes de la resolución que ponga fin al proceso y, en la segunda antes de la confirmación o revocatoria de aquello.

Sí la nulidad se propone durante el desarrollo de la diligencia de inspección ocular, esta se resolverá de plano en el mismo acto, una vez surtido el traslado a la parte contraria. Sí se propone con posterioridad, de la solicitud se correrá traslado por el término de tres (3) días, vencido el cual el funcionario resolverá dentro de los cinco (5) días siguientes.

Parágrafo 2. Cuando la nulidad sea saneable, el funcionario ordenará ponerle en conocimiento de la parte interesada mediante auto que notificará en la forma prevista en el artículo 145 del Código de Procedimiento Civil. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación, no se saneado, el funcionario la decretará de oficio.

Parágrafo 3. La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento legal, solo podrá alegarse por la parte afectada.

Artículo 329.- Impedimentos y recusaciones: Los Alcaldes Municipales, los Inspectores de Policía y Corregidores, podrán declararse impedidos o ser recusados conforme a las reglas establecidas por los artículos 149 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL**

El funcionario de policía impedido, mediante auto expresará la causal en que fundamenta su impedimento, enviará el expediente a su superior, para que éste resuelva de plano acerca del impedimento. Aceptado el impedimento por el superior, el impedido será

reemplazado por el funcionario de policía con la misma categoría. En caso que el superior no acepte el impedimento el expediente será devuelto, al mismo funcionario para su conocimiento.

El funcionario de policía en quien concurra alguna de las causales de impedimento y no la declare, podrá ser recusado por cualquiera de las partes. La recusación se propondrá ante el funcionario que conoce el asunto en cualquier momento del proceso por escrito acompañado de las pruebas y exponiendo los motivos en que se fundamenta. Formulada la recusación, el funcionario de Policía, mediante auto motivado, expresará si la acepta o no y remitirá el expediente a quien corresponda conocer del proceso en segunda instancia, éste decidirá de plano sobre la legalidad. Si el superior declara probada la causal, se pronunciará en tal sentido. La actuación se suspenderá, desde cuando el funcionario de policía se declare impedido o reciba el escrito de recusación, hasta que se decida por el superior, siendo válida la actuación anterior.

Los secretarios estarán impedidos y podrán ser recusados en la misma oportunidad y por las mismas causales que los funcionarios de policía, de éstos impedimentos y recusaciones conocerá directamente los titulares de los despachos.

Artículo 330.- Las contravenciones especiales de Policía: Las contravenciones especiales de Policía que no fueron incorporadas como delitos en el Código Penal, se seguirán tramitando por el procedimiento establecido en la ley. (conc. Dec. 522/71, art. 12 al 67 y 70 al 137).

Artículo 331.- Prevalencia de Normas: Cuando el funcionario de policía encuentre incompatibilidad entre varias disposiciones de este Código, aplicará las siguientes reglas:

1. La norma relativa a un asunto especial, se preferirá a la de carácter general.
2. La norma posterior se preferirá a la anterior

Artículo 332.- Disposiciones supletorias: El Código Contencioso Administrativo y demás leyes que lo reformen, adicionen o subroguen, y el Código de Procedimiento Civil son aplicables, en lo pertinente y con carácter supletorio, al proceso administrativo de Policía y al proceso civil de policía.

Artículo 333.- Formas alternativas de solución de las controversias de Policía: De acuerdo con la ley, las controversias de Policía pueden ser objeto de conciliación y de arreglo, sólo en relación con derechos renunciables. En consecuencia, no pueden ser objeto de estos mecanismos las controversias en las cuales esté comprometido el interés general y los asuntos no transigibles.

TITULO V



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL**

MEDIDAS CORRECTIVAS

Artículo 334.- La Orden de Policía y las Medidas Correctivas: Las personas naturales y jurídicas, públicas o privadas, que incurran en un comportamiento contrario a la

convivencia o induzcan a otro a hacerlo, serán objeto de una Orden de Policía, de medidas correctivas o de ambas, si fuere el caso. (Conc. C. N. de P. Arts. 19 al 28 y 185).

Artículo 335.- Las Medidas Correctivas: Sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar, las medidas correctivas pueden ser impuestas por las autoridades de Policía competentes por:

1º.Un comportamiento contrario a la convivencia.

2º.Si el comportamiento se consumó y por tanto no es pertinente dictar una Orden de Policía,

3º.Si dictada ésta no se cumplió,

4º.O si surtido el procedimiento establecido en los artículos 260 y 261 de este Código no fuera procedente dictarla,

Las Autoridades de Policía competentes, mediante el procedimiento y los criterios establecidos en este Código, aplicarán las medidas correctivas a que haya lugar. (Conc. C. N. de P. Art. 185 y 187).

Artículo 336.- Preexistencia de las medidas correctivas: Sólo se podrán imponer las medidas correctivas vigentes al momento de la realización de los comportamientos contrarios a la convivencia descritos en este Código. (Conc. C. N. de P. Art. 187)

Artículo 337.- Comportamientos que dan lugar a Medida Correctiva: Sólo habrá lugar a la aplicación de medidas correctivas, cuando la ley o este Código expresamente lo dispongan. Los principios y deberes generales establecidos en este Código, son criterios de interpretación de las reglas de convivencia ciudadana y civilidad.

Artículo 338.- Finalidades de la Orden de Policía y de las Medidas Correctivas: La Orden de Policía y las Medidas Correctivas tienen las siguientes finalidades:

1. Hacer que en el territorio del Departamento del Caquetá, las personas, habitantes, moradores y visitantes, observen las reglas de convivencia ciudadana y civilidad;
2. Educar a los infractores sobre el conocimiento de las reglas de convivencia ciudadana y de los efectos negativos de su violación;
3. Prevenir hacia el futuro la realización de comportamientos contrarios a la convivencia ciudadana y civilidad;
4. Restituir o reparar el daño ocasionado, y
5. Dar lección al infractor, mediante la aplicación de una sanción por un comportamiento contrario a la convivencia y civilidad.

Artículo 339.- Aplicación de medidas correctivas a las personas que padecen alteración o enfermedad mental: Las personas que padecen alteración o enfermedad mental e incurran en comportamiento contrario a la convivencia, serán entregadas a la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL

persona o entidad que, según el ordenamiento jurídico, deba asumir su cuidado, tales como el padre, la madre, el tutor, el guardador, el ICBF, o la Unidad Mental del Hospital Regional o aquellas Entidades que hayan realizado convenios con el respectivo Municipio o Departamento.

La reparación del daño ocasionado por estas personas estará a cargo de su representante legal, curador o tutor.

Artículo 340.- Aplicación de las medidas correctivas a las personas menores de edad: Las medidas correctivas establecidas en este Código también se aplicarán a las personas menores de dieciocho (18) y mayores de doce (12) años, sin perjuicio de lo dispuesto por la ley. Las medidas correctivas que se les impongan se comunicarán, según el caso, a sus representantes legales y, en su defecto, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

La reparación del daño ocasionado por estas personas, estará a cargo de su representante legal, curador o tutor.

Artículo 341.- Participación de varias personas en la infracción de reglas de convivencia: Si la infracción de una regla de convivencia se realiza por dos (2) o más personas, la medida correctiva se impondrá tomando en consideración el comportamiento específico de cada una de ellas.

Artículo 342.- Clases de medidas correctivas: Las siguientes son las medidas correctivas: (Conc. C. N. De P. Art. 186):

1. Amonestación en privado y compromiso de cumplir las reglas de convivencia ciudadana y civilidad;
2. Amonestación en público y compromiso de cumplir las reglas de convivencia ciudadana y civilidad;
3. Expulsión de sitio público o abierto al público;
4. Asistencia a programas pedagógicos de convivencia y compromiso de cumplir las reglas de convivencia ciudadana y civilidad;
5. Trabajo en obra de interés público, de carácter ecológico, de pedagogía ciudadana o de asistencia humanitaria y compromiso de cumplir las reglas de convivencia ciudadana y civilidad;
6. Multa;
7. Suspensión de autorización;
8. Cierre temporal de establecimiento;
9. Cierre definitivo de establecimiento de comercio;
10. Decomiso de los bienes utilizados;
11. Suspensión de la obra;
12. Demolición de la obra;
13. Construcción de la obra;
14. Restitución del espacio público;



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL**

15. Retiro o desmonte de publicidad exterior visual, y
16. Programas de reducción o mitigación de las fuentes generadoras de contaminantes.

Parágrafo 1. En el Departamento del Caquetá no habrá medidas correctivas que impliquen la privación de la libertad personal.

Parágrafo 2. Los Miembros de la Policía Nacional podrán, como medida de protección, conducir a las personas a las estaciones de policía o despachos de autoridad, por el tiempo y fines señalados en este Código.

Artículo 343.- Amonestación en privado y compromiso de cumplir las reglas de convivencia ciudadana y civilidad: Consiste en llamar la atención en privado al infractor por las autoridades de Policía, a quien se le impartirá una Orden de Policía para hacer cesar la infracción y se le instará a cumplir las reglas de convivencia ciudadana y civilidad. (Conc. C. N. De P. Arts. 189 y 201).

Artículo 344.- Amonestación en público y compromiso de cumplir las reglas de convivencia ciudadana y civilidad: Consiste en la repremisión en audiencia pública, por el Alcalde, Inspector de Policía, Corregidor, Comisario de Familia, o el Comandante de Estación y Subestación, a la persona que incurra en un comportamiento contrario a la convivencia ciudadana, a quien se le impartirá una Orden de Policía para hacer cesar la infracción y se le instará a cumplir las reglas de convivencia ciudadana y civilidad. (Conc. CNdeP Arts. 189 y 202).

Artículo 345.- Expulsión de sitio público o abierto al público: Consiste en el retiro del sitio público o abierto al público por las autoridades de Policía, aún si es necesario con el uso de la fuerza, de la persona o personas que incurran en un comportamiento contrario a las reglas de convivencia. (Conc. CNdeP Arts. 190 y 209).

Artículo 346.- Asistencia a Programas Pedagógicos de Convivencia: Consiste en la imposición de la obligación, por las autoridades de Policía, de asistir a programas pedagógicos de convivencia y civilidad.

Esta medida, se aplicará de acuerdo con los programas de tal naturaleza que cada Alcaldía Municipal, deberá establecer a partir de la vigencia del presente Estatuto de Policía y Convivencia Ciudadana; so pena de incurrir en causal de mala conducta, por lo que la omisión al respecto, conllevará compulsar copias con fin disciplinario a la Procuraduría General de la Nación.

Artículo 347.- Trabajo en obra de interés público, de carácter ecológico o de asistencia humanitaria: Consiste en la imposición de la obligación por los Alcaldes Municipales, los Inspectores de Policía, Corregidores o Comisarios de Familia, de realizar uno o varios trabajos en obra de interés público, de carácter ecológico o de asistencia humanitaria, según el caso, con la finalidad de enseñar al infractor a cumplir las reglas de convivencia ciudadana y civilidad.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL

Artículo 348.- Multas: Consiste en la imposición de la obligación, por los Alcaldes Municipales, los Inspectores de Policía o los Corregidores, de pagar una suma de dinero a favor de la Tesorería del respectivo Municipio. El pago de la multa no exime a la persona que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, de la reparación del daño causado.

Las autoridades Municipales de Policía, podrán imponer las siguientes multas:

- A. Las establecidas en el Código Nacional de Policía, las leyes que lo modifiquen o adicionen y en general, las establecidas por la ley para los comportamientos de que tratan dichas normas, de conformidad con las correspondientes reglas de competencia, y
- B. Cuando se incurra en comportamientos contrarios a la convivencia, previstos en este Código y no regulados por el Código Nacional de Policía o leyes especiales según la materia, se aplicarán las siguientes multas:
 1. De cinco (5) salarios mínimos legales diarios a quince (15) salarios mínimos legales diarios, cuando el comportamiento contrario a la convivencia se realice en desarrollo de actividades comerciales o industriales, atendiendo la capacidad económica del infractor y según los siguientes criterios:
 1. Doce (12) a quince (15) salarios mínimos diarios legales vigentes, cuando el comportamiento contrario a la convivencia vulnere los bienes jurídicos tutelados de la vida, la integridad y la salud física o mental de las personas, en especial de las menores de dieciocho (18) años.
 2. De diez (10) a doce (12) salarios mínimos legales diarios, cuando el comportamiento contrario a la convivencia vulnere la seguridad de las personas.
 3. De ocho (8) a diez (10) salarios mínimos legales diarios, cuando el comportamiento contrario a la convivencia vulnere la seguridad del domicilio.
 4. De ocho (8) a diez (10) salarios mínimos legales diarios, cuando el comportamiento contrario a la convivencia vulnere la seguridad de bienes materiales u ocasione daños materiales irreparables.
 5. De seis (6) a ocho (8) salarios mínimos legales diarios, cuando el comportamiento contrario a la convivencia ocasione daños materiales reparables.
 6. De seis (6) a ocho (8) salarios mínimos legales diarios, cuando el comportamiento contrario a la convivencia afecte la tranquilidad ciudadana y afecte bienes del patrimonio cultural.
 7. De cinco (5) a seis (6) salarios mínimos legales diarios, cuando el comportamiento contrario a la convivencia afecte la tranquilidad de una de las localidades Municipales.
 8. De diez (10) a doce (12) salarios mínimos legales diarios, cuando el comportamiento contrario a la convivencia implique la ocupación indebida del espacio público, por empresas o sociedades organizadas. En este caso



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL

- la multa se impondrá a la empresa o sociedad propietaria de los elementos utilizados en la ocupación indebida del espacio público.
9. De seis (6) a ocho (8) salarios mínimos legales diarios, cuando el comportamiento contrario a la convivencia afecte bienes del patrimonio cultural.
 10. De Dos (2) salarios mínimos legales diarios a seis (6) salarios mínimos legales diarios, cuando el comportamiento contrario a la convivencia afecte el derecho a la movilidad.
2. De un (1) salario mínimo legal diario a quince (15) salarios mínimos legales diarios, cuando el comportamiento contrario a la convivencia se realice en actividades cuyo fin excluya el ánimo de lucro, atendiendo la capacidad económica del infractor y según los siguientes criterios:
1. De doce (12) a quince (15) salarios mínimos legales diarios, cuando el comportamiento contrario a la convivencia vulnere los bienes jurídicos tutelados de la vida, la integridad y la salud física o mental de las personas, en especial de las menores de dieciocho (18) años.
 2. De cinco (5) a doce (12) salarios mínimos legales diarios, cuando el comportamiento contrario a la convivencia vulnere la seguridad de las personas.
 3. De cuatro (4) a diez (10) salarios mínimos legales diarios, cuando el comportamiento contrario a la convivencia vulnere la seguridad del domicilio.
 4. De tres (3) a ocho (8) salarios mínimos legales diarios, cuando el comportamiento contrario a la convivencia vulnere la seguridad de los bienes materiales u ocasione daños materiales irreparables.
 5. De Dos (2) a seis (6) salarios mínimos legales diarios, cuando el comportamiento contrario a la convivencia vulnere la seguridad de los bienes materiales y ocasione daños materiales reparables.
 6. De dos (2) a cuatro (4) salarios mínimos legales diarios, cuando el comportamiento contrario a la convivencia afecte la tranquilidad de una localidad.
 7. De seis (6) a doce (12) salarios mínimos legales diarios, cuando el comportamiento contrario a la convivencia afecte bienes del patrimonio cultural.
 8. De dos (2) a seis (6) salarios mínimos legales diarios, cuando el comportamiento contrario a la convivencia afecte el derecho a la movilidad.
 9. Cuando el infractor incurra en el comportamiento contrario a la convivencia en forma reincidente, en todos los casos, se impondrá el doble del valor de la multa impuesta por el comportamiento inicial.
 10. De tres (3) salarios diarios mínimo legal vigente a tres (3) salarios diarios mínimo legal vigente, cuando el comportamiento contrario a la convivencia constituya irrespeto o desacato a la autoridad legítima.

Parágrafo 1. El valor de la multa se regulará, teniendo en cuenta la capacidad económica



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL

del contraventor; si al notificarse la decisión se llegare a probar que el multado se encuentra en estado de insolvencia, aquella se convertirá en trabajo social.

Parágrafo 2. Los funcionarios de Policía también podrán imponer las demás multas establecidas en éste Código, en los Procedimientos Civiles de Policía teniendo en cuenta la capacidad económica del contraventor.

Artículo 349.- Suspensión de autorización: Consiste en la imposición, de la obligación por los Alcaldes municipales, los Inspectores de Policía, o los Corregidores, de suspender el ejercicio de la actividad autorizada, por un término no superior a treinta (30) días. En el

documento donde conste la autorización, se anotará la suspensión. (Conc. CNdeP Arts. 196 y 214; Dec. 522/71 Art. 125).

Artículo 350.- Cierre temporal del establecimiento: Consiste en la imposición por los Alcaldes Municipales, los Inspectores de Policía, los Corregidores, o Comandantes de Estación y Subestación, mediante procedimiento verbal, de cerrar y sellar el establecimiento, hasta por siete (7) días, cuando en el ejercicio del objeto social, se haya incurrido en la violación de alguna regla de convivencia ciudadana. (Conc. CNdeP Arts 195 y 208; Dec. 522/71 Art. 124; Ley 232/95 Art. 2 y 4)

Parágrafo 1. En caso de reincidencia se podrá ordenar el cierre definitivo del establecimiento.

Parágrafo 2. Para efectos de la reincidencia de que trata este artículo, se entiende que constituye un mismo establecimiento de comercio, aquel que, con independencia del nombre comercial que emplee o del lugar geográfico en que esté ubicado, desarrolle la misma actividad económica, pertenezca a un mismo propietario, tenga un mismo administrador o tenedor o conserve los elementos de amoblamiento o el personal que laboraba en el establecimiento materia de la medida correctiva de cierre temporal.

Artículo 351.- Cierre definitivo del establecimiento: Consiste en la imposición por los Alcaldes Municipales o los Inspectores de Policía o los Corregidores, del cierre del establecimiento definitivamente, cuando en el ejercicio del objeto social, se haya incurrido en un comportamiento contrario a la convivencia ciudadana, en forma reincidente. Se sigue por el Procedimiento Administrativo de Policía, previsto en éste Código. (Conc. Ley 232/95).

Artículo 352.- Decomiso de los bienes utilizados: Consiste en el decomiso ordenado por los Alcaldes Municipales, Inspectores de Policía, Corregidores o según el caso los Comisarios de Familia, de uno o varios de los siguientes elementos, expresamente enumerados, utilizados por una persona para incurrir en un comportamiento contrario a la convivencia. (Conc. CNdeP Arts. 194 y 213):

1. Elementos tales como puñales, cachiporras, manoplas, caucheras, ganzúas y otros similares.
2. Los tiquetes, billetes de rifas, chances y boletas de espectáculos públicos, cuando



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL

la rifa, el juego o el espectáculo no estén autorizados o se pretenda venderlos por precio superior al autorizado. En el primer caso, serán entregados a la autoridad competente para adelantar la investigación correspondiente y en el segundo se devolverán a la taquilla. (Conc. Ley 643/01, Arts. 27 a 30; Dec. Reg. 0493/01; Dec. Reg. 1968/02; CPM Art. 127).

3. Las bebidas, comestibles y víveres en general, que se encuentren en condiciones distintas a las permitidas por las autoridades sanitarias y ambientales. Las autoridades de Policía procederán a destruirlos en presencia del tenedor de estos bienes y del personero o su delegado.
4. Las especies de fauna o flora protegida, sin el respectivo permiso emitido, las cuales se restituirán a su lugar de origen. Los artefactos y las materias primas

incautadas por provenir de especies animales protegidas solo podrán ser incinerados o donadas a colecciones científicas registradas ante autoridad ambiental nacional. La madera podrá ser donada a entidades estatales para que sea utilizada de acuerdo con sus objetivos.

5. Los fuegos artificiales, los artículos pirotécnicos y explosivos que contengan fósforo blanco y sean utilizados para la manipulación, distribución, venta o uso, que se destruirán de acuerdo a los medios técnicos adecuados.

Parágrafo. La incautación de los elementos anteriormente mencionados será realizada por las autoridades de Policía competentes, quienes luego los remitirán al Inspector de Policía o Autoridad Judicial con el fin de que, si fuere el caso, impongan la medida correctiva de decomiso, sin perjuicio de las acciones penales correspondientes. Si el elemento incautado está relacionado con investigación penal se remitirá a la autoridad jurisdiccional competente.

Artículo 353.- Suspensión de obra: Consiste en la imposición de la obligación por los Alcaldes Municipales, los Inspectores de Policía o los Corregidores, mediante el procedimiento sumario administrativo, de detener la continuación de la obra por la violación de una regla de convivencia ciudadana en materia de urbanismo, construcción y ambiente. (Conc. CNdeP Art. 197 y 215).

Artículo 354.- Demolición de obra: Consiste en la imposición de la obligación por los Alcaldes Municipales, Inspectores de Policía o Corregidores, mediante el procedimiento sumario administrativo, de derribar lo construido a costa del infractor y se impondrá por la violación de las reglas de convivencia ciudadana y civilidad en materia de urbanismo, amenaza de ruina, calamidad, construcción y ambiente. (Conc. CNdeP Arts. 198, 216, 228).

Artículo 355.- Construcción de obra: Consiste en la imposición de la obligación por parte de los Alcaldes Municipales, Inspectores de Policía o Corregidores, mediante el procedimiento sumario administrativo, de construir una obra, a costa del infractor, que sea necesaria para evitar un perjuicio personal o colectivo. (Conc. CNdeP Art. 217 y 228).

Artículo 356.- Restitución de espacio público: Consiste en la restitución inmediata de espacio público, cuando éste ha sido ocupado indebidamente, impuesta por el Alcalde



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL**

Municipal, quien puede delegar ésta función. (Conc. C.P. Art. 82; CNdeP Art. 124 y 132; C.C. Art. 674; Ley 9/89 Art 5 y 6; Ley 388/97 Art. 107; Ley 489/98 Art. 9).

Artículo 357.- Retiro o desmonte de publicidad exterior visual: Consiste en el desmonte, remoción o modificación de la publicidad exterior visual y de las estructuras que la soportan y en la eliminación de la publicidad pintada directamente sobre elementos arquitectónicos, cuando sea factor contaminante del ambiente o contravenga algunas de las reglas de convivencia. Mediante el procedimiento sumario administrativo, la imposición de esta medida correctiva corresponde al Alcalde del respectivo Municipio, quien puede delegar tal función. (Conc. C.P. Art. 79; Dec. 2811/74 Art. 1, 3; Ley 99/93 Arts. 49, 63, 64 y 83).

Artículo 358.- Programas de reducción o mitigación de las fuentes generadoras de contaminantes: Consiste en la obligación de desarrollar programas de reducción o de mitigación de las fuentes generadoras de contaminantes y la adopción de medidas que reduzcan el ruido y los olores molestos, en materia ambiental. La imposición de esta medida correctiva corresponde al Alcalde del respectivo Municipio, quien puede delegar dicha función. (Conc. C.P. Art. 79; Dec. 2811/74 Art. 1 y 3; Ley 99/93 Art. 49, 63, 64 y 83; Dec. 948/95 Arts. 116, 117 y 192; Ley 489/98 Art. 9).

Artículo 359.- Criterios para la aplicación de las medidas correctivas: La autoridad de Policía competente para imponer la medida correctiva, tendrá en cuenta los siguientes criterios:

1. El bien jurídico tutelado.
2. El lugar y las circunstancias en que se realice el comportamiento contrario a la convivencia.
3. Las condiciones personales, sociales, culturales, y en general aquellas que influyen en el comportamiento de la persona que actuó en forma contraria a la convivencia.
4. Si se ocasionó o no un daño material y, en caso positivo, según su índole o naturaleza.
5. El impacto que produce en el afectado, en la comunidad o en el grupo social al que pertenece la persona que incurre en el comportamiento contrario a la convivencia.
6. Las condiciones de vulnerabilidad o indefensión de la persona o personas directamente afectadas por el comportamiento contrario a la convivencia;
7. Si el comportamiento se realizó con el objeto de obtener lucro o beneficio;
8. Para la imposición de multas se tendrá en cuenta la capacidad económica de la persona implicada;
9. Siempre que se imponga una medida correctiva, deberá imponerse simultáneamente una medida correctiva de contenido pedagógico, y
10. En todo caso, las medidas correctivas deberán ser adecuadas a los fines de este Código y proporcionales a los hechos que les sirven de causa.

Parágrafo 1. Los comportamientos contrarios a la convivencia que afecten la vida, la integridad y la salud física o mental de las personas, en especial de las menores de dieciocho (18) años, se sancionarán con las medidas correctivas más drásticas.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL**

Parágrafo 2. Estas disposiciones se aplicarán sin perjuicio de lo que disponga el Código Nacional de Policía, las normas que lo modifiquen, adicionen o subroguen, y las demás leyes aplicables a la materia.

Parágrafo 3. Cuando se trate de multas inferiores a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, la autoridad de Policía que la impuso, podrá, previa solicitud del sancionado y demostración de su falta de capacidad económica, convertir la multa en trabajo de obra de interés público, de carácter ecológico o de asistencia humanitaria, según los requerimientos de la respectiva localidad.

Artículo 360.- Reparación del daño causado: Cuando la autoridad de Policía imponga una o más medidas correctivas según el caso, prevendrá al infractor sobre la necesidad de reparar el daño ocasionado.

Artículo 361.- Deróguense las normas que le sean contrarias en especial la Ordenanza No. 013 del 20 de diciembre de 1991.

Artículo 362.- La presente Ordenanza empezara a regir en todo el Departamento del Caquetá, a partir de su sanción y publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias en especial la Ordenanza 013 del 20 de diciembre de 1991.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Florencia, Departamento del Caquetá, en el Recinto Ángel Ricardo Acosta de la Honorable Asamblea Departamental, a los diecisiete (17) días del mes de agosto de dos mil cinco 2005.

GUSTAVO ORTEGA CASTRO
ORDOÑEZ
Presidente

MARIA ROCIO PASTRANA
Secretaria General (E)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL**

LA SECRETARIA GENERAL DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL CAQUETA

CERTIFICA:

Que la presente Ordenanza No. 020 del 17 de agosto del 2005, "POR LA CUAL SE ADOPTA EL CÓDIGO DE POLICÍA (NORMAS DE CONVIVENCIA CIUDADANA) PARA EL DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ) Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", fue considerada y aprobada en sus tres (3) debates reglamentarios, así:

- | | |
|------------------|----------------------|
| • Primer debate | 28 de abril de 2005 |
| • Segundo debate | 16 de agosto de 2005 |
| • Tercer debate | 17 de agosto de 2005 |

Dada en Florencia, Departamento del Caquetá, a los diecisiete (17 días del mes de agosto de dos mil cinco (2005).

MARIA ROCIO PASTRANA O.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL**

Secretaria General (E)

Florencia, 26 de agosto de 2005

Doctor
JUAN CARLOS CLAROS PINZON
Gobernador
DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
Presente

Cordial saludo, Señor Gobernador:

De manera atenta le estoy remitiendo la Ordenanza No. 020 del 17 de agosto del 2005, "POR LA CUAL SE ADOPTA EL CÓDIGO DE POLICÍA (NORMAS DE CONVIVENCIA CIUDADANA) PARA EL DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ) Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", para que su señoría se sirva dar el trámite pertinente.

Me suscribo con el debido respeto,



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL**

MARIA ROCIO PASTRANA O.
Secretaria General (E)